



UNIVERSIDAD DE CHILE

FACULTAD DE DERECHO

DEPARTAMENTO DE DERECHO INTERNACIONAL

**EL ESTATUTO JURÍDICO DE LOS ANIMALES NO HUMANOS Y SU USO EN LA
EXPERIMENTACIÓN EN LA UNIÓN EUROPEA, ESPAÑA Y CHILE**

Revisión comparada a la luz de la Ley 17/2021 española y el Caso Vivotecnia

Memoria de prueba para optar al grado de Licenciada en Ciencias Jurídicas y Sociales

CASSIA ORNELLA OTÁROLA TIOZZO

Profesor Guía: Sergio Cortés Beltrán

Santiago, Chile

2023

A Ñarki, Ñarko, Ñarka y Flora.

En memoria de Luna y Simba.

Agradecimientos

A quienes me acompañaron de alguna u otra manera en este largo proceso de titulación que culmina con este trabajo.

En particular, a los académicos Rosa María de la Torre del Grupo de Investigación en Derecho Animal (GIDA) por aceptarme de oyente en el Seminario-Taller del 2022, a Israel González de la Universidad Central de Chile por organizar los Coloquios de Derecho Animal, y a Alfonso Henríquez, coordinador del curso de Derecho Animal Aplicado de la Universidad de Concepción; instancias donde tuve la oportunidad de nutrir mis conocimientos en esta materia y darle sustento a mi interés; a Macarena Montes por su desinteresada disposición en facilitarme su libro *Derecho Animal en Chile*, aun encontrándose en otro continente y en una época donde primaba la telerealidad y el acceso a la biblioteca se veía difícil, y por traer a mi esfera de conocimiento el Caso Vivotecnia que reviso en este trabajo; a la profesora Carolina Leiva del curso *Animales y Derecho* de la Universidad de Chile por sus recomendaciones muy útiles al cierre de esta investigación; y al profesor Sergio Cortés Beltrán por la confianza depositada en mí a lo largo de la carrera y, en particular, por aceptar y comprometerse con este desafío.

Índice

Portada.....	i
Dedicatoria.....	ii
Agradecimientos.....	iii
Índice.....	iv
Resumen.....	viii
Introducción.....	1
Antecedentes y nociones preliminares.....	5
Capítulo 1: Derecho Animal y experimentación con animales en Europa.....	17
1.1. Normas de soft law.....	17
1.1.1. Declaración Universal de los Derechos de los Animales, de 1978 y 1989.....	17
1.2. Normas de hard law: normativa propia de la Unión Europea.....	19
1.2.1. Normativa general.....	19
1.2.1.1. Tratado de Ámsterdam.....	19
1.2.1.2. Tratado de Lisboa.....	20
1.2.2. Normativa específica sobre experimentación con animales.....	22
1.2.2.1. Norma de soft law (para la Unión Europea).....	22
1.2.2.1.1. Convenio 123 del Consejo de Europa: Convenio Europeo sobre la protección de los animales vertebrados utilizados para experimentación y con otros fines científicos.....	22
1.2.2.2. Normas de hard law (para la Unión Europea): normativa específica sobre experimentación con animales en la Unión Europea.....	24

1.2.2.2.1. Normativa europea relativa a la experimentación con animales en productos de uso cosmético.....	24
1.2.2.2.1.1.Directiva 76/768/CEE del Consejo, de 27 de julio de 1976, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros en materia de productos cosméticos.....	24
1.2.2.2.1.2.Directiva 93/35/CEE del Consejo, de 14 de junio de 1993.....	26
1.2.2.2.1.3.Directiva 2003/15/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de febrero de 2003.....	27
1.2.2.2.1.4.Reglamento (CE) N° 1223/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de noviembre de 2009 sobre los productos cosméticos.....	31
1.2.2.2.1.5.La excepción excepcionalísima: conflicto de normas con el Reglamento REACH y Estrategia de Sostenibilidad para las Sustancias Químicas de 2020.....	32
1.2.2.2.2. Normativa relativa a la experimentación con animales en productos de tipo distinto, no cosmético.....	36
1.2.2.2.2.1.Directiva 86/609/CEE del Consejo, de 24 de noviembre de 1986, relativa a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros respecto a la protección de los animales utilizados para experimentación y otros fines científicos.....	36
1.2.2.2.2.2.Directiva 2010/63/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de septiembre de 2010, relativa a la protección de los animales utilizados para fines científicos.....	38
Capítulo 2: Derecho animal y experimentación con animales en España.....	46
2.1. Normativa general.....	46
2.1.1. Código Civil.....	46

2.1.1.1. Consideraciones generales relativas al estatuto jurídico de los animales: seres vivos dotados de sensibilidad.....	46
2.1.1.2. Consideraciones relativas al Derecho de Familia.....	48
2.1.1.3. Consideraciones relativas al Derecho Sucesorio.....	49
2.1.1.4. Consideraciones relativas a los casos de violencia intrafamiliar y maltrato animal como violencia vicaria.....	50
2.1.2. Ley Hipotecaria.....	51
2.1.3. Ley de Enjuiciamiento Civil.....	51
2.1.4. Código Penal.....	52
2.1.4.1. Artículo 337: delito de maltrato animal.....	52
2.1.4.2. Artículo 337 bis: delito de abandono de animales.....	55
2.1.5. Proyecto de ley de protección, derechos y bienestar de los animales y proyecto de ley que modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, en materia de maltrato animal.....	56
2.2. Normativa específica sobre experimentación con animales.....	56
2.2.1. Ley 43/2002, de 20 de noviembre, de sanidad vegetal.....	57
2.2.2. Ley 32/2007, de 7 de noviembre, para el cuidado de animales, en su explotación, transporte, experimentación y sacrificio.....	57
2.2.3. Real Decreto 53/2013, de 1 de febrero, por el que se establecen las normas básicas aplicables para la protección de los animales utilizados en experimentación y otros fines científicos, incluyendo la docencia.....	60
2.2.4. Orden ECC/566/2015, de 20 de marzo, por la que se establecen los requisitos de capacitación que debe cumplir el personal que maneje animales utilizados, criados o	

suministrados con fines de experimentación y otros fines científicos, incluyendo la docencia.....	68
2.3. Caso Vivotecnia: el horror que desenmascaró el incumplimiento de esta normativa.....	68
Capítulo 3: Derecho Animal y experimentación con animales en Chile.....	73
3.1. Código Civil.....	73
3.2. Código Penal.....	79
3.2.1. Artículo 291 bis.....	79
3.2.1. Artículo 291 ter.....	81
3.3. Ley N° 20.380 sobre Protección de Animales.....	82
3.4. Situación actual relativa a la experimentación con animales en Chile ante la falta de directrices emitidas por el Comité de Bioética Animal.....	87
Conclusiones.....	90
Bibliografía.....	95

Resumen

La presente investigación realiza un recorrido de lo general a lo particular revisando la legislación de Derecho Animal en la Unión Europea, España y Chile, desde las bases que sientan el estatuto jurídico de los no humanos, hasta centrarse en la normativa específica sobre experimentación con animales. Se escogen estas latitudes por su particularidad, siendo la Unión Europea un caso emblemático en legislación sobre experimentación con animales, y España, además de contener una vasta normativa en esta materia en tanto Estado miembro del organismo, un caso particular que merece análisis por la reciente dictación de una ley que modifica el estatuto jurídico de los no humanos y una serie de cuerpos jurídicos que la dejan colocada a la vanguardia del Derecho Animal Internacional, y, en paralelo, sede de un caso sobre experimentación animal que dejó a la luz falencias de aquella normativa específica. Finalmente, se revisa la legislación chilena para presentar al lector la normativa local, y hacer presente la posibilidad de una eventual modificación inspirada en los ejemplos anteriores.

Palabras clave: Derecho Animal, Derecho Internacional, Derecho comparado, estatuto jurídico, animales no humanos, experimentación con animales.

Introducción

El Derecho Animal es un área incipiente del Derecho que en razón de tal es tratada de forma diversa a lo largo del Derecho Internacional, ya sea en organismos comunitarios como en la legislación local de cada Estado. Sin embargo, la consideración de los no humanos no es algo nuevo para la humanidad ni para el Derecho.

Así, los encontramos en las reflexiones de pensadores como Pitágoras, Plutarco o Porfirio en la Antigua Grecia o de San Francisco de Asís en la Edad Media y luego en los escritos de Humphrey Primatt, Jeremy Bentham, Thomas Taylor o Henry Salt (Leyton, 2015, p. 95). En cuanto al Derecho, emblemático es el Derecho Romano que consideraba a los animales y a los esclavos como *res Mancipi* (Contreras y Montes, 2019, p. 27) y en el medioevo anecdóticos son los juicios civiles o seculares contra cerdos condenados a la horca por homicidio de infantes (Litzenburger, 2018, pp. 39-42) o los juicios eclesiásticos contra roedores e insectos dañinos para los cultivos (p. 42) e incluso ratas que acusadas de destruir cosechas fueron absueltas pues su abogado defensor alegó reiteradamente falta de emplazamiento hasta que se sobreseyó el proceso (M. F. Tapia, 2022, p. 86).

En lo contemporáneo, la mayoría de los países miembros de la Unión Europea, incluido España, basaban su sistema jurídico en la tradición codificadora napoleónica, que a su vez emana del Derecho Romano (Giménez-Candela, 2017a, p. 304). Lo mismo ocurría en el caso chileno y en otros códigos de tradición continental en la región, que basaron a su vez su redacción en el Código Civil local que hiciera Andrés Bello *circa* 1855 inspirado en el *code* francés. Esta tradición distingue, a grandes rasgos, entre personas y cosas (apropiables por esas personas) y dentro de esa dicotomía los animales ocupan el lugar de cosas¹.

Con el paso del tiempo, la evolución de la humanidad y nuevos descubrimientos; algunos entes o grupos excluidos que en un principio fueron considerados cosas dejaron de serlo, pasando a ser reconocidos como las personas que indiscutiblemente son. En esta categoría encontramos

¹ Otra forma de esta dicotomía es la distinción entre sujetos de Derecho y objetos de Derecho, siendo los animales objetos y los seres humanos sujetos.

por ejemplo a las mujeres; a los esclavos; y a los niños, niñas y adolescentes. También se han construido polémicas ficciones jurídicas como la personalidad de las personas jurídicas y reconocido derechos a otros entes intangibles como la naturaleza o *pachamama* en Ecuador y a otros que teniendo una existencia real no son capaces de sentir como ríos en Nueva Zelanda, India y Colombia (Montalva, 2018, pp. 152-153).

Recientemente, en una evolución que es discutiblemente similar, el mundo ha comenzado a experimentar el fenómeno de la <<descosificación>> de los animales no humanos (Giménez-Candela, 2017a, p. 305), partiendo por algunos países europeos y llegando a otros países de la región en Latinoamérica. Esta modificación del estatuto de los no humanos ha tomado distintas formas: dándoles un reconocimiento negativo como no-cosas, como en el caso de Austria, Alemania, Suiza, República Checa, Liechtenstein y Cataluña (Contreras y Montes, 2019, p. 22; Giménez-Candela, 2017a, p. 303) o un reconocimiento positivo como seres sintientes o sintientes o seres vivos dotados de sensibilidad, como en Francia, Portugal, Colombia, Nueva Zelanda o Canadá (Contreras y Montes, 2019, p. 22; J. González, 2019, pp. 65-78; Giménez-Candela, 2017a, p. 304). Incluso se ha reconocido a algunos individuos como personas o sujetos de Derecho por la vía jurisprudencial como en los casos de la chimpancé Suiza en Brasil, la orangutana Sandra, chimpancé Cecilia y perro Poli en Argentina, o el oso de anteojos Chucho en Colombia (I. González, 2018a, pp. 45 y ss; Montalva, 2018, p. 154; Gómez, Blanco, Carmola, Esbry y Villalobos, 2018, p. 168; K. Tapia, 2021, p. 107).

España fue el último Estado en subirse al tren de la <<descosificación>> y modificar el estatuto jurídico de los animales no humanos, en la forma en la que se verá, pero dando un paso más allá e incorporando nuevas consideraciones que hoy la dejan colocada a la vanguardia del Derecho Animal Internacional y que merecen revisión por cuanto pueden servir de ejemplo e inspiración a futuros cambios legislativos en favor de los no humanos, ya sea acá en Chile como en el resto del globo.

Así las cosas, yendo de lo general a lo particular, luego de contextualizar la disciplina del Derecho Animal y algunas nociones comunes a su estudio, y antes de llegar a la exposición y análisis de esta interesante modificación legislativa española, se verá primeramente la normativa

general sobre animales no humanos de la Unión Europea, seguida de la española y finalmente la chilena, en cada capítulo respectivo.

Asimismo, luego de revisar la legislación general que determina el estatuto jurídico de los animales no humanos, tanto en la Unión Europea y España como en Chile, la investigación se centra en cada uno de estos capítulos en la normativa específica sobre experimentación con animales de cada uno de estos territorios. Cabe señalar que al igual que sucede con el estatuto de los animales y la normativa general sobre ellos, estas normas igualmente varían en la actualidad de territorio en territorio a lo largo del mundo, y han experimentado una tendencia a su abolición.

Al respecto, la Unión Europea es precisamente emblemática al ser el primer órgano comunitario en abolir dentro de su territorio la experimentación con animales en productos de uso cosmético y la venta de estos productos testados en animales, ya sea en su versión final como en sus ingredientes, como se analizará. Asimismo, tratándose de la experimentación en otros contextos que aun son permitidos, la Unión cuenta con una amplia normativa que, teniendo como objetivo final la abolición total del uso de animales en la experimentación, regula a cabalidad los parámetros permitidos dentro de esta práctica, mientras dicho objetivo no sea alcanzado.

España, por su parte, en tanto Estado miembro de este organismo, cuenta de igual manera con una extensa normativa sobre experimentación con animales que adecúa su Derecho interno al de la Unión, que le es vinculante. Sin embargo, como se verá, durante el transcurso de esta investigación salió a la luz pública el caso del laboratorio Vivotecnia, en que en síntesis se denunciaron hechos de maltrato animal constitutivos de delito por realizar prácticas que sistemáticamente y de forma injustificada escapaban a los parámetros permitidos por la legislación, evidenciando con ello también y paralelamente la falta de fiscalización de esta normativa.

En el caso chileno igualmente encontramos alguna normativa específica sobre experimentación con animales, particularmente en la ley N° 20.380 sobre Protección de Animales, como se revisará. Sin perjuicio de ello, y a diferencia de las anteriores, esta regulación no prohíbe la

experimentación con animales en productos de uso cosmético, por lo que la permite tácitamente, aunque en la práctica no se realicen estas pruebas (ASOCHITAL, s. f.). Esta realidad legislativa dista de la realidad práctica o material actual en que, motivadas por las preferencias de los consumidores que cada vez rechazan más la experimentación y otras formas de explotación animal, las empresas locales que comercializan productos cosméticos han tendido a abandonar la experimentación con animales e incluso a buscar certificaciones de ello otorgadas por Organizaciones No Gubernamentales dedicadas a este fin, para asegurarle a los consumidores que el producto que compran no ha sido testado en animales. Destaca sobre esto último el caso de Te Protejo, ONG nacional² que ha certificado a reconocidas marcas locales como Ballerina, Familand, Giselle, Ilicit, Millefiori, Naturaloe, Pamela Grant, Petruzzo, Pielarmina, Rayfilter, Rayito de Sol, Simond's, Skinbracer, entre otras, además de incorporar un listado que incluye a otras marcas *Cruelty Free* certificadas por otras organizaciones y disponibles a la venta en Chile que los consumidores interesados pueden revisar en la página web de la ONG o a través de una aplicación móvil (ONG Te Protejo, s. f.; ONG Te Protejo, 2017).

Ante esta realidad, al cierre de esta investigación se encontraban en tramitación, en segundo trámite constitucional en la Comisión de Salud del Senado, tres proyectos de ley (correspondientes a los boletines N°s 13966-11, 14180-11 y 14193-11) que en agosto de 2021 fueron refundidos y fusionados en una tramitación conjunta y que proponen modificar el Código Sanitario y la ley N° 20380 “para prohibir la experimentación en animales con miras a la elaboración de productos cosméticos, así como la importación y comercialización de estos productos, si han sido testados en animales” (Cámara de diputadas y diputados, 2021, p.1).

² Hoy se ha extendido y también realiza estas certificaciones y promueve el uso de productos no testados en animales en México, Brasil, Argentina, Perú y Colombia. Véase Te Protejo (s. f.), Te Protejo Brasil (s. f.), Te Protejo México (s. f.) y Te Protejo Latam (s. f.).

Antecedentes y Nociones Preliminares

Previo a entrar de lleno a la revisión de la normativa objeto de este trabajo, a fin de contextualizar la investigación, es necesario presentar algunos antecedentes, conceptos y nociones comunes al estudio del Derecho Animal y a la experimentación con animales, que son constantemente traídos a colación durante esta investigación, tanto en la normativa revisada como en los comentarios surgidos al respecto.

Habiendo hecho presente que los animales no humanos desde antiguo han acompañado a la vida humana y han sido contemplados de alguna u otra forma por el legislador y por los pensadores, el Derecho Animal como disciplina propiamente tal sí es reciente. Esta área del Derecho se ha definido como “el conjunto de teorías, principios y normas destinado a brindar una protección jurídica al animal distinta a la del ser humano, promoviendo y procurando su bienestar y protección” (Chible, 2016, p. 375) y es el área que estudia o contribuye a la creación de la legislación sobre animales, que no debe confundirse con «los derechos de los animales» que es más bien una doctrina o postura dentro del estudio y debate del Derecho Animal.

Para entender esto, y sin ánimos de crear un extenso tratado de historia y literatura y debate filosófico o bioético sobre la materia que escaparía al objeto de este trabajo, primero se deben aclarar sucintamente los conceptos de «utilitarismo» y «bienestarismo» versus «abolicionismo» y «derechos de los animales», que son a grandes rasgos las dos ramas de pensamiento dentro de los estudiosos de esta disciplina, y sus orígenes. Con ello, aprovecharé de exponer a la vez los conceptos de «especismo» (o «especieismo»), «sintiencia» (o «sentiencia»), «bienestar animal» y las «cinco libertades», y los principios de las «tres erres» (3 Rs).

Para muchos, el movimiento animalista o movimiento por la liberación animal debe su origen al filósofo australiano Peter Singer que en 1975 publicó el libro *Liberación Animal*, o *Animal Liberation* en su versión original, que masificó el concepto de «especismo» o «especieismo»³. El autor definía entonces especismo a partir de un análisis análogo de los conceptos de sexismo

³ Antes de Singer, el psicólogo y filósofo inglés Richard Ryder usó primeramente el concepto en 1970, pero no fue hasta la obra de Singer que se incorporó una definición que luego se masificaría (Leyton, 2015, p. 96).

y racismo como “un prejuicio o actitud parcial favorable a los intereses de los miembros de nuestra especie y en contra de los de otras”. (Singer, trad. en 1999, p. 42). El diccionario de la Real Academia Española (en adelante RAE) actualmente acepta e incorpora este concepto y define especismo, adaptado del inglés *speciesism*, como la “discriminación de los animales por considerarlos especies inferiores” y la “creencia según la cual el ser humano es superior al resto de los animales, y por ello puede utilizarlos en beneficio propio”. En otras palabras, el especismo o especieísmo es la discriminación en razón de especie.

A grandes rasgos, la obra de Singer sigue la teoría utilitarista planteada por Jeremy Bentham, bajo la cual se persigue el mayor disfrute del mayor número de seres sentientes (Cortina, 2014, p. 485), o en otras palabras, la mayor felicidad, beneficio o «utilidad» para la mayoría de individuos (Leyton, 2019; Steiner, 2011, p.1), que llevada al Derecho Animal se traduce en el «bienestarismo». Explicaré esto a continuación.

La obra de Singer plantea que el principio básico de la igualdad entre seres humanos debe extenderse a los no humanos⁴, lo que no implica un mismo tratamiento sino una misma consideración moral, y que no hacerlo es especista. Basa esta idea en la capacidad de sentir dolor o placer, bajo la cual señala que los animales, humanos o no e independientemente de su nivel cognitivo, tienen intereses (a lo menos el interés en no sufrir) y que ello basta para considerarlos moralmente como un igual. Así, refuta el argumento antropocentrista y especista bajo el cual algunos han apuntado la diferencia entre humanos y no humanos, y la supremacía de los primeros por sobre los segundos, en el desarrollo cognitivo o el razonamiento o en la capacidad de comunicarnos a través del lenguaje o en la autoconciencia, tomando el argumento de los casos marginales, o de la superposición de especies propuesto por Óscar Horta (Leyton, 2019; Horta, 2011). Bajo este argumento, aquella postura no sería sostenible por cuanto existen «casos marginales» de seres humanos que pese a carecer de estos atributos (como los bebés, los niños, las personas en estado vegetal, los adultos mayores con demencia senil, o enfermos mentales graves), “lejos de ser excluidos del Derecho, son igualmente incluidos dentro de la esfera de protección moral y jurídica” (A. Henríquez, comunicación personal, 2022).

⁴ De hecho, el primer capítulo de Liberación Animal se denomina “Todos los animales son iguales... o por qué el principio ético que fundamenta la igualdad entre los humanos exige que también extendamos la igualdad a los animales” (Singer, trad. en 1999, p. 37).

Bajo este principio ético de igualdad entre especies, Singer propone “ampliar nuestra esfera de inquietud moral hasta incluir a los animales no humanos, y dejar de tratar sus vidas como si fuesen algo utilizable para cualquier finalidad trivial que se nos ocurra” (Singer, trad. en 1999, p. 56). Sin embargo, aclara que “en cualquier caso, las conclusiones defendidas en este libro se desprenden exclusivamente del principio de minimizar el sufrimiento” (p. 58). En otras palabras, el autor propone reducir el sufrimiento de los animales al mínimo, e invita al lector a optar un estilo de vida vegetariano, mas no pretende eliminar todas las formas de explotación que experimentan los animales. Como señala Leyton, “el valor que como utilitarista da a la suma final de bienestar y placer, hará que los conflictos de intereses entre humanos y animales se resuelvan, muchas veces arbitrariamente, a favor de los intereses humanos” (Leyton, 2015, p. 96). Simplificando la idea, bajo una mirada utilitarista, Singer plantea eliminar el sufrimiento innecesario de los animales siempre y cuando esto suponga una mayor utilidad a la mayoría, justificando con ello la continuación de la explotación animal en ciertos casos cuando esta beneficia a más individuos de los que daña.

Pese a las críticas que luego se le hicieron, “este libro proporcionó una base filosófica para afirmar que los animales no humanos no son meros objetos para ser utilizados por los seres humanos” (I. González, 2018b, pp. 238-239) que, enmarcado en los albores del movimiento animalista en los setenta, fue seguido luego por la Declaración Universal de los Derechos de los Animales de 1977 y alcanzó también a la comunidad jurídica académica impartándose ese mismo año el primer curso de Derecho Animal en la *Seton Hall Law School* por el profesor adjunto Theodore Sager Meth (p. 239)⁵.

Como adelantaba, el planteamiento utilitarista de Singer y sus seguidores llevado al Derecho Animal se vincula con el «bienestarismo» o las teorías bienestaristas. Para llegar a ello primero se debe aclarar qué se entiende por «bienestar animal».

Donald Broom, biólogo inglés y profesor emérito de Bienestar Animal en Cambridge, señala que el bienestar animal o *animal welfare* “es un concepto científico que describe una cualidad

⁵ Véase más sobre el desarrollo de esta disciplina en González, I. (2018b).

potencialmente medible de un animal vivo en un momento determinado” (Broom, 2011, p. 308). La Organización Mundial de Sanidad Animal (en adelante OMSA)⁶ por su parte define bienestar animal en el Código Sanitario para los Animales Terrestres (conocido como Código Terrestre⁷) como “el estado físico y mental de un animal en relación con las condiciones en las que vive y muere” (OMSA, s. f.-a) agregando que las directrices que guían a la organización en esta materia incluyen las «cinco libertades» que “describen las expectativas de la sociedad en cuanto a las condiciones a las que están sometidos los animales cuando están bajo el control del hombre (*sic*)” (OMSA, s. f.-a). A saber, las cinco libertades, emitidas en 1993 por el Consejo de Bienestar para los Animales de Granja (*Farm Animal Welfare Council*) del Reino Unido⁸, son: 1) libertad o ausencia de sed, hambre y malnutrición; 2) libertad o ausencia de incomodidad (que se traduce en un entorno adecuado que le proporcione refugio y descanso); 3) libertad o ausencia de dolor, heridas y enfermedades; 4) libertad para expresar su comportamiento normal (esto es, permanecer en un ambiente adecuado que le permita manifestar sus pautas habituales de comportamiento); y 5) libertad o ausencia de miedo y aflicción (SENASA, s. f.). Con todo, si bien no existe un concepto único y claro de qué se entiende por «bienestar animal», en síntesis se refiere al estado o calidad de vida en que el individuo no humano ve cumplidas todas estas libertades copulativamente.

Luego, el «bienestarismo» como línea de pensamiento busca asegurar un estado de bienestar a los animales no humanos utilizados como medio de producción por los humanos y en este sentido propone regular las actividades en que se utilizan animales a fin de reducir su sufrimiento y explotación, sin embargo, al usar calificativos como “(maltrato, explotación o sufrimiento) mínimo o (in)necesario” no pretende la total abolición del uso de estos animales, pues lo sigue justificando en ciertos casos en que beneficia o entrega mayor utilidad a la mayoría. En palabras de Chible:

⁶ Hoy OMSA pero fundada y conocida también como OIE por las siglas de su anterior denominación: Oficina Internacional de Epizootias u *Office International des Epizooties*.

⁷ También ha elaborado normas internacionales para el bienestar de los peces de cultivo en el Código Sanitario para los Animales Acuáticos (o Código Acuático) (OMSA, s. f.-a).

⁸ A partir de una versión anterior de 1965 en que el Comité Brambell había postulado que las 5 libertades mínimas de las que todo animal debería gozar eran las libertades de voltearse, cuidarse corporalmente, levantarse, echarse y estirar los miembros (SENASA, s. f.).

“La posición basada en la concepción de bienestar animal afirma que se permitiría utilizar animales no humanos en investigación, como comida, o en actividades de caza o atrape, si los beneficios generales de estas actividades superan el daño que el animal sufre. Dominada por el principio del trato humano, la visión bienestarista pide principalmente que no se cause al animal daño innecesario y que sea tratado humanamente, generándose una regulación acorde (...)” (Chible, 2016, p. 394).

Por otro lado, si bien Singer no lo señaló usando el concepto de forma expresa, toda la base de su defensa en Liberación Animal se hacía en la «sintiencia» o «sentiencia» de los no humanos, que en síntesis se entiende como la capacidad de sentir, aunque esta concepción no es del todo precisa. Chible indica que “la ‘sintiencia’ equivaldría al proceso complejo de sensaciones, la existencia de un proceso de interpretaciones subjetivas de experiencias físicas y emocionales” (Chible, 2016, p. 397) agregando que “ser sintiente significa ser capaz de tener experiencias subjetivas mentales, tener una sensación del yo que es consciente del dolor y del placer” (p. 398), Broom y Fraser consideran que “ser sintiente es aquel que tiene habilidad de evaluar las acciones de otros en relación a sí mismo y a terceros; de recordar algunas de sus acciones y sus consecuencias; de evaluar riesgos, tener algunos sentimientos y algún grado de consciencia” (Chible, 2016, p. 376; CONICYT, 2009, p. 14) y Leyton indica que la sentiencia es “la capacidad o habilidad de experimentar placer y dolor, de tener experiencias positivas y negativas basadas en el disfrute o bienestar, y en el sufrimiento en estados de malestar o dolor” (Leyton, 2019), agregando que “la sentiencia convierte a los animales en individuos que valoran y buscan procurarse situaciones de bienestar y placer, y al mismo tiempo rehuir el dolor o el malestar”. (Leyton, 2019). En otras palabras, la sentiencia va más allá de la capacidad de sentir o de reaccionar a estímulos físicos, cosa que podemos encontrar incluso en bacterias o plantas que nadie propone como seres sintientes, y supone una capacidad de experimentar sensaciones o de reaccionar a esos estímulos a nivel subjetivo manifestando por ejemplo sufrimiento y no solo dolor.

Contrario a lo que sucede con el concepto de especismo, la RAE todavía no reconoce la palabra sintiencia ni sentiencia⁹ y prefiere hablar de «sensibilidad», aunque etimológicamente no sean sinónimos exactos y a nivel doctrinario se encuentren diferencias. En razón de esto, la versión en castellano de los textos jurídicos de la Unión Europea que se revisarán en este trabajo erróneamente traducen «*sentient beings*» como seres sensibles y en la legislación española se habla de «seres vivos dotados de sensibilidad», así como en parte de la ley chilena de «seres vivientes y sensibles». Se hace presente que pese a no ser sinónimos estos conceptos sí se deben entender como tal, ya que la diferencia no recae en el espíritu general de la legislación ni del legislador.

Luego, como respuesta a las teorías bienestaristas de Singer y sus seguidores, surgieron las posturas abolicionistas donde destaca Tom Regan en *En Defensa de los Derechos de los Animales* o *The Case for Animal Rights* de 1983 y luego Gary Francione en *Animals, Property and The Law* de 1995.

Tom Regan fue un filósofo y académico estadounidense que a partir de la obra citada, sus reediciones y a lo largo de su literatura, fue el primero en proponer la teoría de los derechos de los animales. La obra de Regan, a través de una crítica a los argumentos de Singer y otros filósofos, propone que la consideración moral de los demás animales no recae solo en su sintiencia ni conciencia sino que se debe a que, al igual que los humanos, los demás animales son «sujetos-de-una-vida» (*subject-of-a-life*) y que en esa calidad tienen un valor inherente, esto es, un valor en sí mismos y no instrumental, en virtud del cual tienen derechos (a lo menos el derecho a ser tratados con respeto).

Sobre las condiciones de esta subjetividad, Regan primeramente señalaba:

“los individuos son sujetos de una vida si tienen creencias y deseos; percepción, memoria y un sentido del futuro, que incluye su propio futuro; una vida emocional junto con sentimientos de placer y dolor; intereses de preferencia e intereses de bienestar; la

⁹ Aunque sí lo ha hecho recientemente la FundéuRAE (Fundación promovida por la Agencia EFE y por la RAE cuyo objetivo es el buen uso del español en los medios de comunicación) por lo que es viable esperar su incorporación en un futuro (FundéuRAE, 2022).

capacidad de iniciar una acción con vistas a cumplir sus deseos y metas; una identidad psicofísica en el tiempo; y un bienestar individual en el sentido de que sus vidas experienciales pueden ser buenas o malas para ellos, de forma lógicamente independiente de su utilidad para otros y lógicamente independiente de que sean objeto de interés de alguien más. Aquellos que satisfacen el criterio de sujeto de una vida tienen un tipo distintivo de valor, valor inherente, y no deben ser vistos o tratados como meros receptáculos (...) son sujetos de una vida si son capaces de percibir y recordar; si tienen deseos, creencias y preferencias; si son capaces de actuar intencionalmente en pos de sus deseos o metas; si son sintientes y tienen una vida emocional; si tienen un sentido del futuro, incluido un sentido de su propio futuro; si tienen una identidad psicofísica en el tiempo; y si tienen un bienestar experiencial individual que es lógicamente independiente de su utilidad para otros y del interés de otros. Este criterio es una condición suficiente para hacer atribuciones de valor inherente inteligibles y no arbitrarias.” (Regan, trad. en 2016).

Luego simplificó esta idea indicando que ser sujeto de una vida implica estar en el mundo, ser concientes del mundo y ser concientes de lo que nos ocurre (a nuestro cuerpo, a nuestra libertad y nuestra vida) y que nos importe lo que nos ocurre, independientemente de si ello le importa a los otros (Regan, trad. en 2006, p. 69; Regan, 2007, p. 121-122). “Desde el punto de vista moral, cada uno de nosotros es igual porque cada uno de nosotros es igualmente un alguien, no un algo; el sujeto-de-una-vida, no una vida sin un sujeto.” (Regan, 2007, p. 121), y es a partir de esa igualdad moral – que al respecto aclara Singer no usaba un argumento igualitarista como él planteaba sino utilitarista – que crea una teoría deontológica a partir de la cual los humanos, en tanto agentes morales que tenemos control sobre cómo nuestras acciones afectan a los demás¹⁰, debemos respetar a los otros individuos, que correlativamente tienen derecho a ser respetados.

Primeramente, Regan señalaba que “los animales mamíferos normales de un año o más, así como los humanos semejantes a estos animales en los aspectos pertinentes” (Regan, trad. en 2016) satisfacían esta consideración suficiente para tener un valor inherente, lo que no significa

¹⁰ En este punto, los humanos adultos serían agentes y pacientes morales, mientras que los demás animales y los niños humanos son solo pacientes morales.

que otros animales no pudieran tenerlo sino que estos indiscutiblemente lo tenían, pero más tarde agregó a otros en *Empty Cages* (2004) y señaló que con certeza son sujetos de una vida “todos los mamíferos y aves (y) casi con toda probabilidad todos los peces” (Regan, 2007, p. 122), dejando de todas formas la puerta abierta a otros individuos más controvertidos.

Con todo, si bien el filósofo falleció hace unos años y no terminó de incorporar a todos los animales al catálogo de sujetos de una vida, ni precisó cuáles eran todos los derechos morales que les corresponden en razón de su valor inherente, su aporte al Derecho Animal es sin duda importante por cuanto fue el primero en considerar que los animales tienen derechos en sí mismos por su naturaleza, y abrió la puerta a una teoría de los derechos de los animales que sus sucesores trabajarían en perfeccionar.

Más tarde, Gary Francione, filósofo y abogado estadounidense y académico de la facultad de Derecho de la Universidad de Rutgers en Nueva Jersey, a partir de *Animals, Property and the Law* de 1995 volvió atrás al considerar simplemente la sintiencia (entendida en simple como capacidad de sentir placer y dolor) como condición necesaria y suficiente para otorgarle valor moral a los demás animales (Steiner, 2011, p. 5), pero dando un paso más allá y tomando una ruta más radical que la de Regan estableciendo que todos los seres sintientes por su valor inherente tienen un derecho básico a no ser tratados como propiedad de otros.

A lo largo de su trayectoria y publicaciones, que continúa realizando y complementando activamente en la actualidad, Francione ha sido particularmente crítico del bienestarismo y el estatus de propiedad de los demás animales señalando que aquella clase de leyes que buscan un trato humanitario y prohibir sufrimientos “innecesarios” no logran proporcionar una protección significativa a los animales si no modifican su estatuto:

“puesto que los animales son propiedad nuestra, y su estatuto como tal propiedad les impide tener significación moral. Los intereses de la propiedad jamás se considerará virtualmente que sean similares a los intereses del propietario, y el animal siempre perderá en cualquier supuesto ‘balance’ de intereses humanos y animales” (Francione, 1999, p. 40)

Así las cosas, Francione plantea que si se aplicara realmente el principio de igualdad propuesto por Bentham y Singer, se debería otorgar una protección similar a humanos y no humanos, aboliendo la institución de la propiedad de los animales, dejando de considerarlos recursos humanos, erradicando cualquier forma de explotación y concediéndoles derechos o una protección del tipo de la proporcionada por los derechos; no hacerlo los deja en una posición inferior “y la aplicación del principio de igual consideración, que es necesario para la significación moral de sus intereses, se convertirá en algo imposible” (p. 56). En otras palabras, para Francione la única forma de asegurar la igual consideración moral de los intereses de animales humanos y no humanos es abolir completamente el estatus legal de los animales como propiedad y con ello una serie de prácticas normalizadas en que humanos empleamos no humanos como recursos (Steiner, 2011, p. 8), y como corolario propone que todos los seres sintientes tienen un derecho a no ser tratados como propiedad de otros.

En este sentido, Francione es abiertamente un propulsor del «abolicionismo», sino el más emblemático, y junto a Anna Charlton, quien también es académica de la facultad de Derecho de Rutgers, a partir de *Animal Rights: The Abolitionist Approach* (Derechos Animales: El Enfoque Abolicionista) de 2015 han creado toda una teoría al respecto consistente en seis principios del abolicionismo o del enfoque abolicionista. Estos son: todos los seres sintientes tienen un derecho básico a no ser tratado como propiedad de otros; reconociendo este derecho se debe abolir, y no simplemente regular, la explotación animal institucionalizada (y los abolicionistas no deberían apoyar campañas bienestaristas o de un tema particular); el veganismo es la base o imperativo moral de este enfoque y la educación vegana creativa y sin violencia debe ser la piedra angular de una abogacía racional de los derechos animales; el enfoque abolicionista vincula el estatus moral de los no humanos simplemente en la sintiencia y en ninguna otra característica cognitiva por lo que todos los seres sintientes son iguales para el propósito de no ser utilizados exclusivamente como recursos; los abolicionistas rechazan todas las formas de discriminación humana, incluyendo el racismo, sexismo, heterosexismo, edadismo y clasismo, al mismo tiempo que rechazan el especismo; y los abolicionistas reconocen el principio de la no-violencia como principio central del movimiento por los

derechos animales (Francione y Charlton, 2015, como se citó en Plaza, 2021, pp. 129-134; Francione y Charlton, s. f.; The Abolitionist Approach, s. f.).

Entonces, contrario al bienestarismo, el abolicionismo en síntesis como línea de pensamiento busca erradicar el uso de no humanos como recursos humanos, es decir, abolir su utilización y cualquier forma de explotación y de la mano con ello reconocerles derechos.

Lógicamente encontramos más autores dentro de la literatura del Derecho Animal, sin embargo, se expusieron estos por su relevancia a fin de presentar de forma introductoria las dos posturas principales de esta disciplina sin escapar al objetivo central de este trabajo.

Con todo, las teorías abolicionistas o la teoría de los derechos de los animales afirma que los demás animales tienen derechos, sin llegar a un consenso sobre cuáles, y en razón de tal se debe abolir, y no regular, ya que ello no es suficiente, cualquier forma de explotación animal. Por otro lado, la postura bienestarista no pretende ni reconocer derechos a los animales ni abolir totalmente su explotación, sino simplemente asegurar su bienestar (animal) a través de un trato ético y humanitario que evite un sufrimiento innecesario, a partir de la consideración de su sintiencia e interés en no sufrir como igual moralmente a la nuestra.

Asimismo, hay quienes que, como Francione, plantean existe una postura intermedia llamada «neo-bienestarismo» en virtud de la cual sus promotores si bien defienden los derechos de los animales como un ideal, apoyan de todas formas la regulación de corte bienestarista de momento mientras ello no sea posible, creyendo “en una reivindicación paulatina de la dignidad animal (...) por mucho que ello pudiera suponer la legitimación de la existencia de esa(s) práctica(s)” (Plaza, 2021, p. 136) reguladas. El autor es crítico de esa postura por los argumentos ya señalados en su enfoque abolicionista.

Así las cosas, si bien el abolicionismo parece tener mejor recepción dentro de los animalistas, que critican a los bienestaristas por tibios e incluso especistas, lo cierto es que las leyes bienestaristas tienen mejor recepción dentro de la sociedad toda que no comparte la misma sensibilidad por las otras criaturas pertenecientes a especies distintas a la nuestra, por lo que su

aplicación es más realista en la práctica. En razón de esto, adelanto el resto de esta investigación afirmando que la normativa que se revisará es de este corte. Es más, parece ser que toda la legislación a nivel internacional aun lo fuera (J. P. Mañalich, comunicación personal, 2022).

Finalmente, pasando a un punto más específico, cabe hacer mención a los principios o directrices bioéticas de las «tres erres» (3Rs) formulados por los biólogos ingleses William Russel y Rex Burch en *The Principles of Humane Experimental Technique* de 1959 para la utilización de animales no humanos en la investigación, que son hasta la actualidad ampliamente acogidos a nivel internacional.

Estas tres erres hacen referencia a los principios de reemplazo, reducción y refinamiento. La Unión Europea los expone claramente:

“Las alternativas de reemplazo aluden a métodos que eviten o sustituyan el uso de animales. Esto incluye tanto los reemplazos absolutos (es decir, sustituir animales por modelos informáticos), como los reemplazos relativos (es decir, sustituir vertebrados, por animales con una menor percepción del dolor, como algunos invertebrados).

Las alternativas de reducción aluden a cualquier estrategia que tenga como resultado el uso de un menor número de animales para obtener datos suficientes que respondan a la cuestión investigada, o la maximización de la información obtenida por animal, para así limitar o evitar potencialmente el uso posterior de otros animales, sin comprometer el bienestar animal.

Las alternativas de refinamiento aluden a la modificación de la cría de animales o de los procedimientos para minimizar el dolor y la angustia, así como para mejorar el bienestar de los animales utilizados en la ciencia desde su nacimiento hasta su muerte.”

(Unión Europea, s.f.-a)

En síntesis, estos principios hacen alusión a la “reducción en el uso de animales, refinamiento de las técnicas utilizadas y reemplazo de los animales por otras técnicas validadas” (Leyton, 2018, p. 289). Como indica Leyton, dado que “no todos los países tienen legislación que regule

la investigación con animales de una manera pormenorizada y en muchos casos esta se encuentra mencionada como un apartado en legislaciones generalistas de protección animal” (p. 296) la existencia de estos lineamientos o principios generales es relevante y útil ya que “son promovidos por las leyes existentes o (...), eventualmente, las suplen en su ausencia” (p 296).

Capítulo 1: Derecho Animal y experimentación con animales en Europa.

1.1. Normas de *soft law*:

1.1.1. Declaración Universal de los Derechos de los Animales, de 1978 y 1989.

Previo a entrar de lleno a revisar la normativa europea propiamente tal, corresponde hacer mención a la que supone el origen de las normas comunitarias que sobre Derecho Animal se conocen, pese a tratarse esta de una norma de *soft law*, y que cuenta con dos versiones, como se verá.

La Liga Internacional de los Derechos del Animal, constituida en 1976 en Ginebra y presidida por George Heuse, adoptó en Londres en su tercera reunión celebrada entre el 21 y 23 de septiembre de 1977 una primera versión de la Declaración Universal de los Derechos de los Animales compuesta de catorce artículos¹¹. Esta versión fue primeramente presentada al público el 26 de enero de 1978 en el anfiteatro de la Universidad de Bruselas, teniendo luego su presentación oficial y proclamación el 15 de octubre de 1978 en París en la gran sala de la Casa de la UNESCO (Capacete, 2018, p. 144).

Debido a esto, erróneamente, muchas organizaciones y adeptos animalistas “llevados más por la emotividad que por la realidad” (p. 144) afirman que esta declaración fue aprobada por la UNESCO y por la ONU, sin embargo, esto es contravertido y “la verdad es que ninguno de estos organismos ha mostrado su apoyo al texto” (p. 144). En efecto, dicha presentación “(...) concluyó con la entrega de la Declaración al Director General de la UNESCO, Mr. Amadou-Mahtar M’Bow, para que fuera tratada en la Conferencia General de 1980” (p. 144), entrega que “George Heuse veía (...) como el primer paso para que la Declaración llegara a ser adoptada por (la) Organización de las Naciones Unidas antes de finales del siglo XX” (p. 144). Sin embargo, luego de la proclamación en París hubo un polémico rechazo a la declaración por ciertos sectores, principalmente “sectores industriales que veían en ella un grave peligro para sus intereses” (p. 144) y de científicos que “no terminaron de ponerse de acuerdo en su

¹¹ También llamada “Declaración Universal de los Derechos del Animal” por parte de la doctrina.

redacción” (p. 144) por lo que la declaración no fue considerada ni por la UNESCO ni por la ONU (p. 144).

Con este motivo, en una nueva reunión de la Liga Internacional de los Derechos del Animal en Luxemburgo en junio de 1989 se aprobó una segunda y nueva redacción de la declaración, constando esta vez de diez artículos “con la intención de contar con el mayor número de adhesiones” (p. 144), sin embargo, nuevamente el texto fue desestimado por las mencionadas organizaciones.

Así las cosas, la Declaración Universal de los Derechos de los Animales cuenta con dos versiones, y “ambas son igualmente válidas como referencia, pero ninguna tiene validez jurídica ni legal” (p. 145), esto debido a que por su origen se trata de una norma de *soft law*, esto es, “los principios que esta declaración recoge son aceptados por los países que la suscriben, sin embargo, esta carece de todo mecanismo de ejecución y cumplimiento, convirtiéndose así en una norma meramente programática” (J. González, 2019, p. 62), inspiradora de principios mas no realmente vinculante. En otras palabras, la declaración se trata de una norma “que tiene poca relevancia jurídica como norma de derecho positivo, ya que en sí este tipo de normas carecen de fuerza vinculante y la única manera en que formen parte como fuente del Derecho Internacional es como principio general” (p. 62).

Pese a esta realidad, “esto no significa que el esfuerzo realizado por sus promotores haya sido en vano” (Capacete, 2018, p. 145), ya que el texto efectivamente ha servido de inspiración a la legislación de muchas latitudes y “algunos de los derechos recogidos en ambos textos ya forman parte de la legislación de muchos países” (p. 145).

Con todo, para Francisco Capacete, abogado representante del Proyecto Gran Simio, “la Declaración Universal de los Derechos de los Animales cada vez es más universal y cada vez menos una simple declaración de intenciones” (p. 146).

1.2. Normas de *hard law*: normativa propia de la Unión Europea.

1.2.1. Normativa general:

En esta primera parte se verá la normativa general relativa a animales de la Unión Europea, esto es, aquella que sienta las bases que conforman el estatuto jurídico de los animales dentro del territorio comunitario. En una segunda parte se verá la normativa específica relativa a la experimentación con animales.

1.2.1.1. Tratado de Ámsterdam.

Alrededor de veinte años más tarde de la primera versión de la Declaración Universal de los Derechos de los Animales, la Unión Europea dictó ya su primera norma vinculante o de *hard law* en materia de protección animal por medio del Tratado de Ámsterdam. Este tratado, firmado el 2 de octubre de 1997 y vigente a partir del 1 de mayo de 1999, modificó el entonces Tratado de la Unión Europea (CIDH, s. f., p. 5) agregando una serie de protocolos sobre diversas materias, entre ellos el Protocolo (no 33) sobre la Protección y el Bienestar de los Animales que en su versión en castellano dice lo siguiente:

“Protocolo sobre la protección y el bienestar de los animales

LAS ALTAS PARTES CONTRATANTES,

DESEANDO garantizar una mayor protección y un mayor respeto del bienestar de los animales como seres sensibles,

HAN CONVENIDO en la disposición siguiente, que se incorporará como anexo al Tratado constitutivo de la Comunidad Europea:

Al formular y aplicar las políticas comunitarias en materia de agricultura, transporte, mercado interior e investigación, la Comunidad y los Estados miembros tendrán plenamente en cuenta las exigencias en materia de bienestar de los animales, respetando al mismo tiempo las disposiciones legales o administrativas y las costumbres de los

Estados miembros relativas, en particular, a ritos religiosos, tradiciones culturales y patrimonio regional” (1997, p. 110).

Como se lee, el Protocolo 33 reconoce a los animales no humanos como seres sensibles, de hecho es “el primer texto legal donde aparece, de forma explícita el empleo del término ‘*sentient beings*’, referido a los animales” (Giménez-Candela, 2017b, p. 3) y en vista de ello determina como un objetivo que la Comunidad y los Estados miembros garanticen una mayor protección y respeto por el bienestar de estos. Asimismo, obliga a las partes a tener en cuenta el bienestar de los animales a la hora de formular y de aplicar una serie de políticas. Sin embargo, la última frase del protocolo, al indicar que se han de respetar las disposiciones legales o administrativas y las costumbres de los Estados miembros, deja la puerta abierta a que se continúen perpetuando una serie de actividades que atentan claramente al bienestar animal y, en ese sentido, le quita seriedad a la obligación. Volveré sobre este comentario en el siguiente apartado.

Los principios de este protocolo serían más adelante incorporados al Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea en virtud del Tratado de Lisboa, como se verá en el siguiente apartado.

1.2.1.2. Tratado de Lisboa.

Luego, justo una década y un semestre después, el 1 de diciembre de 2009 entró en vigencia el Tratado de Lisboa (Unión Europea, s. f.-b) que incorporó prácticamente el mismo texto del Protocolo 33 del Tratado de Ámsterdam al ahora artículo 13 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, asentando con ello “la base jurídica sobre la cual arranca toda la protección que en el marco de la Unión Europea se brinda a los animales (...)” (J. Rivera, 2018, p. 80). Este artículo dispone:

“Artículo 13

Al formular y aplicar las políticas de la Unión en materia de agricultura, pesca, transporte, mercado interior, investigación y desarrollo tecnológico y espacio, la Unión

y los Estados miembros tendrán plenamente en cuenta las exigencias en materia de bienestar de los animales como seres sensibles, respetando al mismo tiempo las disposiciones legales o administrativas y las costumbres de los Estados miembros relativas, en particular, a ritos religiosos, tradiciones culturales y patrimonio regional” (2012).

Debido a la similitud de este texto con el del Protocolo 33 del Tratado de Ámsterdam, el análisis es equiparable al anterior en el sentido de que nuevamente se “exige que los Estados respeten las exigencias en materia de bienestar de los animales como «seres sensibles»” (Ley 17/2021, 2021, preámbulo), y, en este sentido, “podría sostenerse que reconoce en los animales su capacidad de sentir y limita, en razón de esto, la creación de políticas en diversas materias” (J. González, 2019, p. 64), pero luego, nuevamente replica la excepción contemplada por el Tratado de Ámsterdam y deja abierta la puerta a que actos que contravienen el bienestar animal o derechamente suponen un maltrato animal sean tolerados, o “justificados” si se sigue el lenguaje que emplean los legisladores penales en los tipos penales de maltrato animal, y se continuen perpetuando en virtud de la ley y la costumbre local de cada Estado.

En otras palabras, el precepto contenido en el artículo 13 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y que eleva al derecho originario la sintiencia como fundamento de la protección de los animales en la Unión Europea, pese a ser una norma de *hard law* y vinculante, se queda tibio y no cumple del todo su propósito debido a que “de inmediato pone importantes cortapisas al disponer que esta protección tendrá en consideración costumbres relativas a ritos religiosos o tradiciones culturales de los Estados Miembros” (J. Rivera, 2018, p. 80), consideración que “se ha constituido como una verdadera vía de escape a la obligatoriedad de las disposiciones europeas sobre protección animal” (p. 81).

Pese a esto último, a partir del contenido del artículo comentado y ya desde el Tratado de Ámsterdam, la Unión Europea ha dictado una serie de normas relativas a animales en diversas áreas “bajo el paradigma de la sintiencia animal” (Giménez-Candela, 2017b, p. 3). Por el objeto de este trabajo y porque al respecto la Unión Europea supone un caso emblemático, voy a centrarme a continuación en aquella relativa a la experimentación con animales.

1.2.2. Normativa específica sobre experimentación con animales.

1.2.2.1. Norma de *soft law* (para la Unión Europea):

1.2.2.1.1. Convenio 123 del Consejo de Europa: Convenio Europeo sobre la protección de los animales vertebrados utilizados para experimentación y con otros fines científicos.

El Convenio 123 fue dictado el 18 de marzo de 1986 en Estrasburgo por el Consejo de Europa, esto es, una organización distinta de la Unión Europea (y de su Consejo Europeo), que, sin embargo, comparte varios países miembros, entre ellos España (Laguna, 2019). Dado su origen, el Convenio no era una norma vinculante para todos los Estados miembros de la Unión Europea desde su dictación, sino solo para aquellos que a la vez pertenecían al Consejo de Europa, y que lo hubieran firmado y ratificado, como ocurrió con España, a propósito de este trabajo. Sin perjuicio de ello, a partir de 1999, en virtud de la Decisión 1999/575/CE del Consejo Europeo, la Unión adoptó este Convenio, pasando entonces a integrar ya la categoría de *hard law* para la Unión Europea (Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación [MAPA], s. f.).

En cuanto al contenido del Convenio, este señala como un objetivo la cooperación entre sus miembros “y con otros Estados en la protección de los animales vivos utilizados con fines experimentales y otros fines científicos” (preámbulo), reconociendo expresamente que el hombre (*sic*) “tiene la obligación moral de respetar a todos los animales y de tener debidamente en cuenta su capacidad de sufrimiento y memoria” (preámbulo) pero asimismo aceptando que “en su búsqueda del conocimiento, la salud y la seguridad, (...) tiene necesidad de utilizar animales cuando haya una esperanza razonable de que el resultado redunde en progreso del conocimiento o en beneficio general del hombre o del animal (...)” (preámbulo). Así, con el propósito de limitar el uso de animales en experimentación e investigación científica, agrega el objeto de sustituir su uso siempre que fuere posible por métodos alternativos fomentando con ello su aplicación y señalando el deseo de los firmantes “de adoptar disposiciones comunes, con el fin de proteger a los animales utilizados en procedimientos que puedan causar dolor,

sufrimiento, angustia o daños duraderos y de asegurar que cuando éstos sean inevitables, se reducirán al mínimo” (preámbulo).

Luego, el resto de sus disposiciones establecen normas más específicas que, sin embargo, tratándose de la Unión Europea serían reguladas a través de la Directiva 86/608/CEE, esto es, previo a la firma del Convenio por parte de la Unión, y luego por la Directiva 2010/63/UE que la reemplazó, como se verá.

Más adelante, para adaptar el Convenio a la evolución y profundización de conocimientos, sobre todo en lo relativo al alojamiento y cuidado de los animales, el Consejo de Europa elaboró y aprobó el Protocolo de Enmienda al Convenio 123 (Convenio 170) el 22 de junio de 1998 también en Estrasburgo. España, particularmente, lo firmó el 1 de julio de 2003 y lo ratificó el 17 de noviembre del mismo año, entrando en vigor el 2 de diciembre de 2005. Dicho Protocolo permite que las directrices sobre cuidado y alojamiento contenidas en los apéndices del Convenio puedan modificarse por un proceso más sencillo y dinámico (MAPA, s. f.).

En la cuarta consulta multilateral de las partes del Convenio, el 15 de julio de 2006, se aprobó por unanimidad un nuevo Anexo A, que en una parte A entrega directrices para el cuidado y alojamiento de los animales utilizados en experimentación y otros fines científicos con condiciones adicionales para las especies utilizadas con mayor frecuencia, y en una parte B una justificación científica de los expertos que intervinieron en la elaboración del texto (MAPA, s. f.).

El contenido de este segundo texto, nuevamente de *soft law* para la Unión Europea desde su origen, fue incorporado ya como *hard law* para esta comunidad el 6 de agosto de 2003 a través de la Decisión 2003/584/CE del Consejo de 22 de julio de 2003 que aprobó el Protocolo de Enmienda, y luego recogido desde el 30 de julio de 2007 a través de la Recomendación 2007/526/CE de la Comisión Europea de 18 de junio de 2007 que estableció las líneas directrices para el cuidado y alojamiento de los animales utilizados en experimentación y con otros fines científicos, que ya contenía el Apéndice A del Convenio 123 a partir del Protocolo señalado

(MAPA, s. f.). Sin perjuicio de ello, ese contenido sería luego incorporado en la Directiva 2010/63/UE que se publicó más tarde, como se verá.

1.2.2.2. Normas de *hard law* (para la Unión Europea): normativa específica sobre experimentación con animales de la Unión Europea.

Primeramente, antes de hacer referencia a las diversas Directivas y Reglamentos que regulan la experimentación con animales en la Unión Europea, es menester aclarar que se debe distinguir entre aquella normativa relativa a la experimentación con animales en productos de uso cosmético, y la experimentación con animales en productos de otro tipo. Como se verá, la primera categoría supone un caso emblemático por cuanto la Unión Europea fue la primera comunidad internacional en prohibir completamente esta experimentación dentro de su territorio y la venta e importación de productos testados en animales incluso fuera de este. En cuanto a la segunda, si bien su práctica aun es permitida, sus parámetros se encuentran enormemente regulados y constituyen igualmente un caso excepcional digno de imitación por otras latitudes. A continuación me referiré a la normativa principal de cada categoría.

1.2.2.2.1. Normativa europea relativa a la experimentación con animales en productos de uso cosmético.

1.2.2.2.1.1. Directiva 76/768/CEE del Consejo, de 27 de julio de 1976, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros en materia de productos cosméticos.

Esta Directiva, también llamada la *Cosmetics Directive*, fue la primera y principal norma de la Unión Europea relativa a la seguridad de los productos de uso cosmético durante su vigencia hasta el 11 de julio de 2013, fecha en que fue derogada y reemplazada por la entrada en vigencia del Reglamento (CE) nº 1223/2009, como se verá más adelante.

En cuanto a la experimentación con animales, lo cierto es que la Directiva 76/768/CEE nada decía en su versión original, pero es menester su mención por cuanto supuso la base y marco regulatorio de una serie de modificaciones o enmiendas que le siguieron, incluyendo la Directiva 2003/15/CE que prohibió la experimentación con animales en productos de uso cosmético en los términos que se revisarán en el subsiguiente apartado.

La Directiva 76/768/CEE tenía “como principal objetivo la protección de la salud humana” (Directiva 2003/15/CE, 2003, Considerando 1º) y en ese sentido fue creada para unificar y armonizar la legislación comunitaria sobre productos cosméticos a fin de asegurar el cumplimiento de ciertos estándares de seguridad para la protección de los consumidores, así como la libre circulación de estos productos dentro del territorio de la Unión (Cosmetics Europe, s.f.).

Pese a su derogación y a escapar al objeto de este trabajo por cuanto en su primera versión no se refería a los animales, cabe destacar que la Directiva 76/768/CEE entregó una definición de producto cosmético en su artículo 1.1, que la normativa vigente mantiene prácticamente intacta hasta la actualidad, y un listado de productos considerados de esta clase en su Anexo I. La definición mencionada indica que:

“se entiende por producto cosmético toda sustancia preparada destinada a ser puesta en contacto con las diversas partes superficiales del cuerpo humano (epidermis, sistemas pilos y capilar, uñas, labios y órganos genitales externos) o con los dientes y o las mucosas bucales, con el fin exclusivo o principal de limpiarlos y protegerlos para mantenerlos en buen estado, modificar su aspecto o corregir los olores corporales” (1976).

Luego, como se adelantaba, la norma estableció el principio y obligación general de que aquellos productos de uso cosmético que sean comercializados dentro de la Comunidad Europea no deben perjudicar la salud pública (artículo 2) y que los Estados miembros debían adoptar medidas a fin de que todos los productos de uso cosmético comercializados dentro del territorio de la Unión cumplan con lo prescrito por la Directiva y sus Anexos (artículo 3). El resto de los

artículos y anexos de la norma establecen la prohibición de comercializar ciertos productos que contengan una serie de ingredientes, plazos para eliminar otros del mercado, requisitos a los envases y etiquetados, entre otros.

A esta primera norma le siguieron una serie de modificaciones y enmiendas, a continuación se analizarán las más relevantes a efectos de este trabajo.

1.2.2.2.1.2. Directiva 93/35/CEE del Consejo, de 14 de junio de 1993.

La Directiva 93/35/CEE fue la sexta enmienda a la Directiva 76/768/CEE (Cosmetics Europe, s. f.; Unión Europea, 2011) y fue la primera en considerar a los animales dentro de la normativa sobre productos cosméticos. Así, introdujo la obligación de incorporar en el etiquetado de los envases si el producto había sido experimentado en animales durante su elaboración, ya fuera en los ingredientes como en versión final, y asimismo pretendía la prohibición de su comercialización. Sin embargo, esta incorporación fue más bien teórica y no práctica por cuanto agregaba la prohibición de comercializar productos cosméticos que contengan “ingredientes o combinaciones de ingredientes experimentados en animales a partir del 1 de enero de 1998” (artículo 1), pero inmediatamente consideraba la posibilidad de extender ese plazo si los progresos científicos fueran insuficientes para sustituir la experimentación animal:

“especialmente en los casos en que los métodos de experimentación alternativos, a pesar de todos los esfuerzos razonablemente posibles, no han sido científicamente validados como métodos que ofrecen al consumidor un grado de protección equivalente, teniendo en cuenta las directrices de la OCDE en materia de toxicidad” (artículo 1).

Así las cosas, el plazo original del 1 de enero de 1998 para prohibir la comercialización de productos testados en animales efectivamente se extendió como la Directiva anticipaba; primeramente, hasta el 30 de junio del 2000 debido a la falta de estos métodos alternativos, y luego en el año 2000 nuevamente hasta el 30 de junio de 2002 (European Animal Research Association, s. f.-a) y dado que la Directiva 2003/15/CE que le seguiría poco tiempo después

reemplazaba estas disposiciones y establecía nuevos plazos, la Directiva 93/35/CEE fue derogada sin terminar de prohibir la venta de los productos que pretendía.

Ahora bien, con este objetivo en mente, la Directiva también incorporaba la obligación a la Comisión de presentar un informe anual al Parlamento Europeo y al Consejo sobre los progresos para obtener métodos alternativos a la experimentación animal en miras a su abolición (artículo 1), por lo que, en síntesis, si bien la Directiva 93/35/CEE no supuso mayor cambio a la realidad de los animales usados en la experimentación en la Comunidad Europea, su aporte a la protección de los animales fue incentivar avances en la generación de métodos alternativos a la experimentación animal. Esta idea de fomentar la creación de métodos alternativos ha subsistido en todas las normas que le han seguido y es un principio que la Unión reitera hasta la actualidad.

1.2.2.2.1.3. Directiva 2003/15/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de febrero de 2003.

La Directiva 2003/15/CE, también conocida como la *Testing Ban* (Giménez-Candela, 2017b, p.3), es sin lugar a dudas la norma más emblemática en cuanto a la experimentación con animales en productos de uso cosmético se trata, no solo en la Unión Europea, sino a nivel internacional, ya que fue la primera norma en prohibir esta práctica a nivel comunitario en la forma que aquí se verá y por ello ha servido de inspiración a otras legislaciones.

Esta Directiva es la séptima enmienda de la Directiva 76/768/CEE original¹² (Cosmetics Europe, s. f.; Unión Europea, 2011) e incorpora una serie de modificaciones y plazos progresivos para su aplicación. En síntesis, tratándose de la experimentación con animales impuso dos grandes prohibiciones, que a su vez pueden dividirse en dos aristas cada una; la prohibición de experimentar con animales en productos cosméticos acabados y en ingredientes durante la producción de esos productos, y la prohibición de comercializar productos cosméticos acabados

¹² A saber, las anteriores fueron: Directiva 79/661/CEE, Directiva 82/368/CEE, Directiva 83/574/CEE, Directiva 88/667/CEE, Directiva 89/679/CEE y Directiva 93/35/CEE (Unión Europea, 2011).

experimentados en animales y productos cosméticos acabados que contengan ingredientes experimentados en animales (Unión Europea, 2011).

La prohibición de experimentar en animales productos cosméticos ya acabados entró en vigencia el 11 de septiembre de 2004 (European Animal Research Association, s. f.-a), un año y medio desde la publicación de la Directiva en el Diario Oficial de la Unión Europea, mientras que las otras prohibiciones de experimentar ingredientes y de comercializar cosméticos experimentados tanto en su versión final como en sus ingredientes lo hicieron el 11 de marzo de 2009, esto es, 6 años desde esa publicación, (European Animal Research Association, s. f.-a) conforme al plazo que la misma se proponía.

No obstante, la Directiva contemplaba un plazo adicional de hasta 10 años de su publicación para la comercialización de productos experimentados en animales y de alta toxicidad o “consecuencias más complejas para la salud humana” (Unión Europea, 2018) para los cuales no existían métodos alternativos, a fin de “evitar consecuencias como la sensibilización cutánea y la carcinogenicidad” (Unión Europea, 2018), señalando sobre estos plazos progresivos lo siguiente:

“En relación con la prohibición de comercializar productos cosméticos, la formulación final, ingredientes o combinaciones de ingredientes que han sido experimentados en animales, y en relación con la prohibición de cada ensayo efectuado actualmente usando animales, la Comisión debe establecer un calendario en que se fijen plazos de hasta un máximo de seis años a partir de la fecha de entrada en vigor de la presente Directiva.

No obstante, debido a que todavía no existen alternativas en estudio para los experimentos en materia de toxicidad por administración repetida, toxicidad para la función reproductora y toxicocinética, es conveniente que el plazo máximo para la prohibición de la comercialización de productos cosméticos para los cuales se llevan a cabo estos experimentos sea de diez años a partir de la fecha de entrada en vigor de la presente Directiva. Basándose en informes anuales, la Comisión debe estar autorizada

para adaptar el calendario de los respectivos plazos máximos antes mencionados.”
(Considerando 8°).

Así las cosas, esta norma supuso la prohibición de la comercialización de la generalidad de los productos cosméticos a partir del 11 de marzo de 2009, quedando desde entonces excepcionalmente permitida la experimentación en materia de toxicidad por administración repetida, toxicidad para la función reproductora y toxicocinética hasta el 11 de marzo de 2013, en que la totalidad de las prohibiciones incorporadas entraron en vigencia y desde entonces son ilegales en todo el territorio de la Unión Europea.

Ahora bien, pese a este enorme y celebrado avance, la Directiva contemplaba de forma más excepcional la posibilidad de seguir realizando experimentos con animales en la producción de cosméticos en un par de casos de dudas fundadas en cuanto a la seguridad de un ingrediente que fueran autorizados vía solicitud del Estado miembro a la Comisión, señalando lo siguiente:

“La Directiva 76/768/CEE queda modificada como sigue:

(...) 2) Se insertan los artículos siguientes:

«Artículo 4 bis (...)

2.4. En circunstancias excepcionales en que surjan dudas fundadas en cuanto a la seguridad de un ingrediente cosmético, un Estado miembro podrá solicitar a la Comisión que se aplique una excepción a lo establecido en el apartado 1. La solicitud deberá contener una evaluación de la situación y señalar las medidas pertinentes. Sobre esta base, y tras consultar al SCCNFP, la Comisión podrá autorizar dicha excepción, mediante una decisión razonada, con arreglo al procedimiento previsto en el apartado 2 del artículo 10. Dicha autorización deberá especificar las condiciones de la excepción en lo relativo a objetivos específicos, duración e información de resultados.

Se concederán excepciones únicamente si:

- a) el uso del ingrediente está generalizado y no puede sustituirse por otro ingrediente capaz de desempeñar una función similar;

- b) se explica el problema específico para la salud humana y se justifica la necesidad de realizar ensayos con animales, todo ello apoyado por un protocolo de investigación detallado propuesto como base para la evaluación.

La decisión relativa a la autorización, las condiciones de la misma y el resultado final formarán parte del informe anual que debe presentar la Comisión de conformidad con el artículo 9” (artículo 1).

Por otro lado, la Directiva 2003/15/CE nuevamente se refería al informe anual sobre métodos alternativos a la experimentación animal que debía presentar la Comisión al Parlamento Europeo y el Consejo, pero modificó el contenido que contemplaba la Directiva anterior refinándolo de la siguiente forma:

“La Directiva 76/768/CEE queda modificada como sigue:

(...) 9) Los artículos 9 y 10 se sustituyen por el texto siguiente:

«Artículo 9

Cada año la Comisión presentará un informe al Parlamento Europeo y al Consejo sobre:

- a) los progresos realizados en materia de desarrollo, validación y aceptación legal de métodos alternativos (...);
- b) los avances realizados por la Comisión en sus esfuerzos por obtener la aceptación por parte de la OCDE de los métodos alternativos validados a nivel comunitario y el reconocimiento por países no miembros de los resultados de los ensayos de seguridad efectuados en la Comunidad utilizando métodos alternativos, en especial en el marco de los acuerdos de cooperación entre la Comunidad y dichos países;
- c) la consideración de las necesidades específicas de las pequeñas y medianas empresas (...)” (artículo 1).

Luego, el 11 de julio del mismo año 2013 la Directiva 76/768/CEE sería reemplazada por el Reglamento (CE) n° 1223/2009 que se verá a continuación, manteniendo, sin embargo, las mismas disposiciones relativas a la experimentación en animales que continúan vigentes

(European Animal Research Association, s. f.-a), salvo leves modificaciones de redacción que no alteran su contenido.

1.2.2.2.1.4.Reglamento (CE) N° 1223/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, del 30 de noviembre de 2009 sobre los productos cosméticos.

El Reglamento (CE) N° 1223/2009, publicado el 22 de diciembre de 2009 y conocido también como la *Cosmetics Regulation o New Cosmetics Regulation*, es actualmente la normativa principal vigente sobre productos cosméticos comercializados en el mercado de la Unión Europea y desde su entrada en vigencia en 2013 reemplazó a la Directiva 76/768/CEE que hoy se encuentra derogada (Reglamento (CE) N° 1223/2009, 2009, artículo 38). El Reglamento establece parámetros para los productos cosméticos a nivel comunitario unificando la normativa al respecto en un solo documento de bastante mayor envergadura que los anteriores con el objetivo de proteger la salud de los ciudadanos europeos bajo altos estándares de seguridad y asimismo asegurar el funcionamiento del mercado interno dentro de la Unión y la libre circulación de estos productos (Unión Europea, s. f.-c).

Tratándose de la experimentación con animales mantuvo las disposiciones incorporadas por la Directiva 2003/15/CE en el actual Capítulo V del Reglamento, compuesto de un solo extenso artículo 18, ambos denominados justamente “Experimentación con animales”.

Así, en el primer apartado del artículo 18 prohíbe “a) la introducción al mercado de productos cosméticos cuya formulación final (...) haya sido objeto de ensayos en animales (...); b) la introducción en el mercado de productos cosméticos que contengan ingredientes o combinaciones de ingredientes que (...) hayan sido objeto de ensayos en animales (...); c) la realización en la Comunidad de ensayos en animales de productos cosméticos acabados (...); (y) d) la realización en la Comunidad de ensayos en animales con ingredientes o combinaciones de ingredientes, con objeto de cumplir los requisitos del presente Reglamento (...)”.

Luego, el segundo apartado del mismo artículo reitera los plazos para la aplicación de estas prohibiciones, mencionados anteriormente y que en la actualidad se encuentran cumplidos, y en sus últimos incisos se refiere a la posibilidad de que un Estado solicite a la Comisión una excepción únicamente si el ingrediente que se busca experimentar no puede sustituirse o si se explica un problema para la salud humana que justifique la necesidad de estos ensayos. Finalmente, el tercer apartado del artículo 18 da una definición de producto cosmético acabado y de prototipo que igualmente ya contemplaba la otrora Directiva.

Asimismo, el artículo 35 del Reglamento, por otra parte, se refiere al informe sobre los ensayos en animales que la Comisión debe presentar anualmente al Parlamento.

1.2.2.2.1.5. La excepción excepcionalísima: conflicto de normas con el Reglamento REACH y Estrategia de Sostenibilidad para las Sustancias Químicas de 2020.

El Reglamento (CE) N° 1907/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de diciembre de 2006, relativo al registro, la evaluación, la autorización y la restricción de sustancias químicas y preparados químicos, mejor conocido como REACH por sus siglas en inglés (*Registration, Evaluation, Authorisation and restriction of Chemicals*) “es una normativa europea que nace de la necesidad de regular la protección de la salud humana y del medio ambiente frente al riesgo que puede conllevar la fabricación, comercialización y uso de sustancias químicas” (Servireach, s. f.). A diferencia de las normas ya revisadas, regula sustancias y no productos, y tampoco es una norma enfocada en los cosméticos. Sin embargo, estas sustancias podrían ser ingredientes en la composición de esos productos y es en este punto que entra en conflicto con la normativa revisada.

Así, el REACH afecta a todas las sustancias químicas que se importen o fabriquen en la Unión Europea¹³, no solo a aquellas utilizadas en procesos industriales sino también en la vida cotidiana, y establece una serie de requisitos transversales que todas las empresas que las empleen deben cumplir de alguna o mayor medida, entre ellos el establecimiento de un registro

¹³ A excepción de aquellas excluidas expresamente en el artículo 2.1.

de sustancias químicas, esto es, el Registro REACH, dependiente de la Agencia Química Europea [ECHA] (*European Chemicals Agency*) también creada por el Reglamento, en el que deben constar todas las sustancias fabricadas o importadas sobre cierto umbral (Servireach, s. f.; eQgest, s. f.).

En lo que aquí interesa, si bien el Reglamento reitera en varios de sus preceptos los principios de las tres erres dejando la experimentación animal como una práctica de *ultima ratio*, no prohíbe esta práctica pues aun la estima excepcionalmente necesaria tratándose de sustancias químicas y en particular en su procedimiento de registro. Así, la excepción a la prohibición de experimentar con animales los ingredientes de un producto cosmético, que he llamado en este caso excepcionalísima por cuanto se encuentra fuera de la normativa respectiva, podría darse si es que dentro de los ingredientes de ese producto cosmético se incluye alguna sustancia que conste en el Registro.

Dicho de otra manera, pese a que la Unión Europea ha derogado la experimentación con animales en cosméticos en la forma que hemos visto, esta puede aun subsistir; ya sea, en el par de excepciones que contemplaba la otrora Directiva 76/768/CEE y contempla actualmente el Reglamento (CE) N° 1223/2009, o en virtud de este conflicto de normas si se usa una sustancia química registrada para la comercialización de productos distintos del cosmético que la emplea. En este sentido, los productos cosméticos no pueden ser colocados en el mercado europeo si su versión acabada o sus ingredientes han sido experimentados con animales, a menos que esa experimentación se lleve a cabo para cumplir los requisitos de otra legislación, como es el Reglamento y Registro REACH (Unión Europea, s. f.-d).

Ahora bien, que un producto de uso cosmético contenga en sus ingredientes sustancias registradas no quiere decir que ese ingrediente sea experimentado durante la producción propiamente tal del cosmético, contraviniendo las normas sobre esa materia, sino que, hilando fino, el producto acabado no sería 100% *Cruelty Free* ya que contiene a lo menos un ingrediente que desde su origen pudo haber sido experimentado en animales para incorporarse al Registro. Uso las expresiones “podría darse” y “pudo haber sido” dado que la experimentación con animales no es obligatoria en el proceso de registro de una sustancia, sino eventual cuando no

existan otros mecanismos o métodos alternativos que puedan suplir estas pruebas (aunque aun abundante y sistemática, sobre todo en la evaluación de efectos a largo plazo), y así lo reitera la normativa.

Además, el REACH contiene un par de excepciones extras. En primer lugar, permite la experimentación animal en ingredientes de productos cosméticos para evaluar los riesgos a la salud de los trabajadores de la industria cosmética en la producción de esos productos. Aunque controvertido, la ECHA ha señalado que esto no escapa a la regulación cosmética dado que aquella protege a los consumidores, y no a los trabajadores, cosa que sí hace el REACH al requerir información sobre la seguridad de las sustancias que estos emplean en grandes cantidades, mayores concentraciones y más frecuentemente que los consumidores finales, quedando mucho más expuestos a sus eventuales efectos nocivos. En segundo lugar, la ECHA podría permitir la experimentación con animales si fuera necesaria para proteger el medioambiente (ECHA, s. f.). Nuevamente cabe señalar que el Reglamento reitera que el uso de animales en todos estos supuestos es una medida de *ultima ratio*.

Con todo, las excepciones excepcionalísimas a las prohibiciones de experimentar en cosméticos a partir del REACH son: a) el uso de sustancias contenidas en el Registro cuya comercialización no se limite al uso en productos cosméticos; b) la evaluación de riesgo para la salud de los trabajadores de la industria cosmética; y c) la evaluación de riesgos medioambientales (Beauty Cluster, 2018; ECHA, s. f; ECHA, 2014; Unión Europea, s.f.-d).

No obstante, el 14 de octubre de 2020, años después de cumplidos los plazos para la eliminación de la experimentación con animales en cosméticos, la Comisión Europea dictó la Estrategia de Sostenibilidad para las Sustancias Químicas (*Chemicals Strategy*) como “primer paso hacia la consecución del objetivo de contaminación cero en un entorno sin sustancias tóxicas, anunciado en el Pacto Verde Europeo” (Unión Europea, 2020-a). Esta Estrategia contempla una serie de medidas a fin de innovar el desarrollo de sustancias seguras y sostenibles y restringir o derechamente prohibir aquellas nocivas y peligrosas a efectos de proteger al medioambiente y la salud de las generaciones humanas actuales y futuras, prestando especial atención a los grupos vulnerables.

Tratándose de los animales, la Estrategia reconoce que pese a que la total abolición de la experimentación con animales es un objetivo de la Unión Europea, como se verá más adelante, esta práctica continúa siendo necesaria de forma sistemática tratándose de las sustancias químicas por lo que señala se debe innovar en sus métodos de evaluación de riesgo y seguridad en miras a reducir la dependencia en la experimentación animal y asimismo mejorar la calidad, eficiencia y rapidez de las evaluaciones. Así, señala que la Comisión va a fomentar la investigación y desarrollo de métodos alternativos (Unión Europea, 2020-b, p. 21) y la Unión va a promover el desarrollo de estándares y nuevas herramientas de evaluación de riesgos a nivel internacional (p. 23).

Sin embargo, pese a esta declaración de principios futuros, dentro de las novedades incorporadas la Estrategia refuerza los contenidos del REACH haciendo más severos sus requisitos a fin de revisar la información sobre la seguridad de las sustancias para que la información disponible sea más rigurosa y actualizada, y en lo que aquí interesa esto ha sido especialmente criticado por cuanto daría un paso atrás amenazando la aplicación del Reglamento (CE) N° 1223/2009 al poder exigir por parte de la ECHA que se experimenten en animales sustancias químicas destinadas simplemente al uso en cosméticos¹⁴.

Con todo, la erradicación total de la experimentación con animales en cosméticos en la Unión Europea, si bien emblemática y sumamente celebrada durante la última década, no es absolutamente cierta.

¹⁴ En efecto, el 23 de noviembre de 2020 cinco organizaciones dedicadas a la abolición de la experimentación animal (Cruelty Free Europe, The European Coalition To End Animal Experiments, Eurogroup For Animals, Humane Society International Europe & PETA-UK; 2020) firmaron una declaración conjunta para instar al Parlamento Europeo y a la Comisión Europea a cumplir el Reglamento (CE) N° 1223/2009 (Cruelty Free Europe, 2020) y el 31 de agosto de 2021 junto a otras 100 asosiciones y 2 casas comerciales lanzaron la campaña *Save Cruelty Free Cosmetics* a través de una Iniciativa Ciudadana Europea que en el periodo que estuvo activa superó con creces el millón de firmas de ciudadanos europeos necesarias para ser discutida y analizada por la Comisión (Unión Europea, s.f.-e; Portales, 2021; La Razón, 2022). La ECHA, por su parte, ha señalado en varias oportunidades incluyendo resoluciones de la Sala de Recursos que esto no contravendría el Reglamento sobre cosméticos (ECHA, s. f.).

1.2.2.2. Normativa relativa a la experimentación con animales en productos de tipo distinto, no cosmético.

1.2.2.2.1. Directiva 86/609/CEE del Consejo, de 24 de noviembre de 1986, relativa a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros respecto a la protección de los animales utilizados para experimentación y otros fines científicos.

Si bien esta Directiva fue derogada por la que se analizará a continuación, cabe mencionarla por cuanto sentó las bases sobre la experimentación con animales aun permitida dentro de la Unión Europea al establecer ya desde 1986 estándares y parámetros comunes de protección animal que deben llevar los experimentos, armonizando las leyes de los Estados miembros a fin de asegurar un correcto funcionamiento del mercado común europeo (artículo 1) y establecer garantías mínimas para los animales en las que puede sostenerse se veían aplicados los principios de las tres erres y se pretendía garantizar sus cinco libertades.

A modo de ejemplo, ya en sus Considerandos 2º y 3º la Directiva señalaba:

“(…)considerando que tal armonización debería garantizar que el número de animales utilizados para la experimentación y otros fines científicos se reduzca al mínimo, que a dichos animales se les conceda la atención adecuada, que no se les cause dolor, sufrimiento, angustia o lesión permanente innecesariamente y que, en caso de no poderse evitar, estos perjuicios sean mínimos;

Considerando en particular que debe evitarse toda duplicación innecesaria de experimentos,(…)”

O sobre el cuidado general y alojamiento de los animales indicaba:

“Los Estados miembros velarán por que (...):

- a) a cualquier animal de experimentación se deberá proporcionar alojamiento, un medio ambiente, al menos cierto grado de libertad de movimiento, alimentos, agua y cuidados adecuados a su salud y bienestar;

- b) se limitará absolutamente al mínimo cualquier restricción relativa al grado en que un animal de experimentación pueda satisfacer sus necesidades fisiológicas y etológicas.
- c) las condiciones ambientales en las que se críen, custodien o utilicen los animales de experimentación se verifiquen a diario.
- d) el bienestar y el estado de salud de los animales de experimentación sea observado por una persona competente para prevenir el dolor así como el sufrimiento, la angustia o el daño duradero inútiles;
- e) se dispongan medidas que garanticen que cualquier defecto o sufrimiento que se descubra sea eliminado lo más rápidamente posible (...)" (artículo 5).

En cuanto al contenido de la norma, además del cuidado y alojamiento de los animales, la Directiva contemplaba disposiciones sobre los experimentos desde los requisitos a los establecimientos de cría y suministradores (artículos 15 y siguientes) hasta el destino final de los individuos utilizados al cabo de la investigación (artículo 9), contemplando incluso la posibilidad de ponerlos en libertad (artículo 11).

Asimismo, establecía requisitos de preparación y formación del personal (artículo 14), la designación de autoridades fiscalizadoras (artículo 6), la obligación general de usar anestesia (artículo 8), la prohibición general de utilizar animales en peligro de extinción (artículo 4), requisitos de notificación y autorización de los procedimientos (artículo 12) e información estadística sobre los procedimientos realizados (artículo 13), requisitos a los establecimientos usuarios (artículos 19 y 20), entre otros.

En particular, destacaba su artículo 7 que en su apartado segundo establecía la obligación de privilegiar el uso de métodos alternativos al señalar que “no deberá realizarse un experimento si se dispone de otro método científicamente satisfactorio, razonable y factible para obtener el resultado perseguido, y que no implique la utilización de un animal” y en su tercer apartado la obligación de que, en caso de ser necesarios los experimentos con animales, la elección de las especies e individuos debía restringirse al “menor número de animales, que afecten a animales con el grado más bajo de sensibilidad neurofisiológica, que causen el menor dolor, sufrimiento,

angustia o daño duradero y que puedan proporcionar los resultados más satisfactorios (...). Asimismo, señalaba en su cuarto apartado que todos los experimentos debían realizarse “de forma que eviten la angustia y el dolor o el sufrimiento innecesario en los animales de experimentación”.

En cuanto a los métodos alternativos, el artículo 23 obligaba a la Comisión y a los Estados miembros a fomentar la investigación sobre el desarrollo y confirmación de técnicas alternativas “que puedan aportar el mismo nivel de información que el obtenido en experimentos con animales, que supongan el uso de menos animales o que impliquen procedimientos menos dolorosos”, así como la obligación de seguir de cerca los avances en esta materia.

También destacan los artículos 10 y 22 que en conjunto establecen un principio de no repetición de los experimentos, señalando que debe evitarse utilizar más de una vez a un animal en particular en los experimentos que entrañen un dolor intenso, angustia o sufrimiento equivalente, y la obligación a los Estados de reconocer la validez de los datos obtenidos por otro Estado con objeto de evitar duplicaciones innecesarias.

Finalmente destaca el artículo 4 que dejaba abierta la posibilidad a los Estados miembros de aplicar medidas más estrictas que las contempladas por la Directiva para proteger a los animales utilizados en los experimentos o para controlar o limitar su utilización.

1.2.2.2.2. Directiva 2010/63/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de septiembre de 2010, relativa a la protección de los animales utilizados para fines científicos.

El 10 de octubre de 2010, luego de haber sido aprobada el 22 de septiembre del mismo año, se publicó la Directiva 2010/63/UE que pasó a reemplazar y derogar la Directiva anterior (artículo 62), obligando a los Estados a adecuar su normativa interna para aplicar estas disposiciones plenamente a partir del 1 de enero de 2013 (artículo 61), fecha en que entró en vigor.

La nueva Directiva, vigente en la actualidad, es la normativa general sobre la experimentación con animales que aun se permite dentro de la Unión Europea¹⁵ y volvió a unificar la legislación comunitaria, dado que había evolucionado en algunos Estados manteniéndose inalterada en otros, creando una disparidad que podía suponer obstáculos al comercio (considerando 1º). Asimismo, la nueva y más extensa Directiva actualizó y reforzó los contenidos y parámetros de esta normativa para armonizarlos a los “nuevos conocimientos científicos sobre los factores que influyen en el bienestar de los animales y su capacidad de sentir y expresar dolor, sufrimiento, angustia y daño duradero” (considerando 2º) pretendiendo “aumentar el bienestar de los animales utilizados en procedimientos científicos elevando los niveles mínimos de protección de esos animales de acuerdo con los avances científicos más recientes” (considerando 2º), es decir, asegurar grandes niveles de bienestar animal en la experimentación con animales en toda la Unión Europea que fueran coherentes a los avances científicos.

En esa línea, la Directiva declara expresamente que hay un “objetivo final de pleno reemplazo de los procedimientos con animales vivos para fines científicos y educativos, tan pronto como sea científicamente posible hacerlo” (considerando 10º), sin embargo, indica que “aunque es deseable sustituir los procedimientos científicos con animales vivos por otros métodos que no los usen, la utilización de animales vivos sigue siendo necesaria para proteger la salud humana y animal y el medio ambiente” (considerando 10º).

Así las cosas, con el objetivo de perseguir el mayor bienestar posible de los animales utilizados en la experimentación mientras esta práctica no sea aun abolida, la Directiva incorpora esta vez de forma expresa los principios de las tres erres en su artículo 4, indicando que “deben considerarse sistemáticamente” (considerando 11º) al aplicarla señalando que “el cuidado y el uso de animales vivos para fines científicos se rige por los principios establecidos internacionalmente de reemplazo, reducción y refinamiento” (considerando 11º), que en concreto, y como se ha adelantado, se traducen en reemplazar a los animales con otros métodos de investigación cuando sea posible o a lo menos con otros animales que tengan una menor capacidad de sufrir, reducir el número de animales usados al mínimo necesario para obtener

¹⁵ Si bien la experimentación con animales en productos de uso cosmético se prohibió como se ha señalado, continúa siendo permitida en una lista acotada de supuestos que la Directiva 2010/63/UE menciona taxativamente en su artículo 5 denominado “Finalidades de los procedimientos”.

resultados científicos válidos, y refinar las prácticas para reducir cualquier dolor, sufrimiento, estrés, angustia o daño duradero a los animales, no solo tratándose del procedimiento mismo, sino incluyendo el refinamiento de la cría, el alojamiento y el cuidado de los animales.

En este sentido, la Directiva continúa privilegiando la utilización de métodos alternativos de investigación que no involucren animales, colocando en el artículo 4 estos métodos en una estricta jerarquía de la que luego, solo en caso que estos no sean factibles y la experimentación animal sea justificada por una razón científica convincente o que los beneficios esperados de la investigación superen a los potenciales riesgos y sufrimiento para el animal y cuando no puedan lograrse con métodos alternativos (European Animal Research Association, s .f.-b), siguen los tres principios invocados.

En cuanto al contenido propiamente tal de la investigación, la Directiva nuevamente regula desde la selección de las especies y el método investigativo hasta el destino del animal al término de la investigación, esta vez con un desarrollo más profundo y extenso de las disposiciones.

Tratándose de las especies, deben preferirse aquellas que tengan la menor capacidad de sentir dolor y sufrir obteniendo resultados relevantes para la investigación y a aquellos individuos criados con este propósito para evitar el estrés de la captura de animales silvestres o callejeros, que en principio se prohíbe al igual que la utilización de especies amenazadas (artículos 7 y siguientes); en cuanto a la elección de los métodos, las consideraciones son similares debiendo privilegiar al que utilice el menor número de individuos y que les provoquen el menor daño, dolor, sufrimiento o angustia, que tenga la menor duración y severidad posible y que garantice una muerte indolora, solo en caso de ser necesaria y justificada, pues igualmente debe evitarse (artículo 13) y restringirse solo a eutanasias humanitarias (artículo 6). Se regula también el uso de la anestesia y analgesia (artículo 14) y la reutilización de animales en otros procedimientos (artículo 16), y se establecen requisitos más severos y desarrollados al cuidado y alojamiento (artículo 33), entre otras menciones que reiteran sistemáticamente disposiciones inspiradas en los principios de Russel y Burch pero con un criterio más actualizado que la Directiva anterior. Tratándose del destino de los animales se prevé la puesta en común de órganos y tejidos de animales sacrificados entre los Estados (artículo 18) y se considera la posibilidad de poner en

libertad o realojar a los animales en un hábitat conveniente o un sistema zootécnico adecuado para la especie (artículo 19) bajo un régimen de realojamiento que garantice su socialización (artículo 29).

También se establecen requisitos a los criadores, suministradores y usuarios sobre su autorización de funcionamiento (artículo 20) o suspensión y retirada de dicha autorización (artículo 21), requisitos a las instalaciones y equipos que deben ser idóneos para las especies de animales alojados y/o la realización de los procedimientos (artículo 22), requisitos para el personal en cuanto a su educación y formación y requisitos específicos sobre sus atribuciones *in situ* (artículos 23 y 24), así como una serie de disposiciones específicas sobre los requisitos y el procedimiento de autorización de un proyecto (artículos 36 y siguientes).

Luego, la Directiva innova creando la figura del veterinario designado o especialista (artículo 25) y el órgano encargado del bienestar de los animales (conocido como AWB por sus siglas en inglés: *animal-welfare body*) (artículo 26) que cada criador, suministrador y usuario debe designar.

El primero debe ser “un veterinario con conocimientos y experiencia en medicina de animales de laboratorio” o “un especialista debidamente cualificado si fuera más apropiado” y cumple funciones consultivas en relación con el bienestar y tratamiento de los animales. El segundo es un órgano “compuesto, al menos, por la persona o las personas responsables del bienestar y cuidado de los animales” y si se trata de un usuario (esto es, que utilice animales en procedimientos) “por un miembro científico” y que debe recibir los aportes que haga el veterinario o especialista.

El artículo 27 entrega una lista meramente enunciativa de las funciones de este órgano, indicando que debe asesorar al personal sobre el bienestar de los animales en su adquisición, alojamiento, cuidado y utilización; sobre la aplicación y avances de los principios de reemplazo, reducción y refinamiento; sobre los regímenes de realojamiento y socialización adecuada de los animales; establecer y revisar procesos internos de control, comunicación de la información y seguimiento del bienestar de los animales alojados o utilizados en el establecimiento; y seguir

el avance y resultado de los proyectos teniendo en cuenta su efecto en los animales y determinar y evaluar los elementos que mejor contribuyen al reemplazo, reducción y refinamiento. El registro de esas recomendaciones y las decisiones adoptadas a partir de ellas debe ser conservado al menos tres años y se pondrán a disposición de la autoridad competente previa solicitud.

En cuanto a la fiscalización, el artículo 34 agrega inspecciones regulares por las autoridades competentes de cada Estado de todos los criadores, suministradores y usuarios, y sus establecimientos, para comprobar el cumplimiento de los requisitos de la Directiva; y el artículo 35 establece la eventualidad de que la Comisión realice controles de la infraestructura y funcionamiento de las inspecciones nacionales de cada Estado miembro “cuando haya motivos justificados para preocuparse”, en cuyo caso el Estado deberá proporcionar a los expertos de la Comisión “toda la ayuda necesaria para el cumplimiento de su cometido” y adoptar medidas por medio de su autoridad competente.

Tratándose de los métodos alternativos, que la Directiva reitera deben privilegiarse, el artículo 47 señala que tanto la Comisión como los Estados miembros contribuirán a su desarrollo y validación junto a una serie de medidas para el incentivo de estos estudios y su promoción y reconocimiento internacional; y el artículo 48 crea oficialmente al Centro Europeo de Validación de Métodos Alternativos (CEVMA) como un laboratorio propio de la Unión de referencia para la validación de métodos alternativos, y no como una medida dentro del Centro Común de Investigación de la Comisión en que ya validaba planteamientos alternativos desde 1991 (considerando 47°).

Por su parte el artículo 49 señala que cada Estado debe establecer un comité nacional para la protección de animales utilizados con fines científicos que será encargado de asesorar tanto a las autoridades competentes de cada Estado como a los órganos encargados del bienestar de los animales “en cuestiones relacionadas con la adquisición, cría, alojamiento, cuidado y utilización de animales en procedimientos, así como de garantizar que se compartan las mejores prácticas”. A nivel comunitario, estos comités “intercambiarán información sobre el funcionamiento de los órganos encargados del bienestar de los animales y la evaluación de proyectos y compartirán las mejores prácticas en la Unión”.

Destaca dentro de las disposiciones de la Directiva la definición de procedimiento que incorpora el artículo 3 y que establece como umbral de dolor el que provoca la introducción de una aguja al señalar:

“(…)”

- 1) «procedimiento», cualquier utilización invasiva o no invasiva de un animal para fines experimentales u otros fines científicos, con resultados predecibles o impredecibles, o para fines educativos, que pueda causarle un nivel de dolor, sufrimiento, angustia o daño duradero, equivalente o superior al causado por la introducción de una aguja conforme a la buena práctica veterinaria.

Esto incluye cualquier actuación que, de manera intencionada o casual, pueda provocar el nacimiento o la salida del cascarón de un animal o la creación y mantenimiento de una línea animal modificada genéticamente en condiciones como las citadas, pero excluye el sacrificio de animales únicamente para el uso de sus órganos o tejidos; (...)”

Destaca también el considerando 12º al señalar que “los animales tienen un valor intrínseco que tiene que respetarse” y que deben tratarse “siempre como criaturas sensibles” dejando su uso “para fines científicos o educativos (...) únicamente cuando no exista otra alternativa”.

Asimismo, algunos aportes interesantes son la incorporación de los cefalópodos, además de los vertebrados (que comprenden a los ciclóstomos), al ámbito de aplicación de la Directiva (artículo 1) “ya que existen pruebas científicas de su capacidad de experimentar dolor, sufrimiento, angustia y daño duradero” (considerando 8º) y la incorporación de los fetos de los mamíferos con una justificación similar (considerando 9º)¹⁶.

¹⁶ La Directiva 86/609/CEE restringía su aplicación a la utilización de “animales” en experimentos (artículo 3) señalando que tales eran cualquier “ser vivo vertebrado no humano, incluidas las crías de vida propia y/o las formas de cría en reproducción, pero excluidos los fetos y las formas embrionarias” (artículo 1).

Mención aparte merecen la cantidad de consideraciones a primates no humanos y simios antropoides que “debido a su proximidad genética con el ser humano y a sus habilidades sociales muy desarrolladas (...) plantea problemas específicos de índole ética y práctica en relación con la satisfacción de sus necesidades conductuales, ambientales y sociales en un entorno de laboratorio” (considerando 17º) reiterando repetidas veces a lo largo de la Directiva la necesidad de limitar su utilización a un supuesto de *ultima ratio*, más allá incluso que con otros animales de menor nivel cognitivo y habilidades sociales y conductuales cuyos experimentos igualmente deben evitarse, limitando el uso de primates no humanos y simios antropoides:

“únicamente en aquellos ámbitos biomédicos esenciales para el beneficio del ser humano en los que aún no se disponga de otros métodos alternativos de reemplazo. Su uso debe permitirse únicamente para la investigación fundamental, la conservación de la especie de primate no humano utilizada o cuando el trabajo, incluido el transplante heterólogo, esté relacionado con afecciones que puedan poner en peligro la vida de seres humanos o en los casos en que ejerzan un impacto considerable sobre la vida cotidiana de una persona, por ejemplo condiciones discapacitantes” (considerando 17º).

Asimismo se agrega la necesidad de que los Estados informen a la Comisión para que evalúe la necesidad de utilizar primates no humanos (considerando 19º) y consideraciones relativas a su captura, y el particular estrés que conlleva para estos animales, que debe evitarse y eventualmente eliminarse privilegiando el uso de “descendientes de animales criados en cautividad o procedentes de colonias autosostenibles, tras un período adecuado de transición” (considerando 19º).

El artículo 31 también es interesante por cuanto agrega al contenido que en general deben tener los registros sobre los animales (artículo 30) la necesidad de registrar la identidad y un historial de vida, entre otros requisitos, cuando se trata de un perro, un gato o un primate no humano. Dicho historial “se creará cuando nazca el animal o tan pronto como sea posible y contendrá toda información pertinente sobre los aspectos obstétricos, veterinarios y sociales del individuo, y los proyectos en que ha sido utilizado”. En este punto el legislador europeo derechamente reconoce a estos animales como individuos con personalidad e intereses propios que deben ser

tomados en cuenta por quienes los utilicen en los experimentos. Sin embargo, a efectos de este registro y hacer este seguimiento al historial de esos individuos, el artículo 32 obliga a marcarlos de forma permanente a más tardar al momento del destete con una “identificación individual permanente aplicada de forma que cause el menor daño posible”.

Finalmente cabe señalar que en los anexos de la norma se profundiza todavía más y en particular sobre los requisitos a las instalaciones y medidas específicas en consideración de las necesidades de cada especie.

Capítulo 2: Derecho Animal y experimentación con animales en España

2.1. Normativa general:

Durante el transcurso de esta investigación, España experimentó quizás el cambio más radical en su legislación general en favor de los animales no humanos pasando a situar al país en la vanguardia del Derecho Animal internacional y posiblemente sentando un ejemplo a imitar en un futuro por las demás legislaciones. Por esta razón, centraré esta parte de este trabajo en analizar la legislación de este Estado miembro de la Unión Europea, del que al ser un cambio reciente y que recién está viendo efectos en la práctica, no se ha escrito todavía lo suficiente.

2.1.1. Código Civil.

2.1.1.1. Consideraciones generales relativas al estatuto jurídico de los animales: seres vivos dotados de sensibilidad.

En una primera parte, habiendo seguido durante toda su historia legislativa la tradición codificadora que consideraba a los demás animales como cosas, a partir del miércoles 5 de enero del 2022, con la entrada en vigencia de la Ley 17/2021 del 15 de diciembre de 2021, fueron modificados tres cuerpos normativos generales, cuales son el Código Civil, la Ley Hipotecaria y la Ley de Enjuiciamiento Civil, pasando los animales no humanos a ser considerados “seres vivos dotados de sensibilidad” en el artículo 333 bis del Código Civil español.

En ese sentido “se ha optado por las fórmulas más recientes de los Códigos Civiles francés y portugués, que prefieren una descripción «positiva» de la esencia de estos seres que los diferencia, por un lado, de las personas y, por otro, de las cosas y otras formas de vida, típicamente de las plantas” (Ley 17/2021, 2021, preámbulo).

El nuevo artículo 333 bis agrega luego que “solo les será aplicable el régimen jurídico de los bienes y de las cosas en la medida en que sea compatible con su naturaleza o con las disposiciones destinadas a su protección”, es decir, los animales en España son considerados

“seres vivos dotados de sensibilidad”, una categoría *sui generis* para un ente distinto de las cosas e intermedio entre aquellas y las personas, que sin embargo quedan:

“sometidos solo parcialmente al régimen de bienes o cosas, en la medida en que no existan normas destinadas especialmente a regular las relaciones jurídicas en las que puedan estar implicados animales, y siempre que dicho régimen jurídico de los bienes sea compatible con su naturaleza de ser vivo dotado de sensibilidad y con el conjunto de disposiciones destinadas a su protección” (preámbulo).

Sin perjuicio de esta posibilidad de aplicación supletoria del régimen de los bienes, el legislador español reafirma la nueva consideración de los animales y su necesidad de protección agregando que “lo deseable de *lege ferenda* es que ese régimen protector vaya extendiéndose progresivamente a los distintos ámbitos en que intervienen los animales, y se vaya restringiendo con ello la aplicación supletoria del régimen jurídico de las cosas” (preámbulo).

Luego, el inciso segundo del nuevo artículo 333 bis reitera el nuevo estatus jurídico de los demás animales y ocupa expresamente el término ser sintiente como sinónimo del concepto empleado en el primer inciso al agregar:

“el propietario, poseedor o titular de cualquier otro derecho sobre un animal debe ejercer sus derechos sobre él y sus deberes de cuidado respetando su calidad de ser sintiente, asegurando su bienestar conforme a las características de cada especie y respetando las limitaciones establecidas en ésta y las demás normas vigentes” (Código Civil, artículo 333 bis).

Por otro lado, además de las modificaciones que se introducen “para adecuar el Código Civil a la verdadera naturaleza de los animales”¹⁷ (Ley 17/2021, preámbulo) son particularmente relevantes las modificaciones que lo adecuan a “la naturaleza de las relaciones, particularmente

¹⁷ Entiéndase con esto, “(...) entre otras, las tradicionales nociones de ocupación, frutos naturales, hallazgo, responsabilidad por daños y vicios ocultos (...)” (preámbulo)

las de convivencia, que se establecen entre estos y los seres humanos” (preámbulo) que se analizan a continuación.

2.1.1.2. Consideraciones relativas al Derecho de Familia.

La Ley 17/2021 introduce también modificaciones en el ámbito del Derecho de Familia poniéndose en el lugar de que las relaciones de los tenedores de un animal cesen, ya sea por nulidad, separación o divorcio, introduciendo “en las normas relativas a las crisis matrimoniales preceptos destinados a concretar el régimen de convivencia y cuidado de los animales de compañía” (preámbulo), contemplando “el pacto sobre los animales domésticos” (preámbulo) y sentando “los criterios sobre los que los tribunales deben tomar la decisión de a quién entregar el cuidado del animal, atendiendo a su bienestar” (preámbulo).

Es decir, la nueva legislación española no solo modifica el estatuto de los animales, sino que tratándose de los animales de compañía además los ubica en una posición similar a la de los hijos e hijas dentro de las familias, regulando primeramente en el nuevo artículo 90 la posibilidad de que los cónyuges pacten en el “convenio regulador”¹⁸ el destino de los animales de compañía “teniendo en cuenta el interés de los miembros de la familia y el bienestar del animal; el reparto de los tiempos de convivencia y cuidado si fuere necesario, así como las cargas asociadas al cuidado del animal” (Código Civil, artículo 90. 1 b) bis) agregando que durante su aprobación judicial si este pacto fuere “gravemente perjudicial para el bienestar de los animales de compañía, la autoridad judicial ordenará las medidas a adoptar” (artículo 90. 2), pudiendo ajustar lo pactado en atención al bienestar animal. Asimismo, el artículo señala que si los cónyuges formalizan sus acuerdos ante un letrado de la Administración de justicia o un notario y estos considerasen que lo pactado pudiera ser gravemente perjudicial para los animales de compañía, la autoridad deberá comunicarlo a las partes dando por terminado el expediente, sin aprobar el pacto que solo podrá ser aprobado ante un juez (artículo 90.2).

¹⁸ Figura similar al acuerdo completo y suficiente chileno en los casos de divorcio de mutuo acuerdo (Torremocha, 2022).

Luego, el nuevo artículo 91 agrega que en defecto de este convenio o en caso de no ser aprobado, la autoridad judicial en las sentencias de nulidad, separación o divorcio o en la ejecución de estas “determinará (...) las medidas que hayan de sustituir a las ya adoptadas con anterioridad en relación con (...) el destino de los animales de compañía” (artículo 91). Estas medidas pueden ser modificadas en ambos casos si varían las circunstancias.

En cuanto al contenido de este acuerdo o resolución judicial, el nuevo artículo 94 bis señala:

“La autoridad judicial confiará para su cuidado a los animales de compañía a uno o ambos cónyuges, y determinará, en su caso, la forma en la que el cónyuge al que no se le hayan confiado podrá tenerlos en su compañía, así como el reparto de las cargas asociadas al cuidado del animal, todo ello atendiendo al interés de los miembros de la familia y al bienestar del animal, con independencia de la titularidad dominical de este y de a quién le haya sido confiado para su cuidado. Esta circunstancia se hará constar en el correspondiente registro de identificación de animales” (artículo 94 bis).

Con todo, el legislador español no solo modifica el estatuto de los animales, sino que además regula su custodia, régimen de visitas y gastos de manutención, lo que llevado a los términos del Derecho chileno actual sería el cuidado personal, la relación directa y regular y los alimentos, quedando la figura *sui generis* y particular de los animales de compañía en una posición jurídica similar a la de los hijos e hijas menores de edad dentro de las familias. En esa línea, y como se reitera en los artículos citados, el legislador le otorga paralelamente al bienestar animal una consideración que es asimilable a la del principio general del interés superior del niño, niña o adolescente que el juez debe tener en consideración a la hora de adoptar las medidas que puedan afectar a estos animales.

2.1.1.3. Consideraciones relativas al Derecho Sucesorio.

De misma forma, y en concordancia con lo anterior, se incorporan modificaciones en materia de Derecho Sucesorio en el nuevo artículo 914 bis “relativas al destino de los animales en caso

de fallecimiento de su propietario, que, en ausencia de voluntad expresa del causahabiente, también deberán articular previsiones en base al criterio de bienestar de los animales” (Ley 17/2021, preámbulo), es decir, a partir de estas modificaciones los animales no humanos pueden ser considerados en los testamentos por el causante, y en caso no de haberlo hecho “los animales se entregarán a los herederos que los reclamen” (Medina, 2022) y si esto “(...) no fuera posible, se entregarán al órgano administrativo o centro que tenga encomendada la recogida de animales abandonados hasta que se resuelvan los trámites de sucesión” (Medina, 2022) y en caso de que ninguno de los sucesores del causante estuviere dispuesto a hacerse cargo “la administración podrá cederlo a un tercero para su cuidado y protección” (Medina, 2022). Asimismo agrega el nuevo artículo 914 bis que si más de un heredero reclama al animal y no hubiere acuerdo “la autoridad judicial decidirá su destino teniendo en cuenta el bienestar del animal”.

2.1.1.4. Consideraciones relativas a los casos de violencia intrafamiliar y maltrato animal como violencia vicaria.

El legislador español también se pone en el lugar del maltrato animal y de los casos de violencia intrafamiliar ejercida por medio de animales, como un símil a la violencia vicaria. En este sentido, se modifica el artículo 92.7 agregando como limitación a la guarda que el juez debe contemplar “la existencia de malos tratos a animales, o la amenaza de causarlos, como medio para controlar o victimizar (...)” al otro cónyuge o los hijos, pudiendo dar la guarda conjunta por improcedente.

Dicho de otra manera, la Ley 17/2021 contempla “limitaciones a la guarda y custodia en casos de antecedentes por maltrato animal ejercido como forma de violencia o maltrato psicológico (...) atendiendo al vínculo existente y la concurrencia entre los malos tratos a animales y la violencia doméstica y de género y el maltrato y abuso sexual infantil” (preámbulo). Así, con la nueva legislación “los jueces podrán decidir que los padres no compartan los hijos con sus exparejas cuando vayan a separarse si han maltratado o amenazan con causar malos tratos a

animales de compañía como forma de violencia vicaria o de género para controlar o victimizar al cónyuge o a los niños” (Medina, 2022).

Con todo, es viable señalar que además de ser considerados los animales como seres vivos dotados de sensibilidad, en virtud de estas modificaciones los animales de compañía incluso son considerados miembros de la familia a nivel legal.

2.1.2. Ley Hipotecaria.

Por otro lado, con la entrada en vigencia de la Ley 17/2021 también fue modificado el artículo 111 de la Ley Hipotecaria, introduciéndole un nuevo apartado primero pasando el actual primer a ser primero bis, para impedir “que se extienda la hipoteca a los animales colocados o destinados en una finca dedicada a la explotación ganadera, industrial o de recreo” (Ley 17/2021, preámbulo) y prohibiendo “el pacto de extensión de la hipoteca a los animales de compañía” (preámbulo), es decir, con esta modificación los animales en España pasaron a ser inhipotecables.

2.1.3. Ley de Enjuiciamiento Civil.

Finalmente y siguiendo “el mismo criterio protector que inspira la reforma” (preámbulo) también se modifica el artículo 605 de la Ley de Enjuiciamiento Civil pasando los animales de compañía a ser absolutamente inembargables “en atención al especial vínculo de afecto que les liga con la familia con la que conviven” (preámbulo), esto, “sin perjuicio de la posibilidad de embargar las rentas que dichos animales puedan generar” (preámbulo).

2.1.4. Código Penal.

El código penal español se refiere a los no humanos en el Capítulo IV¹⁹ en los artículos 337 y 337 bis, regulando los delitos de maltrato animal y de abandono animal, respectivamente. Los otros artículos donde son mencionados parcialmente se refieren a las penas en estos comentadas. La revisión de esta normativa es necesaria a efectos de este trabajo para comprender por qué figuras como la experimentación animal no son consideradas delito de maltrato animal.

2.1.4.1. Artículo 337: delito de maltrato animal.

El primer apartado de este artículo (337.1) señala lo siguiente:

“Será castigado con la pena de tres meses y un día a un año de prisión e inhabilitación especial de un año y un día a tres años para el ejercicio de profesión, oficio o comercio que tenga relación con los animales y para la tenencia de animales, el que por cualquier medio o procedimiento maltrate injustificadamente, causándole lesiones que menoscaben gravemente su salud o sometiéndole a explotación sexual, a

- a) un animal doméstico o amansado,
- b) un animal de los que habitualmente están domesticados,
- c) un animal que temporal o permanentemente vive bajo control humano, o
- d) cualquier animal que no viva en estado salvaje”

De esta primera parte, se recoge que el legislador exige como elementos para que se configure el delito que el maltrato se produzca por cualquier medio o procedimiento, que este sea injustificado y que; o cause lesiones que menoscaben gravemente la salud del animal, o se trate de un caso de explotación sexual del mismo. No especifica la legislación española si el hecho debe ser positivo o comisivo o si podría ser también negativo u omisivo, y tampoco distingue entre un hecho ocasional o reiterado, sin embargo, al señalar que el resultado puede producirse por cualquier medio o procedimiento ha de entenderse que todas estas posibilidades están

¹⁹ Denominado “De los delitos relativos a la protección de la flora, fauna y animales domésticos”.

incluidas en la definición. Se extraña en todo caso que use el vocablo “maltrate” sin aclarar qué se entiende por maltrato, dejándolo abierto a interpretación refiriéndose solo al resultado.

Es destacable que se incorpore el sometimiento a explotación sexual como una causal distinta a las lesiones que menoscaben gravemente la salud del animal, pues puede ocurrir lo primero sin lo segundo. Sin perjuicio de ello, existen hechos que sin ser de índole sexual ni provocar lesiones graves podrían incluirse y que sin embargo quedan fuera de la protección penal por esta definición.

En cuanto al vocablo “injustificadamente”, que es el punto que aquí sobretodo nos interesa, al señalar que para que un hecho constitutivo de maltrato animal merezca protección penal debe ser injustificado, el legislador implica que existen hechos que pese a ser constitutivos de maltrato animal son justificados y por tanto no constituyen delito penal. Es en este punto donde encontramos figuras como la experimentación con animales, a lo menos en los supuestos para los cuales su uso continúa permitido dentro de la Unión Europea y España. Tratándose de España es emblemática también la Tauromaquia, que está protegida, y por lo tanto legalmente justificada, con rango constitucional como patrimonio cultural (Gironès, 2022; El Confidencial, 2022; A. Rivera, 2022; Euronews, 2022). Volveré sobre este comentario al analizar el tipo penal de maltrato o crueldad con animales chileno, que igualmente utiliza este vocablo.

Luego, llama la atención que el legislador español no incluya a todos los animales dentro de esta protección, sino solo a aquellos domésticos o que se encuentren bajo control del ser humano, tolerando, y justificando entonces, el maltrato tratándose de animales silvestres. Esto y la necesidad de provocarse un resultado de lesiones en los casos que no son de índole sexual no se condicen con el espíritu de la comentada reforma y el nuevo estatuto jurídico de (todos) los animales como seres vivos dotados de sensibilidad.

En cuanto a la pena asignada en este primer apartado, se recoge que se establece una pena privativa de libertad aunque de baja temporalidad y, copulativamente, una pena accesoria de inhabilidad para la tenencia de animales y para trabajar con ellos de hasta tres años de duración,

a diferencia de una pena accesoria que contempla la legislación chilena y que se verá en el apartado correspondiente.

El segundo apartado de este artículo (373.2) agrava o califica el delito si este se provocó en ciertas circunstancias especiales indicando:

“Las penas previstas en el apartado anterior se impondrán en su mitad superior cuando concurra alguna de las circunstancias siguientes:

- a) Se hubieran utilizado armas, instrumentos, objetos, medios, métodos o formas concretamente peligrosas para la vida del animal.
- b) Hubiera mediado ensañamiento.
- c) Se hubiera causado al animal la pérdida o la inutilidad de un sentido, órgano o miembro principal.
- d) Los hechos se hubieran ejecutado en presencia de un menor de edad.”

El tercer apartado de este artículo (373.3) agrava o califica aún más el delito cuando este tenga resultado de muerte, en los siguientes términos:

“Si se hubiera causado la muerte del animal se impondrá una pena de seis a dieciocho meses de prisión e inhabilitación especial de dos a cuatro años para el ejercicio de profesión, oficio o comercio que tenga relación con los animales y para la tenencia de animales.”

Finalmente, el cuarto apartado de este artículo (373.4) deja abierta la puerta a otros supuestos de maltrato a estos mismos animales, y a otros en caso de espectáculos no autorizados, estableciendo una pena más baja, señalando:

“Los que, fuera de los supuestos a que se refieren los apartados anteriores de este artículo, maltrataren cruelmente a los animales domésticos o a cualesquiera otros en espectáculos no autorizados legalmente, serán castigados con una pena de multa de uno a seis meses. Asimismo, el juez podrá imponer la pena de inhabilitación especial de tres meses a un año

para el ejercicio de profesión, oficio o comercio que tenga relación con los animales y para la tenencia de animales.”

Sobre esto último, es destacable que se reconozcan hechos de maltrato distintos a los señalados por el primer apartado, sin embargo, nuevamente se excluyen de esta protección a los animales silvestres o a aquellos que no estén a lo menos bajo la tenencia de un ser humano. Nuevamente se extraña que el legislador no especifique qué se entiende por el concepto “maltrataren cruelmente” en este caso, dejando abierta la puerta a interpretación.

2.1.4.2. Artículo 337 bis: delito de abandono de animales.

Luego, el artículo 337 bis distingue al abandono de los animales mencionados en el apartado 1 del artículo anterior como otro delito señalando:

“El que abandone a un animal de los mencionados en el apartado 1 del artículo anterior en condiciones en que pueda peligrar su vida o integridad será castigado con una pena de multa de uno a seis meses. Asimismo, el juez podrá imponer la pena de inhabilitación especial de tres meses a un año para el ejercicio de profesión, oficio o comercio que tenga relación con los animales y para la tenencia de animales”.

El análisis de este delito escapa al objeto de este trabajo aunque cabe señalar que la especial consideración que se tiene por los animales domésticos se condice con la nueva realidad de estos seres vivos dotados de sensibilidad como parte de la familia, y que lógicamente un delito de abandono requiere esa relación por lo que en este punto sí se entiende la distinción del legislador.

2.1.5. Proyecto de ley de protección, derechos y bienestar de los animales y proyecto de ley que modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, en materia de maltrato animal.

Paralelo a las modificaciones revisadas, durante el transcurso de esta investigación ha estado avanzando la tramitación de un proyecto de ley incentivado por el Ministerio de Asuntos Sociales y Agenda 2030 que de aprobarse supondría una serie de cambios y nuevas exigencias para la tenencia de animales de compañía, y una modificación al Código Penal que podría alterar el contenido recién revisado. Al cierre de este trabajo, estos proyectos ya habían sido aprobados en conjunto por el Congreso el 9 de febrero de 2023, faltando su paso por el Senado para convertirse en ley (G.M., 2023; Diario Constitucional, 2023; Gómez, 2023; El Derecho, 2023).

Sin perjuicio de lo anterior, el primero de los proyectos al estar centrado en los animales de compañía y silvestres en cautividad excluye de su ámbito de aplicación a los animales utilizados en los espectáculos taurinos, a los animales de producción ganadera, a los animales silvestres, y, en lo que aquí sobre todo nos interesa, a los animales criados, mantenidos y utilizados en experimentación y otros fines científicos, incluida la docencia (artículo 1.3); por lo que si bien corresponde su mención en cuanto podría ser aprobado en un futuro cercano incorporando nuevos cambios a lo recién revisado, su análisis en detalle escapa al objeto de este trabajo.

2.2. Normativa específica sobre experimentación con animales:

La legislación española, en tanto Estado miembro de la Unión Europea, se ajusta a las Directivas y Reglamentos comunitarios revisados en el primer capítulo, sin embargo, como aquella señalaba, esta puede ser más estricta que la primera que sienta parámetros mínimos a imitar por los Estados a quienes es vinculante. A continuación se verá la normativa española relativa a experimentación con animales vigente en la actualidad. La primera incorpora un par de disposiciones sobre esta materia solo de forma parcial, pues a modo general regula otros asuntos. La segunda, establece directrices para el cuidado de los animales en distintas industrias, dentro de las que se incluye la experimentación y docencia pero que no regula exclusivamente. La

tercera es la normativa principal actualmente vigente sobre experimentación con animales en España. Y la quinta es una orden ministerial que desarrolla con mayor detalle una parte de lo que la cuarta regula.

2.2.1. Ley 43/2002, de 20 de noviembre, de sanidad vegetal.

Esta norma incluye solo parcialmente normas sobre experimentación con animales en los artículos 37 y 39 donde; en relación con el artículo 30, señala que en los casos que ahí se refiere se permitirá el acceso a la documentación solicitada para evitar la repetición innecesaria de los experimentos con animales vertebrados; y donde establece el procedimiento para el acceso a esta información, respectivamente.

Esta idea de no repetición de los experimentos realizados en animales va muy en línea con la implementación de los principios de las tres erres, que como se ha visto, inspiran toda la legislación europea revisada.

Sin perjuicio de lo anterior, nada dicen estos artículos sobre los animales invertebrados.

2.2.2. Ley 32/2007, de 7 de noviembre, para el cuidado de los animales, en su explotación, transporte, experimentación y sacrificio.

El artículo primero de esta ley indica que tiene por objeto:

“a) Establecer las normas básicas sobre explotación, transporte, experimentación y sacrificio para el cuidado de los animales y un régimen común de infracciones y sanciones para garantizar su cumplimiento.

b) Regular la potestad sancionadora de la Administración General del Estado sobre exportación e importación de animales desde o hacia Estados no miembros de la Unión Europea en lo que respecta a su atención y cuidado y sobre los animales utilizados para experimentación y otros fines científicos en procedimientos de su competencia” (artículo 1).

Luego, el artículo segundo restringe la aplicación de esta ley a “los animales vertebrados de producción” y a “los animales, proyectos y procedimientos contemplados en la normativa de la Unión Europea o internacional en la materia de animales utilizados con fines de experimentación u otros fines científicos, incluyendo la educación y docencia”, donde sí se incorporan algunos invertebrados como los cefalópodos, además de vertebrados interesantes como las larvas autónomas para su alimentación y los fetos de mamíferos a partir del último tercio de su desarrollo (Directiva 2010/63/UE, artículo 1.3).

Llama la atención que en las definiciones que hace el artículo tercero de la ley no se otorga de contenido a la definición de los “animales utilizados para experimentación y otros fines científicos” de la letra b), al “procedimiento” de la letra c), ni a la “experimentación y otros fines científicos, incluida la docencia” de la letra d) poniendo literalmente “(Sin contenido)”, por lo que debe entenderse que la Ley 32/2007 se remite a las definiciones de la Directiva 2010/63/UE y del Real Decreto que se analizará en el siguiente apartado. La definición que sí se incorpora y que dice relación con la experimentación con animales es la de “explotación” de la letra f) en los términos siguientes:

“f) Explotación: cualquier instalación, construcción o, en el caso de cría al aire libre, cualquier lugar en los que se tengan, críen o manejen animales de producción, o se utilicen animales para experimentación u otros fines científicos. A estos efectos, se entenderán incluidos los mataderos y otros lugares en que se realice el sacrificio de animales, los centros de concentración, los puestos de control, los centros o establecimientos destinados a la utilización de animales para experimentación u otros fines científicos y los circos” (artículo 3).

Entonces, tratándose de la experimentación con animales, una explotación es el centro o establecimiento donde se emplean animales para la experimentación. Esto no se restringe a los procedimientos propiamente tales, sino que incluye el cuidado y alojamiento de estos animales en el recinto mientras no están siendo objeto de una investigación.

Tratándose de las explotaciones de animales, el artículo cuarto establece que:

“las Administraciones Públicas adoptarán las medidas necesarias para asegurar que, en las explotaciones, los animales no padezcan dolores, sufrimientos o daños inútiles” teniendo “en cuenta su especie y grado de desarrollo, adaptación y domesticación, así como sus necesidades fisiológicas y etológicas de acuerdo con la experiencia adquirida, los conocimientos científicos y la normativa comunitaria y nacional de aplicación en cada caso” (artículo 4).

Los artículos quinto y sexto se refieren al transporte y la matanza de animales, respectivamente, aunque se limitan más que nada a los animales de producción ganadera.

El artículo siete obliga a los centros o establecimientos destinados a la cría, suministro o uso de animales para la experimentación y otros fines científicos a estar autorizados o inscritos en el correspondiente registro administrativo previo al inicio de su actividad, además de indicar que los procedimientos y proyectos que utilicen animales deben ser regulados, evaluados y autorizados en los términos en que se determine en la normativa de la Unión Europea ya revisada. El artículo ocho hace extensivo la necesidad de registro y autorización a los transportistas, sus vehículos, contenedores y medios de transporte, en este caso “en los términos que reglamentariamente se determinen”.

El artículo nueve se refiere a la importación de animales vivos desde terceros países, remitiéndose a la normativa europea.

Luego, los artículos 10 y siguientes se refieren en detalle a las inspecciones, infracciones y sanciones, facultando a las Administraciones Públicas a establecer los programas o planes periódicos de inspecciones y controles oficiales (artículo 10).

2.2.3. Real Decreto 53/2013, de 1 de febrero, por el que se establecen las normas básicas aplicables para la protección de los animales utilizados en experimentación y otros fines científicos, incluyendo la docencia.

El Real Decreto 53/2013 incorpora y adecua la Directiva 2010/63/UE al Derecho interno español, derogando el Real Decreto 1201/2005, de 10 de octubre, que regía esta materia anteriormente, además del artículo 11 del Real Decreto 751/2006, de 16 de junio, sobre autorización y registro de transportistas y medios de transporte de animales y por el que se crea el Comité español de bienestar y protección de los animales de producción (Real Decreto 53/2013, disposición derogatoria única).

En este sentido, el contenido de las disposiciones del Real Decreto 53/2013 es bastante similar al de la Directiva 2010/63/UE que ya se ha revisado. Por esta razón, me centraré en esta parte en aquellas disposiciones donde difiere y, en particular, en las autoridades propias españolas que el Real Decreto incorpora bajo la orden vinculante de la Directiva a los Estados miembros.

Así las cosas, el artículo primero del Real Decreto indica que su objeto es “establecer las normas aplicables para la protección de los animales utilizados, criados o suministrados con fines de experimentación y otros fines científicos, incluyendo la educación y docencia” agregando luego que regula prácticamente el mismo contenido que menciona el artículo 1 de la Directiva, para terminar con que su finalidad es:

“(…) asegurar dicha protección, y en particular que:

- a) el número de animales utilizados en los procedimientos se reduzca al mínimo, aplicando en lo posible métodos alternativos;
- b) no se les cause innecesariamente dolor, sufrimiento, angustia o daño duradero;

- c) se evite toda duplicación inútil de procedimientos; y que
- d) a los animales utilizados criados o suministrados se les concedan los cuidados adecuados” (artículo 1).

Luego, el artículo 2 se refiere al ámbito de aplicación del Real Decreto de la forma en que señalaba también el artículo 1 de la Directiva, difiriendo simplemente en que además de los vertebrados, incluyendo a larvas y fetos con la particularidad que ya se ha señalado, y los cefalópodos, el Real Decreto se aplica a los animales a los que se refiere la Ley 32/2007 antes revisada.

En ambas normas el artículo 3 establece definiciones, modificando el Real Decreto la noción de establecimiento por «centro o establecimiento» aunque manteniendo una definición similar, agregando la noción de «primate» como “cualquier primate no humano”, el concepto de «eutanasia» como “la interrupción de la vida de un animal con el menor sufrimiento posible, de acuerdo con su especie y estado”, e incorporando los conceptos de «órgano competente» y «órgano habilitado» en vez de la noción de autoridad competente que mencionaba la Directiva obligando a los Estados a crearla. Tratándose de la noción de procedimiento, el Real Decreto mantiene la definición agregando en esta instancia cuándo el procedimiento se encuentra concluido, en los términos que ya hacía la Directiva en su artículo 17. Las demás definiciones de criador, proyecto, suministrador y usuario se mantienen prácticamente inalteradas.

En cuanto a la definición de los órganos incorporados, se señala:

“(…) d) Órgano competente: Los entes, autoridades o unidades administrativas de las comunidades autónomas y de las ciudades de Ceuta y Melilla competentes en cada una de las materias reguladas en este real decreto.

e) Órgano habilitado: Organismo público, o asociación o sociedad privada, autorizada y designada por el órgano competente para realizar algunas de las funciones específicas que se establecen en el presente real decreto. Cabe distinguir, a este respecto, el órgano habilitado para la evaluación de proyectos que, conforme a lo dispuesto en el artículo 43, se prestará en régimen de libre concurrencia, de la habilitación para la realización de

otras actuaciones de carácter técnico, que se regirán por lo que al efecto, disponga el órgano competente” (artículo 3).

Luego, el artículo 4 incorpora los principios de las tres erres de reemplazo, reducción y refinamiento prácticamente en los mismos términos que la Directiva, agregando que los órganos competentes se asegurarán de su aplicación así como contribuirán al desarrollo y validación de métodos alternativos, y que la Administración General del Estado y los órganos competentes fomentarán la investigación de estos métodos y velarán por su promoción y difusión a escala nacional.

En cuanto a las condiciones generales de alojamiento y cuidado de los animales, el artículo 6 del Real Decreto difiere levemente del 33 de la Directiva regulando como sigue:

“1. Los criadores, suministradores y usuarios deberán cumplir los siguientes requisitos en relación con el cuidado general y alojamiento de los animales:

- a) Se les proporcionará el alojamiento, entorno, alimentos, agua y cuidados que sean adecuados a su especie, condiciones fisiológicas y estado sanitario y que garanticen su adecuado estado general.
- b) Se reducirá en lo posible cualquier restricción que impida o limite las posibilidades de los animales de satisfacer sus necesidades fisiológicas y etológicas.
- c) Se verificarán a diario las condiciones ambientales en las que se críen, mantengan o utilicen los animales.
- d) Se dispondrá de medios que garanticen la eliminación en el plazo más breve posible de cualquier deficiencia que pueda provocar sufrimiento, dolor, angustia o daño duradero evitables que se descubra.
- e) Las normas de trabajo e instrucciones de uso de todos los elementos constarán por escrito.
- f) Se dispondrá por escrito un plan de actuación en caso de emergencia o catástrofe, que contemplará medidas en relación con los animales alojados, que podrá estar integrado

con otros planes del establecimiento y que reflejará la adecuada coordinación con el resto de planes de emergencia del centro de trabajo (...)” (artículo 6).

Lo dispuesto en las letras a) a d) ya se contemplaba en la Directiva con una redacción levemente distinta, mientras que lo dispuesto en las letras e) y f) es una innovación del Real Decreto. En cuanto a las condiciones adecuadas de transporte que contempla la letra e) del artículo 33 de la Directiva, el Real Decreto las regula aparte en su artículo 9, desarrollándolas con más extensión y remitiéndose a la normativa vigente.

La finalidad de los procedimientos de ambos artículos 5 se mantiene.

El artículo 7 regula los métodos de eutanasia con prácticamente las mismas consideraciones del artículo 6 de la Directiva, que, sin embargo, hablaba de métodos de sacrificio. El Real Decreto ha preferido usar el concepto de eutanasia que además define en su artículo 3.

Los artículos 10 a 13 se refieren a las identificaciones y registros de los animales que deben registrarse, el último de estos artículos mantiene las disposiciones sobre perros, gatos y primates de los artículos 31 y 32 de la Directiva.

En cuanto a la puesta en común de órganos y tejidos, el artículo 8 establece en este caso que los órganos competentes y la Administración General del Estado, a través del Comité español para la protección de animales utilizados con fines científicos que crea el artículo 44, fomentarán entre usuarios y demás operadores el establecimiento de programas para compartirlos, que podrán contemplar la creación de bases de datos compartidas y otras medidas de colaboración y difusión de información.

Los artículos 14 y siguientes establecen los requisitos para los criadores, suministradores y usuarios, su autorización, registro y su personal. En particular el artículo 15 se refiere en términos generales a los requisitos sobre capacitación aplicables al personal *in situ* que la Directiva señala en sus artículos 23 a 25 y que luego se desarrollan con mayor especificación en la Orden ministerial que se revisa en el siguiente apartado.

Los artículos 19 y siguientes se refieren a las distintas clases de animales que menciona la Directiva en los artículos 8 y siguientes, sin embargo, tratándose de los primates (no humanos) innova en el artículo 21 al señalar que no se utilizarán en los procedimientos “los animales de las especies *Gorilla gorilla* (gorila), *Pan troglodytes* (chimpancé), *Pan paniscus* (bonobo o «chimpancé pigmeo») y *Pongo pygmaeus* (orangután)” (artículo 21.1). Asimismo, agrega que tampoco se utilizarán otros primates contemplados en el Reglamento (CE) N° 338/97 salvo que el procedimiento tenga un par de finalidades específicas o si se ha justificado científicamente que la finalidad del procedimiento no puede obtenerse con el uso de otros animales (artículo 21.2 en relación al 5) y que, tratándose de los otros primates no contemplados, tampoco se realizarán experimentos salvo en este par de casos específicos, como el tratamiento de enfermedades discapacitantes, y además en la investigación fundamental (artículo 21.3 en relación al 5). Finalmente, el mismo artículo 21 agrega que en el caso de algunos primates contemplados en el anexo VIII solo podrán ser utilizados si descenden de colonias autosostenibles, esto es, criadas para estos efectos en cautiverio de manera que estén acostumbrados a los seres humanos, salvo que los órganos competentes concedan excepciones si hubiera una justificación científica (artículo 21.5).

Los artículos 24 y siguientes regulan los procedimientos desde la elección de los métodos hasta la puesta en libertad y realojamiento de los animales. En particular el artículo 30 tratándose de esto último, agrega expresamente la posibilidad de que el órgano competente autorice que un animal sea dado en adopción.

Luego, los artículos 31 y siguientes establecen requisitos a los proyectos y su procedimiento de autorización, difiriendo de la Directiva al clasificar a los proyectos en tres tipos (I, II y III) según su gravedad y si utilizan o no primates (artículo 31).

El artículo 37 incorpora a la legislación española la figura del órgano encargado del bienestar de los animales de los criadores, suministradores y usuarios que creó la Directiva en su artículo 26, abreviándolo como OEBA y agregando que en el caso español tratándose de los usuarios se denominará comité de ética de experimentación animal (artículo 37.1). Asimismo señala que estos

órganos se dotarán de un reglamento interno “que defina y desarrolle, su composición y su funcionamiento básico según criterios de confidencialidad y representatividad, que garantice la imparcialidad en las decisiones”, eximiendo de este reglamento a los órganos unipersonales (artículo 37.1).

El artículo 38 se refiere a las funciones mínimas del OEBA en términos similares al artículo 27 de la Directiva, agregando en el caso de los comités de ética de experimentación animal que cuando el órgano competente lo determine pueden ser designados órganos habilitados para realizar la evaluación y la evaluación retrospectiva, que en tal caso deberá remitir anualmente un informe detallado de sus actividades al órgano competente incluyendo como mínimo una relación de todos los proyectos que haya evaluado o evaluado retrospectivamente (artículo 38.2).

El artículo 39 se refiere a la composición del OEBA por personas y conocimiento necesarios para velar por el bienestar de los animales en términos similares al artículo 26 de la Directiva, agregando para el caso de que se trate de un órgano habilitado su composición deberá incluir además “investigadores u otros miembros científicos que no estén directamente relacionados en el proyecto y una persona con experiencia y conocimientos en bienestar de los animales que no tenga relación directa con el usuario ni con el proyecto” en la letra c) del primer apartado.

Luego, el artículo 40 se refiere a las inspecciones o controles que deben efectuar los órganos competentes o habilitados a los criadores, suministradores y usuarios, manteniendo lo dispuesto por la Directiva.

El artículo 41 se refiere a la coordinación, deber de información y publicidad de la información entre criadores, suministradores y usuarios, agregando para el caso español que el Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente “es el punto de contacto a efectos del cumplimiento de este real decreto y a efectos de asesoramiento sobre la pertinencia normativa y conveniencia de los planteamientos alternativos propuestos para su validación” (artículo 41.2), sin perjuicio de que las comunidades autónomas y ciudades de Ceuta y Melilla deben establecer su propio punto de contacto y comunicarlo al Ministerio (artículo 41.3). Agrega luego que estos

puntos de contacto elaborarán informes con la frecuencia, formato y contenido que establezca la Comisión Europea o el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación²⁰ en coordinación con las comunidades autónomas y ciudades mencionadas, que se remitirán anualmente al Ministerio con fecha tope el 31 de marzo (artículo 41.4). Luego, con esa información el Ministerio elaborará los informes para su remisión a la Comisión Europea (artículo 41.5). Asimismo, el Ministerio publicará anualmente información estadística sobre los experimentos realizados con animales, incluyendo su severidad real, las especies y el origen de los primates utilizados (artículo 41.6). Además, el Ministerio coordinará con los órganos competentes actuaciones precisas para la aplicación del Real Decreto (artículo 41.7).

El artículo 42 se refiere a los controles a la infraestructura y funcionamiento de las inspecciones nacionales por parte de la Comisión Europea, señalando que los órganos competentes deberán prestar toda la ayuda y asistencia que necesiten, y que representantes del Ministerio o de los órganos competentes de las comunidades autónomas y ciudades mencionadas podrán acompañar a los expertos en sus controles (artículo 42.1) agregando que los órganos competentes y el Ministerio “establecerán los correspondientes mecanismos de coordinación y colaboración de las actuaciones relativas a la realización y resultados de estos controles” (artículo 42.2) y que “los órganos competentes adoptarán las medidas necesarias para tener en cuenta los resultados de los controles y de las inspecciones” (artículo 42.3).

El artículo 43 se refiere a los órganos habilitados, indicando que solo se podrán designar como tal a los organismos que poseen conocimientos técnicos y medios necesarios para la realización de sus funciones y que no tengan conflicto de interés para ello (artículo 43.1), detallando luego las condiciones bajo las cuáles se pueden habilitar para realizar funciones de control e inspección a órganos (artículo 43.2) y que los órganos habilitados para la evaluación de proyectos serán designados por los órganos competentes de acuerdo a un procedimiento reglado que garantice la concurrencia de todos quienes cumplan los requisitos, además de que la relación de los

²⁰ Nótese en este punto que el Real Decreto en el mismo artículo comete el error de denominar al ministerio por un lado Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente, y luego Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, sin embargo, se trata en ambos casos del mismo. Esto se debe a que el ministerio ha cambiado su denominación un par de veces desde la publicación del Real Decreto, siendo la segunda la actual y vigente desde 2018, por lo que en este punto el Real Decreto no fue corregido correctamente (Agrodigital, 2018).

órganos habilitados deberá mantenerse actualizada y ser remitida al Ministerio de Economía y Competitividad para efectos de publicidad a través de su sede electrónica (artículo 43.3).

Luego, conforme al artículo 49 de la Directiva, el artículo 44 crea el Comité español para la protección de animales utilizados con fines científicos, señalando que es un órgano colegiado, interdepartamental, encargado de asesorar a la Administración General del Estado, las comunidades autónomas y ciudades de Ceuta y Melilla y a los órganos encargados del bienestar de los animales sobre la cría, alojamiento, cuidado y utilización de animales en los procedimientos, además de garantizar que se compartan las prácticas para la debida coordinación; agregando que intercambiará información a nivel comunitario con los Comités de los otros Estados sobre el funcionamiento de los órganos encargados del bienestar de los animales, la evaluación de los proyectos y las mejores prácticas (artículo 44.1). Luego, detalla su integración (artículo 44.2) y otras menciones generales sobre sus reuniones y normas de funcionamiento, que el mismo Comité puede crear.

Finalmente, el artículo 45 señala que el régimen de sanciones e infracciones al Real Decreto se regirán por la Ley 32/2007 antes revisada y la normativa autonómica de aplicación, sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales o de otro orden que puedan concurrir.

Luego, el Real Decreto termina con unas disposiciones adicionales, transitorias, derogatoria única y finales, además de 10 anexos que establecen requerimientos específicos para ciertas especies, sobre los métodos de eutanasia, los datos que deben consignarse, entre otros.

En particular, la disposición transitoria quinta obliga en un plazo de 12 meses desde la publicación del Real Decreto al Ministerio de Economía y Competitividad, previo informe de los Ministerios de Educación, Cultura y Deporte y de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente, a desarrollar los requisitos de formación del personal para lo cual puede asistirse de un equipo de trabajo establecido en el marco del Comité en materia de educación, formación y capacitación del personal, lo que se cumplió a través de la Orden que se revisa a continuación.

2.2.4. Orden ECC/566/2015, de 20 de marzo, por la que se establecen los requisitos de capacitación que debe cumplir el personal que maneje animales utilizados, criados o suministrados con fines de experimentación y otros fines científicos, incluyendo la docencia.

Considerando que “un factor esencial en la protección del bienestar de los animales utilizados para la experimentación y otros fines científicos y de docencia es la adecuada capacitación del personal encargado de su manejo” (preámbulo), el objeto de esta orden es desarrollar los requisitos de capacitación del personal que utilice animales en experimentación y con otros fines científicos regulados con carácter general en el artículo 15 del Real Decreto, y su finalidad es garantizar la protección y bienestar de los animales (artículo 1).

Así, la orden en síntesis regula los requisitos de capacitación propios de cada una de las funciones involucradas en el manejo de los animales, el reconocimiento de la capacitación por los órganos competentes mediante la expedición de una certificación, los requisitos de los cursos de formación y de las entidades que los imparten así como su reconocimiento por las autoridades competentes, el mantenimiento de la capacitación mediante actividades de formación continua, y el régimen transitorio aplicable a las personas que hubiesen obtenido el reconocimiento de su capacitación conforme al Real Decreto 1201/2005 que regía anteriormente (preámbulo). No corresponde en esta oportunidad entrar en el detalle de estas disposiciones.

2.3. Caso Vivotecnia: el horror que desenmascaró el incumplimiento de esta normativa.

Pese a lo extensa y detallada de la normativa revisada a nivel comunitario e interno español, durante el transcurso de esta investigación salió a la luz pública el caso de un importante laboratorio madrileño que remeció completamente a la ciudadanía española y al mundo animalista al revelar un maltrato sistemático del personal a los animales residentes y con ello una serie de incumplimientos a la normativa revisada.

Vivotecnia es una compañía de laboratorios de toxicología y seguridad con sede en Tres Cantos, Madrid donde cuenta con laboratorios, animalarios y oficinas, además de una oficina en Barcelona (Vivotecnia, s. f.) que el 8 de abril de 2021 fue expuesta y acusada de maltrato por la ONG Cruelty Free International mediante la publicación de fotografías y un video compilatorio de casi 9 minutos con imágenes recopiladas por una ex trabajadora durante su estadía en el laboratorio como técnico veterinaria en los años 2018 y 2020 (Cruelty Free International, 2021; Díaz, 2021; The Guardian, 2021a; Arana, 2021; Ferrero y Sánchez; 2021; Cabezas, 2022).

Las crudas imágenes captadas por Carlota Saorsa, nombre ficticio empleado para proteger la identidad de la denunciante y testigo principal de los hechos a quien se le ha otorgado la calidad de *whistleblower*²¹, muestran incumplimientos como que las jaulas en que alojan los animales no cuentan ni siquiera con camas ni el debido enriquecimiento ambiental que necesita cada especie y hechos de *mala praxis* veterinaria como movimientos bruscos, golpes, balanceos y zamarreos constantes, faltas a los procedimientos de manejo que provocan sufrimientos y estrés innecesarios para los objetivos de la investigación, animales que mueren padeciendo dolores evitables y cadáveres que permanecen al lado de los seres vivos de su misma especie, además de tratos derechamente crueles y gratuitos como inyecciones aplicadas directamente en los ojos sin anestesia o dejar a una perra beagle desangrándose en el suelo por horas hasta aplicarle tardíamente la eutanasia “compasiva”, e incluso burlas y un trato vejatorio y peyorativo como reírse de los genitales de un mono y dibujarles encima una cara, o frases como “déjale que se rompa la columna, no pasa nada” ante el mal trato y sujeción de un conejo, “bienvenido al infierno” mientras un trabajador agarra del cuello a un beagle para introducirlo en una caja para pesarlo, o “mira, como Hitler, ¡Pasajeros al tren!” mientras un funcionario transporta ratas ironizando sobre su pronto destino, solo por mencionar algunos de los hechos expuestos (Ferrero y Sánchez, 2021; Millán, 2021).

Junto con la publicación de estas macabras evidencias, la ONG también denunció que durante su trabajo Carlota informó en reiteradas ocasiones a los directivos del laboratorio sus

²¹ Estatus de testigo protegido solicitado por la ONG en virtud de la Directiva (UE) 1937/2019 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2019, relativa a la protección de las personas que informen sobre infracciones del Derecho de la Unión.

preocupaciones sobre el trato que los animales recibían, siendo sus quejas ignoradas, a lo que respondió recurriendo a la ONG en busca de asesoría legal, entregándole las imágenes que esta luego publicaría.

Luego, ante la rápida viralización del grotesco contenido y las inmediatas manifestaciones solicitando el cierre del laboratorio y la entrega de los animales, la Comunidad de Madrid inició un procedimiento administrativo enviando con carácter inmediato una inspección para recabar información y suspendiendo temporalmente el 11 de abril del 2021 la actividad de Vivotecnia (Millán, 2021; Ferrero, 2021a; El País, 2021; Contreras, como se citó en de Santos, 2022; The Guardian, 2021b). Sin embargo, esta suspensión fue levantada el 1 de junio de 2021 volviendo a funcionar con normalidad el laboratorio luego de que implementara un par de medidas solicitadas por la Comunidad de Madrid, como la instalación de cámaras de video, la incorporación de un veterinario para supervisar los procedimientos, o la activación de un canal interno de denuncias (EFE, 2021; Contreras, como se citó en de Santos, 2022; Sánchez, como se citó en Ferrero y Mateo, 2022; Ferrero y Mateo, 2022; Cabezas, 2022; Milicua, 2021).

Dicho proceso continuó su investigación, que no es de público acceso, llegando en enero de 2022 a una propuesta de sanción administrativa de 37.827 euros por dos infracciones muy graves y 23 infracciones graves a la Ley 32/2007, estableciendo en un expediente de más de 20 páginas, además de un detalle de los hechos que padecieron los animales, que tres de los funcionarios carecían de la formación adecuada para los proyectos de experimentación (Ferrero y Mateo, 2022a).

En paralelo, la Fiscalía de Medio Ambiente inició un proceso penal para investigar junto al Seprona²² los presuntos delitos de maltrato animal ante el juzgado de Colmenar Viejo (El País, 2021; Ferrero, 2021b), que al cierre de este trabajo después de año y medio de investigación aun se encontraba en etapa de instrucción y bajo secreto de sumario, *ad portas* de iniciar la preparación del juicio oral (Contreras, como se citó en de Santos, 2022).

²² Es el Servicio de Protección de la Naturaleza, parte de la Guardia Civil (Guardia Civil, s. f.).

En ese proceso, El País accedió a un informe firmado por los investigadores de la Guardia Civil y una inspectora autonómica el 29 de julio de 2021 que detalla uno a uno los hechos, considerando que tres tienen relevancia penal y la existencia de otros 24 en que hay un maltrato animal pero no constitutivo de delito penal (Ferrero y Mateo, 2022b).

Asimismo, se han prestado varias declaraciones, incluyendo la de Carlota en septiembre de ese año, donde además de relatar sobre los hechos documentados y sobre otros 80 fragmentos de más de hora y media extra de contenido que el publicado, denunció que Vivotecnia manipulada los resultados de los estudios en animales para aprobarlos y pasar a la segunda fase de estudio en humanos, ocultando los efectos adversos desarrollados o derechamente reemplazando a animales que morían por otros sin registrarlo en el informe, como en el caso de la perra beagle desangrentada en el piso. En esa línea, Carlota agregó que era un objetivo de los responsables del laboratorio eutanasiar al menor número de animales, pese a los síntomas y enfermedades que desarrollaban. Además, señaló que los trabajadores del laboratorio no tenían conocimiento de la existencia del Comité de Ética de Vivotecnia, que existía simplemente en el papel pues era un requisito para su aprobación pero que no funcionaba realmente en la práctica, por lo que al no tener a quien recurrir elevó directamente sus quejas a los superiores, siendo ignorada, ya que el interés de estos estaba en llevar un ritmo de trabajo alto y asumir más encargos. Encima, agregó que había una cultura de normalización del maltrato pues cuando ella y una compañera levantaban la voz mostrando su disconfirmidad eran objeto de burlas por sus propios compañeros (Ferrero, 2021b; Ferrero y Peinado, 2021; Milicua, 2021).

Aunque aun falta para conocer el desenlace de este caso, en noviembre de 2022 Carlota y el Dr. Carlos Contreras, abogado representante de la ONG en este caso, fueron galardonados con el Lush Prize 2022 en la categoría de Concienciación Pública por su denuncia. Este premio es otorgado desde 2012 a científicos, activistas y educadores por sus aportes a la eliminación de las pruebas con animales en un proyecto en conjunto entre Lush Cosmetics y Ethical Consumer, una conocida marca de cosméticos certificados como libres de crueldad animal y una cooperativa independiente y sin fines de lucro, respectivamente, ambas de origen británico (de Santos, 2022; Lush, 2022; Galafate, 2022; Cabezas, 2022).

Con todo, en lo que aquí interesa, el caso dejó en evidencia problemáticas en la aplicación de la normativa sobre experimentación con animales y, en particular, con la falta de fiscalización de esta actividad.

Primero, las inspecciones que realiza la autoridad son pocas y en general anunciadas, la normativa revisada deja a criterio de la autoridad competente la frecuencia de estas inspecciones, exigiendo solo un mínimo de una anual para los criadores, suministradores y usuarios de primates no humanos (artículo 34 de la Directiva europea y 40 del Real Decreto español).

En el caso de Vivotecnia, la Comunidad de Madrid señaló justamente hacer solo una inspección anual. Sin embargo, Carlota declaró que en toda su estadía fue testigo de una sola visita del inspector veterinario de la Comunidad de Madrid, quien solo estuvo en la sala de juntas y no entró a los animalarios (Ferrero y Peinado, 2021). Cualquiera sea el caso, sería preferible aumentar esta frecuencia, pero ello es complicado ya que al menos en el caso en comento la Comunidad de Madrid declaró tener solo cinco veterinarios inspectores en la Dirección General de Agricultura cuya tarea es vigilar a diecinueve animalarios de laboratorios, cincuenta centros de protección de animales domésticos y 4800 explotaciones ganaderas, por lo que no dan abasto en su tarea (Ferrero y Peinado, 2021).

Segundo, debido a esta insuficiencia, la fiscalización recae principalmente en los Comités de Ética de cada laboratorio. En el caso de Vivotecnia, el laboratorio presentó a la Comunidad de Madrid documentación dando cuenta de su existencia, pero como se ha señalado, según Carlota este no estaba realmente operativo y los funcionarios derechamente desconocían de él. Por lo demás, este comité estaba compuesto por gente del mismo laboratorio y para evitar conflictos de interés y que la fiscalización sea tal y efectivamente vele por el cumplimiento de la normativa y el bienestar de los animales, lo ideal sería que se lleve a cabo por un tercero independiente que no tenga interés económico en la cantidad de encargos realizados.

Habrá que estar atentos al veredicto de este caso, y a cómo los nuevos cambios en la legislación española influyen realmente en el bienestar de los animales y en el trato que los humanos tienen con ellos, para que lo innovado no se quede en una mera declaración de principios.

Capítulo 3: Derecho Animal y experimentación con animales en Chile.

Al igual que en la mayoría de los países de tradición codificadora o napoleónica, en Chile el estatuto jurídico de los animales no humanos está determinado por el Código Civil, instrumento que todavía los cosifica, dándoles el tratamiento de bienes muebles (semovientes), y en tanto muebles, apropiables por las personas. Es decir, de objetos de Derecho, en aquella dicotomía tradicional que divide a las relaciones y operaciones jurídicas entre sujetos y objetos parte de la propiedad de los primeros.

Si bien fuera de este cuerpo legal existen leyes y ordenanzas que buscan proteger a algunos no humanos, y/o establecer otras reglas para sus dueños o tenedores, lo cierto es que estas no cambian esta consideración jurídica general, aunque de alguna forma sí amortiguan las facultades de uso, goce y/o disposición de esos sujetos.

En cuanto a la experimentación con animales, en el caso chileno esta no se regula exhaustivamente y con la misma detención que en los dos casos antes revisados. Es más, no existe todavía una norma que regule exclusivamente esta materia ni que prohíba la experimentación a lo menos en cosméticos²³, sino que las pocas disposiciones que existen al respecto se encuentran en una ley que regula en general a los animales y que remite la creación de una normativa más específica a un organismo, la cual todavía no existe, como se verá.

Por esta razón, en este capítulo se verán los distintos cuerpos normativos que regulan a los animales de forma general, incluyendo los que contienen esas disposiciones en un mismo apartado, sin hacer la división entre normas generales y específicas de los casos anteriores.

²³ Tratándose de los productos cosméticos y productos de higiene y de odorización personal, su regulación se encuentra en el Código Sanitario entre los artículos 106 a 110 pero estos nada dicen sobre la experimentación con animales. Como se adelantaba en la introducción de este trabajo, existen tres proyectos de ley refundidos (boletines N°s 13966-11, 14180-11 y 14193-11) que eventualmente podrían modificar esas disposiciones prohibiendo la experimentación con animales en esos productos.

3.1. Código Civil.

Como se adelantaba, en Chile el Código Civil establece el estatuto jurídico de los animales en su artículo 567 indicando que las cosas o bienes muebles son “las que pueden transportarse de un lugar a otro”, agregando inmediatamente “sea moviéndose ellas a sí mismas, como los animales (que por eso se llaman semovientes), sea que sólo se muevan por una fuerza externa, como las cosas inanimadas”.

Así como lo hacía el Derecho Romano y posteriormente el código francés en el que el chileno se basó, Andrés Bello recurre a una ficción legal al determinar que los animales no humanos son cosas, pues lo propio de las cosas es su inercia, que él mismo reconoce los animales carecen.

Luego, el mismo artículo exceptúa de la conceptualización de bienes muebles, sean semovientes o inanimadas, a aquellas cosas “que siendo muebles por naturaleza se reputan inmuebles por su destino, según el artículo 570”, creando una segunda categoría de bienes que la doctrina ha decidido llamar «bienes inmuebles por destinación» (Alessandri, Somarriva y Vodanovic, 1998, p. 36; Peñailillo, 2006, p. 42; Orrego, 2023, p. 16).

El artículo 570 por su parte indica que “se reputan inmuebles, aunque por su naturaleza no lo sean, las cosas que están permanentemente destinadas al uso, cultivo y beneficio de un inmueble, sin embargo de que puedan separarse sin detrimento”, para luego ejemplificar algunos casos de estos bienes que, aunque por su naturaleza son muebles, se reputan inmuebles, por esta «destinación» que les hace el propio dueño del inmueble o la finca.

Dentro de esta clasificación caben los animales, y así lo ejemplifica el artículo 570 al incorporar a los “animales actualmente destinados al cultivo o beneficio de una finca, con tal que hayan sido puestos en ella por el dueño de la finca” y “los animales que se guardan en conejeras, pajareras, estanques, colmenas, y cualesquiera otros vivares, con tal que éstos adhieran al suelo, o sean parte del suelo mismo, o de un edificio”.

Con un efecto contrario, el artículo 571 agrega que los “productos de los inmuebles y las cosas accesorias a ellos”, dentro de las cuales caben aquellos bienes considerados jurídicamente inmuebles por su destinación al uso, cultivo o beneficio de un inmueble, se “reputan muebles (...) para el efecto de constituir un derecho sobre dichos productos o cosas a otra persona que el dueño”; es decir, existen también ciertos bienes que aun cuando para el Derecho son inmuebles por destinación, dentro de los cuales podemos encontrar a algunos animales, se les considera muebles para establecer sobre estos ciertos efectos jurídicos, principalmente su apropiación. De esta tercera distinción surge una categoría que la doctrina ha denominado «bienes muebles por anticipación» (Peñailillo, 2006, p. 40; Orrego, 2023, p. 16).

En esta tercera hipótesis, el mismo código ejemplifica junto con casos de cosas inanimadas a un caso relativo a animales mencionando a “los animales de un vivar”. Esto es, estos seres que si bien por naturaleza son muebles semovientes y que el Derecho reputa inmuebles por destinación, se consideran muebles, independientemente de esta destinación, de forma anticipada para efectos de constituir derechos sobre ellos a otra persona distinta del dueño del inmueble al cual están destinados.

Estas diferenciaciones de los artículos 570 y 571 tienen relevancia jurídica por los distintos requisitos y otros efectos que el legislador establece tratándose de muebles e inmuebles, sin perjuicio de ello, en lo que aquí interesa podemos sintetizar que los animales son para nuestro ordenamiento jurídico considerados, por regla general y por su naturaleza, cosas o bienes muebles (semovientes) y en algunos casos bienes inmuebles por su destinación o bienes muebles por anticipación, pero en cualquier caso continúan siendo meras cosas o bienes “sujetos al dominio y propiedad del hombre” (Chible, 2016, p. 379), dominio que se hace extensivo a sus productos en virtud del artículo 646 que determina que “los frutos naturales de una cosa pertenecen al dueño de ella”, ejemplificando justamente a “las pieles, lana, astas, leche, cría, y demás productos de los animales (...)”.

Ahora bien, que jurídicamente continúen manteniendo este estado jurídico no significa que el legislador vea a un perro, una vaca o a un puma al igual que un plato o un cuaderno y otras cosas inanimadas, dado que como se adelantaba existen otras leyes que les entregan alguna protección,

de corte bienestarista valga señalar, que ponen trabas a las facultades del dueño, poseedor o mero tenedor e incluso de terceros, que no pueden hacer con ellos cualquier cosa sin medida, aun cuando se traten de *res nullius* y no se esté pasando a llevar el patrimonio de otro.

Luego, el artículo 608 distingue a los animales entre bravíos o salvajes, domésticos y domesticados, según la relación que mantienen con los humanos, u hombres, en el lenguaje del legislador.

Así, son animales bravíos o salvajes “los que viven naturalmente libres e independientes del hombre, como las fieras y los peces”, son animales domésticos “los que pertenecen a especies que viven ordinariamente bajo la dependencia del hombre, como las gallinas, las ovejas” y son animales domesticados “los que sin embargo de ser bravíos por su naturaleza se han acostumbrado a la domesticidad y reconocen en cierto modo el imperio del hombre”, agregando en el caso de los domesticados que “mientras conservan la costumbre de volver al amparo o dependencia del hombre, siguen la regla de los animales domésticos, y perdiendo esta costumbre vuelven a la clase de animales bravíos”.

El modo de adquirir el dominio de los animales varía a partir de esa distinción. Tratándose de los animales domésticos y/o domesticados, al encontrarse estos “sujetos al dominio de su dueño, dominio que se conserva aun cuando los animales domésticos pasan a ser fugitivos, esto es cuando hayan entrado en tierras ajenas²⁴ (...) la transferencia de este dominio se debe efectuar por medio de la tradición y un título” (Chible, 2016, p. 380).

En cuanto a los animales salvajes, su dominio se adquiere en virtud de la Ocupación, “siendo especies de este modo de adquirir la caza y la pesca” (p. 380), que el código regula justamente en los artículos 609 y siguientes, luego de distinguir entre animales bravíos o salvajes, domésticos o domesticados en el artículo 608, como se ha señalado.

²⁴ Esto en virtud del artículo 623 del Código Civil que dispone:

“Los animales domésticos están sujetos a dominio.

Conserva el dueño este dominio sobre los animales domésticos fugitivos, aun cuando hayan entrado en tierras ajenas; salvo en cuanto las ordenanzas de policía rural o urbana establecieren lo contrario”

Tratándose de los animales bravíos o salvajes, la regla general de su adquisición por medio de la Ocupación está dada por el artículo 619, en virtud del cual estos animales, mientras se encuentren apropiados, es decir, sean animales domesticados, “pertenecen al dueño de las jaulas, pajareras, conejeras, colmenas, estanques o corrales en que estuvieren encerrados”, sin perjuicio de que una vez “que recobran su libertad natural (...)”, es decir, vuelvan a ser animales bravíos o salvajes, “(...) puede cualquier persona apoderarse de ellos y hacerlos suyos, con tal que actualmente no vaya el dueño en seguimiento de ellos, teniéndolos a la vista, y que por lo demás no se contravenga al artículo 609” (este segundo artículo es relativo a las reglas del ejercicio de la caza, que indica estarán sujetas a una legislación especial, cual es la Ley de Caza N° 19.473 y su correspondiente reglamento).

Finalmente, el Código Civil también contiene algunas menciones todavía más específicas e incluso anecdóticas, y que dan cuenta de su época de dictación, tratándose de las abejas que huyen de la colmena y posan en árbol que no sea del dueño, y de las palomas que abandonan un palomar y se fijan en otro, en los artículos 620 y 621, respectivamente.

Por otra parte, además de las reglas relativas al estatuto jurídico de los animales y su adquisición en tanto bienes, el Código Civil contempla normas que atribuyen responsabilidades a los dueños de los animales, o “a toda persona que se sirva de un animal ajeno” (artículo 2326), por los daños que estos cometan a otras personas en los artículos 2326 y 2327²⁵.

Al respecto, el artículo 2326 indica como regla general que “el dueño de un animal es responsable de los daños causados por el mismo animal, aun después que se haya soltado o extraviado” agregando luego “salvo que la soltura, extravío o daño no pueda imputarse a culpa del dueño o del dependiente encargado de la guarda o servicio del animal”.

²⁵ Cabe señalar que la ley N° 21.020 sobre tenencia responsable de mascotas y animales de compañía incorpora modificaciones en esta materia tratándose de esa clase de animales, en particular, tratándose de los perros potencialmente peligrosos, el artículo 6° indica que serán considerados un animal fiero para todos los efectos legales, y el artículo 10° extiende la responsabilidad de los animales de compañía al poseedor e indica que, sin perjuicio de ello, quien tenga un animal de compañía bajo su cuidado responderá como fiador por los daños que produzca, remitiéndose al Título XXXVI del Libro Cuarto del Código Civil que regula la Fianza.

El inciso segundo de este artículo hace extensiva la responsabilidad por el hecho de los animales no solo al dueño sino que “a toda persona que se sirva de un animal ajeno”, pero en este caso le concede al tercero una acción contra el dueño del animal, si es que “el daño ha sobrevenido por una calidad o vicio del animal, que el dueño con mediano cuidado o prudencia debió conocer o prever, y de que no le dio conocimiento”.

Es decir, tratándose del tercero tenedor de un animal, si bien este es igualmente responsable por los daños que cometa el animal bajo su tenencia, el legislador le concede una acción en contra del dueño si es que estos daños se deben a “una calidad o vicio del animal”.

Este supuesto del artículo 2326 es un caso típico de presunción de culpa por el hecho de las “cosas”, en particular presunción de culpa por el hecho de los animales (Barros, 2006, p. 211).

Luego, el artículo 2327 establece un caso de responsabilidad estricta (Barros, 2006, pp. 211-212) señalando que en aquellos casos en que el daño sea causado por un “animal fiero, de que no se reporta utilidad para la guarda o servicio de un predio”, el daño “será siempre imputable al que lo tenga, y si alegare que no le fue posible evitar el daño, no será oído”

Sobre este último precepto, es interesante destacar la diferencia que establece el legislador en la sanción a ambos presupuestos, toda vez que “en términos de responsabilidad existe una sanción especial para el dueño del animal dependiendo si el animal (1) es fiero o no y (2) si éste le reporta o no utilidad” (Chible, 2016, p. 381). El hecho de “que un elemento determinante al momento de establecer la responsabilidad sea la utilidad producida por el animal indica sin discusión alguna la importancia de (1) el carácter de bien o cosa y (2) la productividad del ser vivo bajo nuestra regulación” (p. 381), reiterando esa visión antropocéntrica de los animales que no son humanos como objetos a utilidad de los que sí lo somos.

3.2. Código Penal.

Tratándose del Derecho Penal, el Código respectivo se refiere a los animales y plantea cuatro tipos penales dentro del párrafo 9 del Título VI del Libro II, esto es, de los “Delitos relativos a la salud animal y vegetal”, en los artículos 289 a 291 ter²⁶. El último de estos artículos fue incorporado el año 2017 en virtud de la ley N° 21.020 sobre tenencia responsable de mascotas y animales de compañía y agrega una definición del artículo 291 bis que ya existía, como se verá. A efectos de este trabajo son justamente esos dos últimos artículos los relevantes y que se revisan a continuación. Los artículos 289 a 291, por su parte, se refieren a la propagación de enfermedades o plagas animales o vegetales y cabe esta mención pero su análisis escapa a esta oportunidad.

3.2.1. Artículo 291 bis.

Los artículos 291 bis y 291 ter del Código Penal se refieren al delito de maltrato o crueldad con animales, y a la definición de este tipo penal, respectivamente. Pensando en la experimentación con animales, la mención de este delito corresponde para entender por qué el legislador no ve en ella un caso de maltrato o crueldad con animales de relevancia penal que merezca este tipo de protección.

En primer lugar, el artículo 291 bis señala en su primer inciso que quien cometiere actos de maltrato o crueldad con animales “será castigado con la pena de presidio menor en sus grados mínimo a medio y multa de dos a treinta unidades tributarias mensuales, o sólo con esta última”.

²⁶ Además de estos artículos, el Código Penal contempla también un par de menciones sobre el dueño de animales feroces en los artículos 491 y 494 N° 18, sobre quien provoque un incendio que afectare gravemente las condiciones de vida animal o vegetal de un área silvestre protegida en el artículo 476, a quien produzca una infección o contagio en animales o aves domésticas en el artículo 485 n° 2, disposiciones sobre el delito de abigeato en los artículos 448 bis y siguientes, la utilización de animales como medio para cometer abuso sexual en el artículo 365 bis, y un par de disposiciones que mencionan el uso de vehículos a tracción animal pero en delitos que no se refieren a estos directamente. Cabe señalar que este código no contempla el tipo penal de zoofilia o bestialismo, por lo que lo que se ha hecho en la práctica tratándose de esos casos es subsumirlo dentro del tipo de maltrato animal.

Hasta el año 2017, tanto este artículo como el título señalado terminaban con este texto, vigente desde el año 2009 en virtud de la ley N° 20.380 sobre protección de animales²⁷ que se verá más adelante. Sin embargo, como se adelantaba, desde el reciente año 2017, en virtud de la entrada en vigencia de la ley N° 21.020, al artículo se le agregaron dos nuevos incisos, y al título un nuevo artículo final, que se revisarán a continuación.

El inciso segundo del artículo 291 bis agrega que:

“si como resultado de una acción u omisión se causare al animal daño, la pena será presidio menor en sus grados mínimo a medio y multa de diez a treinta unidades tributarias mensuales, además de la accesoria de inhabilidad absoluta perpetua para la tenencia de cualquier tipo de animales”.

Asimismo, el inciso tercero del mismo artículo agrega que:

“si como resultado de las referidas acción u omisión se causaren lesiones que menoscaben gravemente la integridad física o provocaren la muerte del animal se impondrá la pena de presidio menor en su grado medio y multa de veinte a treinta unidades tributarias mensuales, además de la accesoria de inhabilidad absoluta perpetua para la tenencia de animales”.

De la lectura de estos incisos surgen algunos comentarios. En primer lugar, el artículo 291 bis distingue penalidades según las consecuencias que se producen al animal, agravando o

²⁷ Si bien se suele señalar que el artículo 291 bis fue introducido en virtud de la ley N° 20.380, lo cierto es que este delito fue introducido primeramente por la ley N° 18.859 de 1989, y diez años más tarde modificado en virtud de la ley N° 20.380. La pena primeramente asignada al delito era de presidio menor en su grado mínimo y multa de uno a diez ingresos mínimos mensuales o solo esta última, por lo que la modificación del año 2009 endureció su penalidad. Es más, previo a la introducción del artículo 291 bis, ya desde la versión original del Código Penal existió por más de 120 años el artículo 496 N° 35 que establecía la falta consistente en “hacerse culpable de actos de crueldad o de maltrato excesivo para con los animales”. Para más sobre la historia de este delito véase Leiva (2018) o Mella (2018).

calificando el ahora tipo base del inciso primero cuando se provoca daño (inciso segundo) y aun más si se provocan lesiones que menoscaben gravemente la integridad física de un animal o su muerte (inciso tercero). Pareciera que en este punto el legislador se aleja de la perspectiva civilista cosificadora reconociendo a los no humanos como seres sensibles, sintientes y/o sentientes con capacidad de sufrimiento, acercándose de esta manera a las legislaciones más modernas y a estándares mínimos de protección animal.

Luego, la redacción de ambos incisos segundo y tercero del artículo 291 bis termina agregando la nueva pena accesoria de inhabilidad absoluta para la tenencia de animales. En virtud de estos preceptos, y de la ley N° 21.020 respectiva que los creó, se incorporó a nuestro ordenamiento esta sanción antes inexistente. Como claramente lo señala el inciso segundo citado, esta sanción se refiere a la tenencia de cualquier tipo de animal y no solo a los de compañía o mascotas, cosa que en la redacción del inciso tercero fue olvidada por el legislador²⁸. Asimismo, corresponde señalar que a diferencia del caso español, el delito de maltrato o crueldad con animales, y sus correspondientes sanciones, en el caso chileno protegen a todos los animales, sin hacer distinción ni exclusiones.

3.2.2. Artículo 291 ter.

Luego, el artículo 291 ter define el delito de maltrato o crueldad con animales contenido en el artículo 291 bis indicando que “para los efectos del artículo anterior, se entenderá por acto de maltrato o crueldad con animales toda acción u omisión, ocasional o reiterada, que injustificadamente causare daño, dolor o sufrimiento al animal”. En este punto igualmente difiere la redacción española de la chilena, siendo esta segunda más completa. Del mismo modo, el artículo 12 de la ley N° 21.020 agrega al abandono de animales como un caso de maltrato animal, remitiéndose a las sanciones del artículo 291 ter del Código Penal.

Este último artículo 291 ter igualmente fue incorporado al Código Penal el año 2017 con la promulgación de la ley N° 21.020, es decir, casi dos décadas después de la incorporación del artículo 291 bis al Código Penal, por lo que previo a este cambio reciente en nuestra legislación

²⁸ Para más sobre este punto véase Binfa (2020).

no había mayor claridad sobre qué hechos consitituían este delito ni cuál era definitivamente su sentido, por lo que, de esta manera, el artículo 291 ter vino a poner fin a esa discusión.

Al respecto, el artículo 291 ter es bastante claro en señalar que a) este delito es de aquellos que se pueden cometer tanto por acción como por omisión; que b) asimismo estos actos pueden cometerse de manera reiterada u ocasional; c) que estos actos deben causar daño, dolor o sufrimiento al animal; y d) que este daño, dolor o sufrimiento debe ser injustificado²⁹.

El último punto es lo que aquí interesa. Como se adelantó tratándose del caso español, cuando el legislador habla de que para que un maltrato o crueldad con animales tenga relevancia penal debe ser injustificado, implica que existen otros hechos de maltrato o crueldad con animales que son, a lo menos legalmente, justificados, y por ello no suponen un hecho constitutivo de este tipo penal. Dentro de esas situaciones encontramos precisamente a la experimentación con animales, que el legislador justifica permitiéndola a nivel legal, valga la redundancia, en virtud del aporte de la investigación a la ciencia; junto con otras actividades o industrias más o menos polémicas como la ganadería, el rodeo, o simplemente el dolor que puede provocar la inyección que un veterinario aplica a su paciente, en que sin duda este puede experimentar a lo menos un dolor, pero ello no nos hace ruido.

Sin perjuicio de ello, que una actividad esté legalmente justificada no significa que dentro de ella no puedan darse hechos que vayan más allá de lo legalmente justificado, escapando a los límites permitidos y, por lo tanto, constituyendo el delito. Eso es precisamente lo que ocurrió en el caso de Vivotecnia, por ejemplo.

3.3.Ley N° 20.380 sobre Protección de Animales.

La promulgación de esta ley en 2009 da inicio a lo que se ha denominado la «Etapa de Protección de los Animales» dentro de la legislación chilena (Montes, 2018, p. 54). Esto, debido a que “es la primera ley que declara expresamente que los animales son seres sensibles” (p. 54) abriendo

²⁹ Para más sobre el análisis penalista de este delito véase Leiva (2018).

la puerta a la promulgación de otras normas con disposiciones más específicas y exigentes de bienestar animal y normativa sobre tenencia responsable (p. 54).

Tratándose de la experimentación con animales, la ley N° 20.380 es actualmente la norma jurídica más relevante al respecto en nuestro país. Sin embargo, como se adelantaba, es una ley que regula a los animales de forma general estableciendo normas sobre su protección y bienestar en diversas áreas y que en ese sentido contiene algunas disposiciones sobre su uso en la experimentación, pues de momento no existe una normativa que regule esta temática de forma exclusiva ni con la extensión que ocurre en los casos comparados anteriormente revisados.

En cuanto al contenido general de la norma, esta declara en su artículo primero que “establece normas destinadas a conocer, proteger y respetar a los animales, como seres vivos y parte de la naturaleza, con el fin de darles un trato adecuado y evitarles sufrimientos innecesarios” y, en la misma tónica, en su artículo segundo agrega que “el proceso educativo, en sus niveles básico y medio, deberá inculcar el sentido de respeto y protección a los animales, como seres vivientes y sensibles que forman parte de la naturaleza”. Al igual que en los casos anteriores, no se usa el término ser sintiente de forma expresa.

Sin perjuicio de esas disposiciones, lo cierto es que esta normativa no modifica la consideración general del estatuto jurídico de los animales no humanos como cosas o bienes muebles semovientes consagrado por el Código Civil en el artículo 567, como ya hemos visto.

En cuanto a los preceptos relativos específicamente a la experimentación con animales, la ley N° 20.380 contiene un Título IV denominado “De los experimentos en animales vivos”, que contempla del artículo sexto al décimo.

El artículo 6 se limita a definir la experimentación con animales vivos señalando que:

“para los efectos de esta ley, se entiende por experimento en animales vivos toda utilización de éstos con el fin de verificar una hipótesis científica; probar un producto natural o sintético; producir sustancias de uso médico o biológico; detectar fenómenos,

materias o sus efectos, realizar demostraciones docentes, efectuar intervenciones quirúrgicas y, en general, estudiar y conocer su comportamiento”.

Así las cosas, volviendo al acápite anterior, la experimentación con animales se trata de un supuesto en que sin lugar a dudas se provoca una acción que causa daño, dolor y/o sufrimiento en animales, pero que no constituye delito de maltrato o crueldad con animales por cuanto este se produce de forma justificada en virtud de esta ley.

Luego, el artículo 7 agrega en su primer inciso que estos experimentos “sólo podrán practicarse por personal calificado, que evitará al máximo su padecimiento”, señalando que este personal consiste en “(...) aquel que tenga estudios en las áreas veterinaria, médica o de ciencias afines, certificados por una institución académica del Estado o reconocida por éste.” El inciso segundo del mismo artículo, establece que si los procedimientos consisten en intervenciones quirúrgicas que requieran del uso de anestesia para cumplir con este propósito de evitar sufrimientos innecesarios “(...) deberán ser practicados por un médico veterinario u otro profesional competente”. El inciso tercero agrega que los experimentos deberán llevarse a cabo en instalaciones idóneas y limitarse a los fines señalados en el artículo 6, y en línea con aquello, el inciso cuarto y final del artículo señala que los establecimientos deben contar “con instalaciones idóneas a las respectivas especies y categorías de animales, para evitar el maltrato y deterioro de su salud”, sin especificar, sin embargo, qué se entiende por esas instalaciones idóneas.

El artículo 8 es por cierto relevante en cuanto crea al Comité de Bioética Animal, señalando que este será permanente y que le “corresponderá definir (...) las directrices bajo las cuales podrán desarrollarse los experimentos en animales vivos conforme a las normas de esta ley; absolver las consultas que se le formulen al efecto y coordinarse con las instituciones involucradas en la materia”. Dicho de otra manera, la ley N° 20.380 crea este organismo, remitiéndole la creación de la normativa que debería regular en detalle la experimentación con animales en Chile, cosa que al cierre de este trabajo aun no ha ocurrido.

Luego, el artículo 9 menciona la integración de dicho comité, la cual contempla a dos académicos designados por el Consejo de Rectores de las Universidades Chilenas; un científico

nombrado por el Director del Instituto de Salud Pública de Chile; un investigador nombrado por el Presidente del Instituto de Investigaciones Agropecuarias; un científico nombrado por el Ministro o Ministra de Ciencia, Tecnología, Conocimiento e Investigación; un representante de la Asociación Gremial de Médicos Veterinarios más antigua del país; y un representante de las instituciones de protección a los animales que cuenten con personalidad jurídica y representatividad nacional, designado por ellas.

Asimismo, el artículo 9 agrega que estos miembros desempeñarán sus funciones *ad honorem* por un periodo de tres años, pudiendo ser nombrados nuevamente; y que el mismo comité fijará su propio régimen de organización y funcionamiento, remitiéndole nuevamente la ley a este organismo la creación de normativa, que la ley simplemente menciona.

Finalmente, el artículo 10 prohíbe la experimentación con animales vivos en los niveles básico y medio de la educación escolar, dejando abierta la posibilidad a la experimentación en la enseñanza superior y en las escuelas o liceos agrícolas solo “(...) cuando sean indispensables y no puedan ser reemplazados por la experiencia acumulada o métodos alternativos de aprendizaje para los fines de formación que se persigan”, en cuyo caso “la autorización para efectuar tales experimentos deberá ser otorgada por el director de la escuela o liceo o por el decano de la facultad respectiva”.

En cuanto al Comité de Bioética Animal, además de remitirle la ley la creación de sus propios reglamentos de organización y funcionamiento, así como la creación de la normativa que debería regular de forma específica y detallada la experimentación con animales en Chile, la ley N° 20.380 agrega en el primero de sus cuatro artículos transitorios que este comité debió haberse constituido “dentro de los sesenta días siguientes a la publicación de esta ley”, cosa que no ocurrió toda vez que la ley fue promulgada el 11 de septiembre del año 2009 y publicada el 3 de octubre de ese mismo año, mientras que el Comité de Bioética Animal se constituyó recién en el año 2018 (A. Beroiz y J. Binfa, comunicación personal, 2022), es decir, casi 10 años más tarde de lo que la ley disponía. Asimismo, como se señaló, tampoco se ha publicado al cierre de esta investigación, casi 14 años desde la publicación de la ley, ese reglamento cuya creación la

ley le mandata³⁰, aunque el Comité se encuentra trabajando en su creación por lo que esto podría cambiar en un futuro no tan lejano (ASOCHITAL, s. f.; A. Beroiz, comunicación personal, 2023).

Fuera de estas disposiciones relativas en específico, aunque de forma escueta, a la experimentación con animales en Chile, y la modificación del artículo 291 bis del Código Penal como ya se indicó y que luego fue nuevamente modificada en virtud de la ley N° 21.020, los otros artículos de la ley N° 20.380 establecen principios o directrices generales de protección y bienestar animal en una serie de actividades, además de estándares mínimos de tenencia responsable. Sin perjuicio de ello, la ley en general no prohíbe ninguna actividad, por lo que *a contrario sensu* permite una serie de actividades como la experimentación, los circos, los zoológicos, el sacrificio o «beneficio», de animales de producción ganadera, entre otros, simplemente estableciendo algunos parámetros mínimos sobre su regulación o en algunos puntos derechamente remitiéndose a otras normativas para que aquellas lo regulen más a cabalidad, quedándose entonces en una mera declaración de principios de corte bienestarista y que no modifica sobremanera la realidad jurídica nacional de los animales no humanos.

Es más, cabe señalar que el artículo 16 de la ley excluye de su ámbito de aplicación a aquellas actividades que la legislación considera de ámbito deportivo en que “participen animales, tales como el rodeo, las corridas de vaca, el movimiento a la rienda y los deportes ecuestres” que “se regirán por sus respectivos reglamentos”. Asimismo, el artículo 17 luego hace la aplicación de esta ley supletoria a otras leyes especiales que regulan con mayor detalle distintas actividades que involucran animales³¹.

³⁰ Para más sobre este organismo véase Román (2022).

³¹ A saber: la ley N° 18.892 general de pesca y acuicultura; la ley N° 18.755 del Servicio Agrícola y Ganadero; la ley N° 4.601 sobre caza; la ley N° 19.162 sobre sistema obligatorio de clasificación de ganado y funcionamiento de mataderos, frigoríficos y establecimientos de la industria de la carne; el decreto con fuerza de ley R.R.A. N° 16, de 1963, sobre sanidad y protección animal; el Código Sanitario y sus normas complementarias; y “otras leyes especiales”, como la ley N° 21.020 sobre tenencia responsable de mascotas y animales de compañía, por ejemplo, por lo que esta lista, encima, es meramente enunciativa.

3.4. Situación actual relativa a la experimentación con animales en Chile ante la falta de directrices emitidas por el Comité de Bioética Animal.

Que de momento no existan las directrices del Comité de Bioética Animal que deberían regular detalladamente y de modo general la experimentación con animales en Chile no significa que los animales utilizados en experimentación queden totalmente al desamparo.

Por un lado, le son plenamente aplicables las disposiciones de la ley N° 20.380 revisadas, en particular el artículo 7° que incorpora a nivel legal el principio de evitar al máximo su padecimiento y la obligación de que los experimentos se realicen por personal calificado, así como las del Código Penal en caso de corresponderlo.

Además, en la práctica, ante la inexistencia de una normativa que regule a nivel general esta materia, se aplican ampliamente los principios de las tres erres que son reconocidos internacionalmente y cada institución que realiza investigaciones con animales cuenta con su propio comité de bioética o de cuidado y uso de los animales (“de laboratorio”, “de investigación” o “de experimentación”), con distintas denominaciones³² (ASOCHITAL, s. f.).

Asimismo, tratándose de los proyectos aprobados en virtud del programa FONDECyT (Fondo Nacional de Desarrollo Científico y Tecnológico) perteneciente al ex CONICYT (Comisión Nacional de Investigación Científica y Tecnológica) y actual ANID (Agencia Nacional de Investigación y Desarrollo)³³ se siguen, además de lo dispuesto en la ley N° 20.380, “los lineamientos de la Guía para el Cuidado y Uso de Animales de Laboratorio” (ASOCHITAL, s. f.), directrices que igualmente son de amplia aplicación y reconocimiento internacional y que incorporan de forma expresa los principios de las tres erres (National Research Council et al, 2011, p. 4).

Además, el servicio considera también en sus instrumentos de consulta relativa a la investigación con animales la Directiva 2010/63/UE de la Unión Europea, y el Informe de la

³² Generalmente CICUA o CICUAL.

³³ A partir del 1 de enero de 2020 ANID es la sucesoria de CONICYT, pero legalmente se tratan de la misma institución (Agencia Nacional de Investigación y Desarrollo, s. f.-a).

Comisión al Parlamento Europeo y al Consejo de 5 de febrero de 2020 sobre la aplicación de esta Directiva, así como otros documentos elaborados por el propio Comité Asesor de Bioética del FONDECYT (ANID, s.f.-b), dentro de los cuales exige para la aprobación de todos los proyectos que empleen animales de experimentación una Certificación otorgada por un Comité de Bioética Institucional, y consecuentemente la existencia de ese comité para cada establecimiento que postule al financiamiento del programa, que “debe incluir una fundamentación de los aspectos bioéticos relacionados con el empleo de los animales de experimentación” (Comité Asesor de Bioética FONDECYT/CONICYT, 2008) para lo cual sugiere expresamente recurrir a los principios de las tres erres de Russel y Burch y deja abierta la puerta a acogerse ya de forma explícita a los criterios específicos que cada comité estime convenientes (2008).

Por otro lado, Chile es Estado miembro de la OMSA (OMSA, s. f.-b) que en el capítulo 7.8 del Código Terrestre establece directrices para la “utilización de animales en la investigación y educación”, dentro de las cuales se subraya justamente la importancia de la aplicación internacional de los principios de las tres erres. Si bien este código y, en particular las disposiciones de ese capítulo, no son normas directamente vinculantes a los Estados miembros, les establecen recomendaciones con la finalidad de asesorar y asistirles en la eventual dictación de regulación sobre esta materia, que el Servicio Agrícola y Ganadero (en adelante SAG), en tanto ente fiscalizador de la ley N° 20.380, aplica.

Teniendo eso presente, el 10 de abril de 2013 se dictó la Resolución Exenta N° 1911 del Ministerio de Agricultura y de la Dirección General del SAG en virtud de la cual se creó el Comité Institucional para el Cuidado y Uso de los Animales de Laboratorio (Cicual), con carácter consultivo y asesor del SAG en las materias que son de su competencia en tanto “organismo público garante de la sanidad animal” y que debe velar por la aplicación de la ley N° 20.380 y sus tres reglamentos³⁴. Cabe aclarar que ese Cicual es una entidad distinta al Comité de Bioética Animal que crea esa ley, y no deben confundirse, como erróneamente lo hace alguna

³⁴ A saber: reglamento de protección del ganado durante el transporte (Decreto N° 30), reglamento sobre protección de animales que provean de carne, pieles, plumas, y otros productos al momento del beneficio en establecimientos industriales (Decreto N° 28) y reglamento sobre protección de los animales durante su producción industrial, su comercialización y en otros recintos de mantención de animales (Decreto N° 29) (SAG, s.f.).

bibliografía revisada durante esta investigación. Ese Cicual es presidido por la Jefatura del Departamento de Laboratorios y Estación Cuarentenaria Agrícola Pecuaria del SAG y, conforme a la resolución exenta que lo creó, además de tener un origen diferente, tiene una composición y funciones distintas al Comité de Bioética Animal, y en lo que acá interesa, no le corresponde crear la normativa que se le encomendó a ese comité, sino simplemente:

- “a. Evaluar el Programa Institucional de uso y cuidado de animales, sus instalaciones y procedimientos, según la legislación vigente;
- b. Asesorar sobre la supervisión y evaluación del Programa Institucional de cuidado y utilización de animales y sus componentes;
- c. Asesorar oportunamente, y en caso necesario, capacitar específicamente a los miembros del Cicual y al Servicio en la comprensión y evaluación de asuntos que sean presentados (...);
- d. En materia de supervisión, revisar las propuestas del proyecto, asesorar en la inspección de instalaciones y en la evaluación ética” (Resuelvo 2).

En síntesis, así como diversas instituciones tienen su propio Comité o Cicua o Cicual, con distintas denominaciones como se ha señalado, y que el FONDECYT exige para el financiamiento de los proyectos, ese Cicual creado por la Resolución en comento es el Comité propio del SAG, que en tanto organismo público le corresponde fiscalizar la aplicación de la ley N° 20.380; mientras que el Comité de Bioética Animal es un órgano distinto y autónomo creado por dicha ley, que en paralelo le encomienda la creación de las directrices nacionales sobre experimentación con animales, así como la autoregulación de su régimen de organización y funcionamiento.

Conclusiones

A lo largo de la historia los demás animales han transitado un camino en paralelo a los humanos y el Derecho no ha estado al margen de ello. Así, tradicionalmente les ha otorgado el carácter o estatus jurídico de cosas o bienes apropiables por los humanos, pero ello recientemente ha visto una tendencia a su modificación, pasando los demás animales a tener calificaciones distintas en una y otra latitud.

Dentro de esa tendencia, la Unión Europea reconoce desde 1999 a partir del Tratado de Ámsterdam y desde 2009 en virtud del artículo 13° del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea a los animales como “*sentient beings*” o “seres sensibles” obligando a la Comunidad y los Estados miembros a tener en cuenta las exigencias de bienestar de los animales y, recientemente, España modificó su Código Civil, pasando a considerar en el artículo 333 bis a los animales no humanos como “seres vivos dotados de sensibilidad” obligando a las personas humanas a ejercer los derechos que tengan sobre estos y sus deberes de cuidado “respetando su cualidad de ser sintiente, asegurando su bienestar conforme a las características de cada especie y respetando las limitaciones establecidas en ésta y las demás normas vigentes”, quedando el régimen jurídico de las cosas o bienes de aplicación supletoria solo en aquellos puntos donde corresponda y sea compatible con esta (nueva) naturaleza o las disposiciones destinadas a su protección.

Asimismo, tratándose de los animales de compañía, en el caso español se incorporaron otras modificaciones especialmente vanguardistas haciéndolos prácticamente parte de las familias y dejándolos, jurídicamente, colocados en una situación a lo menos asimilable a la que ocupan los niños, niñas y adolescentes dentro de estas comunidades. En este sentido, el mismo código ahora regula el destino de estos animales al término del matrimonio, estableciendo requisitos para el cuidado del animal, el régimen de la relación que mantendrá con aquel de los cónyuges que no esté a cargo de su cuidado (o ambos si el cuidado fuere compartido), y los gastos de manutención del animal, lo que, en un análisis comparado llevado al Derecho de familias chileno sería el cuidado personal, la relación directa y regular, y los alimentos del animal de compañía. En esta regulación, el legislador español obliga no solo a las partes sino también al juez o al notario o

letrado de la Administración de justicia a tener presente el bienestar animal, así como, tratándose de los niños, niñas y adolescentes se debe hacer presente su interés superior a la hora de regular las mismas instituciones.

De misma forma, se regula el destino de los animales en caso de muerte de su tenedor, que si no lo hubiere dispuesto en vida vía testamentaria, y en ausencia de acuerdo de los herederos, igualmente debe determinarse en atención al bienestar del animal. También se contempla la posibilidad de utilizar al animal de compañía como instrumento en casos de violencia intrafamiliar, en una figura asimilable a la violencia vicaria, en cuyo caso se limita la guarda, o cuidado personal, del cónyuge que implemente a ese animal. Cabe señalar que en ese eventual caso podría haber un concurso con la figura de maltrato animal del artículo 337 del Código Penal español.

La reforma también modificó la Ley Hipotecaria, pasando los animales a ser inhipotecables; y la Ley de Enjuiciamiento Civil pasando los animales de compañía a ser absolutamente inembargables.

En el caso chileno, el Código Civil todavía considera a los demás animales como cosas o bienes muebles (semovientes) en el artículo 567, y así lo ha hecho durante toda su vigencia en los últimos casi 170 años. Ahora bien, que los animales no humanos ostenten aun el estatus de propiedad heredado del Derecho Romano no significa que ante el Derecho sean meras cosas de las cuales se puede usar, gozar y disponer a destajo, ya que existen otros textos jurídicos, de mismo rango legal, que los protegen limitando esas facultades.

En ese sentido, también desde sus inicios un par de décadas más tarde, el Código Penal contemplaba ya una falta a “quien se hiciere culpable de actos de crueldad o maltrato excesivo para con los animales” en el otrora artículo 496 N° 35 y ya en la actualidad contiene el delito de maltrato o crueldad con animales en los artículos 291 bis y ter con un contenido bastante más avanzando que el de otros textos penales; mientras que la ley N° 20.380 sobre protección de animales desde 2009 considera a los animales no humanos “seres vivos y parte de la naturaleza” y establece normas destinadas a conocerlos, protegerlos y respetarlos con el fin de darles un

trato adecuado y evitarles sufrimientos innecesarios (artículo 1), así como obliga a inculcar en el proceso educativo “el sentido de respeto y protección a los animales, como seres vivientes y sensibles que forman parte de la naturaleza” (artículo 2); y otras leyes más específicas regulan a los animales en distintas actividades, como la caza, la pesca o la compañía, entre otras, estableciendo otras limitaciones a las facultades de los humanos en miras a asegurarles cierto umbral de bienestar.

Ahora bien, quedarse en que los animales en Chile actualmente ostenten un estatus de propiedad «limitada» ya que existen disposiciones que los protegen no parece ser un avance suficiente. Entendiendo que de momento el total abolicionismo que plantean autores como Francione es un ideal prácticamente utópico en cualquier parte y de interés de una minoría, en particular en un país de una cultura rural y agropecuaria bastante enraizada, el Derecho Internacional ha mostrado que existen alternativas intermedias pero más avanzadas a las empleadas en este territorio actualmente. Una buena alternativa sería partir por modificar el estatuto de los animales en el Código Civil en términos similares a la reforma española, pero idealmente denominándolos seres sintientes o sentientes ya de forma expresa.

Luego, en cuanto a la experimentación con animales, la Unión Europea, y consecuentemente España en tanto Estado miembro de esta comunidad, cuenta con una normativa verdaderamente emblemática, no solo por ser el primer órgano comunitario en prohibir la experimentación con animales en productos de uso cosmético y en sus ingredientes así como la comercialización de estos si han sido experimentados en animales, sino por contar con una vasta normativa para regular aquella experimentación que todavía se utiliza pues se estima necesaria, que incluso en Chile la ANID, a lo menos, considera como instrumento de consulta.

Sin embargo, como ha quedado evidenciado con la filtración del caso del Laboratorio Vivotecnia en Madrid, la existencia de esa vasta y emblemática normativa corre el riesgo de quedarse en meros principios declarativos si la fiscalización que la misma se propone no es tal en la práctica. Dicho de otra manera, si no hay una fiscalización real y efectiva que obligue a los involucrados a aplicar la normativa, en vez de asumir de buena fe su cumplimiento, la protección que la normativa se propone puede quedarse simplemente en el papel, y aunque

existen otros mecanismos para solventar esa falencia, como la respuesta penal o al menos administrativa al incumplimiento, lo preferible es evitar aquella instancia y asegurar que el estándar de bienestar propuesto se cumpla efectivamente.

En este sentido, la Directiva 2010/63/UE actualmente vigente en la Unión Europea sin duda sirve de ejemplo a eventuales modificaciones legislativas, no solo en Chile sino también en otros Estados, y, de hecho, se emplea como guía en aquellos lugares donde no existe una normativa específica, como ya se ha reiterado propone la ANID en Chile; pero cabe hacer presente que esas eventuales modificaciones podrían ir más allá y tomarse más en serio la fiscalización, a fin de evitar nuevos casos como el de Vivotecnia.

Una consideración importante sería que la fiscalización recaiga en comités externos, con miembros ajenos al laboratorio y que efectivamente velen por el bienestar de los animales, a fin de evitar conflictos de intereses. No puede ser que los encargados de fiscalizar la actividad tengan intereses comerciales en el resultado de los experimentos, como ocurría en el caso de Vivotecnia en que el propio director de la empresa era parte de su comité y los otros miembros también eran parte de la directiva de la empresa, comité que ni siquiera estaba efectivamente operativo y del que sus funcionarios desconocían.

En el caso chileno, la poca normativa existente hasta ahora sobre experimentación con animales se encuentra en la ley N° 20.380 que básicamente establece un principio de evitar al máximo el padecimiento de los animales utilizados en la experimentación, y obliga a que esta se lleve a cabo por un personal calificado y en instalaciones idóneas (artículo 7), sin otorgarle mayor contenido a estas disposiciones. Esa ley encomienda la creación de una normativa más detallada al Comité de Bioética Animal, que también crea, pero como ya se ha señalado, ese comité se creó hace unos pocos años y esa normativa todavía no se ha publicado por lo que de momento no existe, aunque se está trabajando en ella por lo que eso habría de cambiar en un futuro. Habrá que estar atentos al contenido de esas directrices, en particular en lo relativo a la fiscalización, por los motivos ya señalados.

Con todo, si la experimentación con animales sigue estimándose necesaria, como medida de *ultima ratio*, para permitir avances importantes como generar en tiempo récord la vacuna contra el COVID-19 que pudo ponerle control a la pandemia, o buscar vacunas o tratamientos al VIH o el cáncer, esta debe ser sumamente regulada, y para que esa regulación sea tal y efectiva y no se quede en meros principios, debe ser además sumamente fiscalizada. De lo contrario, se deja abierta la puerta a lo que ya se ha visto.

Bibliografía

Normas

Instrumento de Ratificación del Convenio Europeo sobre protección de los animales vertebrados utilizados con fines experimentales y otros fines científicos (Número 123 del Consejo de Europa), hecho en Estrasburgo el 18 de marzo de 1986 (BOE núm 256, de 25 de octubre de 1990). <https://www.boe.es/boe/dias/1990/10/25/pdfs/A31348-31362.pdf>

Cámara de diputadas y diputados. (2021). *Oficio n° 17.979*. <https://www.camara.cl/verDoc.aspx?prmID=29504&prmTIPO=OFICIOPLEY>

Código Civil. DFL 1 de 16 de mayo del 2000. (Chile). <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=172986>

Código Penal. 12 de noviembre de 1874. (Chile). <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=1984>

Decisión 1999/575/CE del Consejo, de 23 de marzo de 1998, relativa a la celebración por la Comunidad del Convenio Europeo sobre la protección de los animales vertebrados utilizados para experimentación y otros fines científicos. Diario Oficial de las Comunidades Europeas L 222, 24 de agosto de 1999, pp. 29-30. <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=OJ:L:1999:222:FULL&from=ES>

Decisión 2003/584/CE del Consejo, de 22 de julio de 2003, relativa a la celebración del Protocolo de enmienda del Convenio Europeo sobre la protección de los animales vertebrados utilizados para experimentación y otros fines científicos. Diario Oficial de la Unión Europea L 198, 6 de agosto de 2003, pp. 10-12. https://www.mapa.gob.es/en/ganaderia/temas/produccion-y-mercados-ganaderos/decision2003_584ce_tcm38-110045.pdf

Decreto de 8 de febrero de 1946 por el que se se aprueba la nueva redacción oficial de la ley Hipotecaria (BOE núm 58, de 27 de febrero de 1946). <https://www.boe.es/buscar/pdf/1946/BOE-A-1946-2453-consolidado.pdf>

Directiva 76/768/CEE del Consejo, de 27 de julio de 1976, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros en materia de productos cosméticos. Diario Oficial de las Comunidades Europeas L 162, 27 de julio de 1976, pp. 169-200. <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=CELEX:31976L0768&from=ES>

Directiva 86/609/CEE del Consejo, de 24 de noviembre de 1986, relativa a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros respecto a la protección de los animales utilizados para experimentación y otros fines científicos. Diario Oficial de las Comunidades Europeas L 358, 18 de diciembre de 1986, pp. 1-28. <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=CELEX:31986L0609&from=ES>

Directiva 93/35/CEE del Consejo, de 14 de junio de 1993, por la que se modifica por sexta vez la Directiva 76/768/CEE relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros en materia de productos cosméticos. Diario Oficial de las Comunidades Europeas L 151, 23 de junio de 1993, pp. 32-37. <https://www.boe.es/doue/1993/151/L00032-00037.pdf>

Directiva 2003/15/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de febrero de 2003, por la que se modifica la Directiva 76/68/CEE del Consejo relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros en materia de productos cosméticos. Diario Oficial de la Unión Europea L 66, 11 de marzo de 2003, pp. 26-35. <https://www.boe.es/doue/2003/066/L00026-00035.pdf>

Directiva 2010/63/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de septiembre de 2010, relativa a la protección de los animales utilizados para fines científicos. Diario Oficial de la Unión Europea L 276, 20 de octubre de 2010, pp. 33-79. <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=CELEX:32010L0063&from=ES>

Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (BOE núm 7, de 8 de enero de 2000). <https://www.boe.es/buscar/pdf/2000/BOE-A-2000-323-consolidado.pdf>

Ley 17/2021, de 15 de diciembre, de modificación del Código Civil, la Ley Hipotecaria y la Ley de Enjuiciamiento Civil, sobre el régimen jurídico de los animales (BOE núm 300, de 16 de diciembre de 2021). <https://www.boe.es/boe/dias/2021/12/16/pdfs/BOE-A-2021-20727.pdf>

Ley 32/2007, de 7 de noviembre, para el cuidado de los animales, en su explotación, transporte, experimentación y sacrificio (BOE núm 268, de 8 de noviembre de 2007). <https://www.boe.es/buscar/pdf/2007/BOE-A-2007-19321-consolidado.pdf>

Ley 43/2002, de 20 de noviembre, de sanidad animal (BOE núm 279, de 21 de noviembre de 2002). <https://www.boe.es/buscar/pdf/2002/BOE-A-2002-22649-consolidado.pdf>

Ley N° 20.380 sobre Protección de Animales. 11 de septiembre de 2009. (Chile). <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=1006858>

Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal (BOE núm 281, de 24 de noviembre de 1995). <https://www.boe.es/buscar/pdf/1995/BOE-A-1995-25444-consolidado.pdf>

Orden ECC/566/2015, de 20 de marzo, por la que se establecen los requisitos de capacitación que debe cumplir el personal que maneje animales utilizados, criados o suministrados con fines de experimentación y otros fines científicos, incluyendo la docencia (BOE núm 78, de 1 de abril de 2015). <https://www.boe.es/buscar/pdf/2015/BOE-A-2015-3564-consolidado.pdf>

Protocolo de enmienda al Convenio Europeo sobre protección de los animales vertebrados utilizados con fines experimentales y otros fines científicos (Número 170 del Consejo de Europa), hecho en Estrasburgo el 22 de junio de 1998. https://www.mapa.gob.es/en/ganaderia/temas/produccion-y-mercados-ganaderos/protocolo_enmienda_tcm38-110051.pdf

Proyecto de ley de protección, derechos y bienestar de los animales. (BOCG núm 117, de 12 de septiembre de 2022). https://www.congreso.es/public_oficiales/L14/CONG/BOCG/A/BOCG-14-A-117-1.PDF

Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil (Gaceta de Madrid núm 206, de 25 de julio de 1889). <https://www.boe.es/buscar/pdf/1889/BOE-A-1889-4763-consolidado.pdf>

Real Decreto 53/2013, de 1 de febrero, por el que se establecen las normas básicas aplicables para la protección de los animales utilizados en experimentación y otros fines científicos, incluyendo la docencia (BOE núm 34, de 8 de febrero de 2013). <https://www.boe.es/buscar/pdf/2013/BOE-A-2013-1337-consolidado.pdf>

Recomendación 2007/526/CE de la Comisión Europea, de 18 de junio de 2007, sobre las líneas directrices relativas al alojamiento y al cuidado de los animales utilizados para experimentación y otros fines científicos. Diario Oficial de la Unión Europea L 197, 30 de julio de 2007, pp. 1-89. https://www.mapa.gob.es/en/ganaderia/temas/produccion-y-mercados-ganaderos/recomend_comision_07_tcm38-110084.pdf

Reglamento (CE) N° 1223/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de noviembre de 2009, sobre los productos cosméticos. Diario Oficial de la Unión Europea L 342, 22 de diciembre de 2009, pp. 59-209. <https://www.boe.es/doue/2009/342/L00059-00209.pdf>

Reglamento (CE) N° 1907/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de diciembre de 2006, relativo al registro, la evaluación, la autorización y la restricción de sustancias químicas y preparados químicos (REACH) por el que se crea la Agencia Europea de Sustancias y Preparados Químicos, se modifica la Directiva 1999/45/CE y se derogan el Reglamento (CEE) no 793/93 del Consejo y el Reglamento (CE) no 1488/94 de la Comisión, así como la Directiva 76/769/CEE del Consejo y las Directivas 91/155/CEE, 93/67/CEE, 93/105/CE y 2000/21/CE de

la Comisión. Diario Oficial de la Unión Europea L 136, 29 de mayo de 2007, pp. 3-280. <https://eur-lex.europa.eu/LexUriServ/LexUriServ.do?uri=OJ:L:2007:136:0003:0280:es:PDF>

Resolución 1911 Exenta, del Ministerio de Agricultura, Servicio Agrícola y Ganadero, y Dirección General del Servicio Agrícola Ganadero, que crea el Comité Institucional para el Cuidado y Uso de Animales de Laboratorio. 10 de abril de 2013. <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?i=1050296&f=2013-04-20>

Tratado de Ámsterdam por el que se modifican el Tratado de la Unión Europea, los Tratados Constitutivos de las Comunidades Europeas y determinados actos conexos, 1997. <https://www.europarl.europa.eu/topics/treaty/pdf/amst-es.pdf>

Tratado de Lisboa por el que se modifican el Tratado de la Unión Europea y el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, firmado en Lisboa el 13 de diciembre de 2007 <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=OJ:C:2007:306:FULL&from=ES>

Versión consolidada del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, 2012. <https://eur-lex.europa.eu/LexUriServ/LexUriServ.do?uri=CELEX:12012E/TXT:es:PDF>

Doctrina

Agencia Nacional de Investigación y Desarrollo [ANID]. (s. f.-a). *Agencia Nacional de Investigación y Desarrollo es la sucesora de CONICYT*. Recuperado el 23 de marzo de 2023 de <https://www.anid.cl/blog/2020/01/14/agencia-nacional-de-investigacion-y-desarrollo-es-la-sucesora-de-conicyt/>

Agencia Nacional de Investigación y Desarrollo [ANID]. (s. f.-b). *Bioética y Bioseguridad: documentos de consulta*. Recuperado el 23 de marzo de 2023 de <https://www.anid.cl/ejes-estrategicos/investigacion-aplicada/bioetica-y-bioseguridad/>

Agrodigital. (7 de junio de 2018). *El Mapama tendrá que cambiar de nombre*. <https://www.agrodigital.com/2018/06/07/el-mapama-tendra-que-cambiar-de-nombre/>

Alessandri, A., Somarriva, M. y Vodanovic, A. (1998). *Tratado de Derecho Civil: partes preliminar y general Tomo II*. (7ª ed.). Editorial Jurídica de Chile. <http://bibliografias.uchile.cl/4720>

Animal Rights: The Abolitionist Approach. (s. f.). *Animal Rights: The Abolitionist Approach*. <https://www.abolitionistapproach.com/books/animal-rights-the-abolitionist-approach/>

Arana, L. (9 de abril de 2021). Cruelty Free International destapa imágenes de extrema crueldad animal en el laboratorio Vivotecnia de Madrid. *elDiario.es*. https://www.eldiario.es/caballodenietzsche/cruelty-free-international-experimentacion-animal-crueldad-animal-laboratorio-vivotecnia-madrid_132_7389157.html

Asociación Chilena en Ciencia y Tecnología de Animales de Laboratorio [ASOCHITAL]. (s. f.). *Preguntas frecuentes sobre experimentación con animales*. Recuperado el 23 de marzo de 2023 de <https://www.asochital.org/preguntas-frecuentes>

Barros, E. (2006). *Tratado de Responsabilidad Extracontractual*. Editorial Jurídica de Chile. <http://bibliografias.uchile.cl/3598>

Beauty Cluster. (2018). *REACH en el sector de la cosmética*. <https://beautycluster.es/blog/reach-sector-la-cosmetica/>

Binfa, J. (2020). Sobre la pena accesoria de Inhabilidad Absoluta Perpetua para Tenencia de Animales a propósito de un caso de maltrato animal. *Revista Chilena de Derecho Animal*. (1). 295-304. <http://revistaderechoanimal.cl/wp-content/uploads/2020/11/Jose-Ignacio-Binfa-Alvarez.pdf>

Broom, D. M. (2011). Bienestar animal: conceptos, métodos de estudio e indicadores. *Revista Colombiana de Ciencias Pecuarias*, 24(3), 306-321.
<https://www.redalyc.org/pdf/2950/295022382010.pdf>

Cabezas, D. (19 de noviembre de 2022). La investigación contra Vivotecnia recibe el mayor premio anual contra los ensayos con animales. *elDiario.es*.
https://www.eldiario.es/caballodenietzsche/vivotecnia-experimentacion-animal-lush-carlota-saorsa_132_9724209.html

Capacete, F. (2018). La Declaración universal de los derechos del animal. *da.Derecho Animal (Forum of Animal Law Studies)*. 9(13). 143-146.
<https://www.filosofia.org/cod/img/2018capa.pdf>

Chible, M. J. (2016). Introducción al Derecho Animal: elementos y perspectivas en el desarrollo de una nueva área del Derecho. *Ius et Praxis*. 22(2), 373-414.
<https://www.scielo.cl/pdf/iusetp/v22n2/art12.pdf>

Comité Asesor de Bioética FONDECYT/CONICYT. (2008). *Sugerencias para la fundamentación de la certificación bioética animal*.
<https://s3.amazonaws.com/documentos.anid.cl/proyecto-investigacion/BioeticaYBioseguridad/Bioetica/DocumentosElaboradosPorElComite/SugerenciasFundamentacionCertificacionBioeticaAnimal.pdf>

Corte Interamericana de Derechos Humanos [CIDH]. (s. f.). *Tratado de Ámsterdam: lo que ha cambiado en Europa*. <https://corteidh.or.cr/tablas/29925.pdf>

CONICYT [Comisión Nacional de Investigación Científica y Tecnológica]. (2009). *4to Taller de Bioética: aspectos bioéticos de la experimentación animal*.
<https://www.conicyt.cl/fondecyt/files/2012/10/Libro-4-Aspectos-Bio%C3%A9ticos-de-la-Experimentaci%C3%B3n-Animal.pdf>

Contreras, C. y Montes, M. (2019). Los animales como cosas, seres sintientes y personas. En I. González (Coord.) y J. Rivera (Ed.), *Personalidad jurídica de os animales no humanos y nuevas tendencias en derecho animal*. (1 ed., pp. 21-40). Ediciones Jurídicas de Santiago.

Cortina, A. (2014). La cuestión de los animales: Persona y Derechos. *Anales de la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas*. (91), 479-492.
https://www.boe.es/biblioteca_juridica/anuarios_derecho/abrir_pdf.php?id=ANU-M-2014-10047900492#:~:text=Atendiendo%20a%20la%20definici%C3%B3n%20del,contra%20de%20los%20de%20otras%E2%80%9D

Cosmetics Europe. (s.f.). *Understanding the Cosmetics Regulation*.
<https://cosmeticseurope.eu/cosmetics-industry/understanding-cosmetics-regulation/>

Cruelty Free Europe. (2020). *Europe's leading animal protection groups unite to call on MEPs to defend EU cosmetics testing ban*. <https://crueltyfreeeurope.org/what-we-do/latest-news-and-updates/europes-leading-animal-protection-groups-unite-call-meps-defend>

Cruelty Free Europe, The European Coalition To End Animal Experiments, Eurogroup For Animals, Humane Society International Europe & PETA-UK. (2020). *EU Bans on Animal Testing for Cosmetics Effectively Shredded*. <https://www.peta.org.uk/wp-content/uploads/2020/11/Joint-statement-groups-with-logos.pdf>

Cruelty Free International. (2021). *Suffering and breaches of law in Spanish contract testing facility*. <https://crueltyfreeinternational.org/toxicity-testing-animals-vivotecnia-spain>

de Santos, A. (24 de diciembre de 2022). El abogado del caso Vivotecnia recibe el mayor premio de experimentación sin animales. *El Español*. https://www.elspanol.com/enclave-ods/semanales/20221224/abogado-vivotecnia-recibe-premio-experimentacion-sin-animales/727677566_0.html

Diario Constitucional. (24 de febrero de 2023). Congreso de España aprueba nueva ley sobre bienestar y protección animal. <https://www.diarioconstitucional.cl/2023/02/24/congreso-de-espana-aprueba-ley-sobre-bienestar-y-proteccion-animal/>

Díaz, D. (13 de abril de 2021). El oscuro laboratorio de Vivotecnia: Carlota grabó durante dos años los malos tratos a animales. *El País*. https://www.elspanol.com/reportajes/20210413/oscurο-laboratorio-vivotecnia-carlota-grabo-tratos-animales/573194127_0.html

EFE. (17 de junio de 2021). El laboratorio Vivotecnia, acusado de maltrato animal, vuelve a estar activo. *The Objective*. <https://theobjective.com/sociedad/2021-06-17/el-laboratorio-vivotecnia-acusado-de-maltrato-animal-vuelve-a-estar-activo/>

El Confidencial. (18 de febrero de 2022). Así es la nueva ley de bienestar animal: cursos para dueños y elevan penas de maltrato. *El Confidencial*. https://www.elconfidencial.com/espana/2022-02-18/claves-nueva-ley-proteccion-animal-fintendas-mascotas_3378241/

El Derecho. (2023). Aprobada en el Congreso la ley de bienestar animal y sobre maltrato animal. <https://elderecho.com/se-aprueba-en-el-congreso-la-ley-de-bienestar-animal-y-sobre-maltrato-animal>

El País. (11 de abril de 2021). *La Fiscalía de Medio Ambiente abre una investigación por el supuesto maltrato animal en el laboratorio Vivotecnia*. <https://elpais.com/clima-y-medio-ambiente/2021-04-11/la-fiscalia-de-medio-ambiente-abre-una-investigacion-por-el-supuesto-maltrato-animal-en-el-laboratorio-vivotecnia.html>

eQgest. (s. f.). *NORMATIVA REACH: Reglamento europeo relative al registro, evaluación, autorización y restricción de las sustancias y mezclas químicas*. <https://www.eqgest.com/reach/>

Euronews. (20 de febrero de 2022). *España: La nueva ley de derechos de los animales excluye las corridas de toros.* <https://es.euronews.com/2022/02/20/espana-la-nueva-ley-de-derechos-de-los-animales-excluye-las-corridas-de-toros>

European Animal Research Association. (s. f.-a). *A history of the EU Cosmetic Testing Ban.* <https://www.eara.eu/a-history-of-the-eu-testing-ban>

European Animal Research Association. (s. f.-b). *EU Regulations on Animal Research.* <https://www.eara.eu/animal-research-law>

European Chemicals Agency [ECHA]. (s. f.). *Cosmetics Regulation and REACH – questions and answers on animal testing.* https://echa.europa.eu/documents/10162/9015407/Cosmetics_REACH_interface_en.pdf/ca6a7e41-64b0-ae6a-acda-ff4993b296be?t=1617896699888

European Chemicals Agency [ECHA]. (2014). *Clarity on interface between REACH and the Cosmetics Regulation.* https://echa.europa.eu/es/view-article/-/journal_content/title/clarity-on-interface-between-reach-and-the-cosmetics-regulation

Ferrero, B. (12 de abril de 2021a). Las imágenes de maltrato animal en Vivotecnia fueron grabadas por una extrabajadora que había avisado a sus jefes. *El País.* <https://elpais.com/clima-y-medio-ambiente/2021-04-12/las-imagenes-de-maltrato-animal-en-vivotecnia-fueron-grabadas-por-una-extrabajadora-que-habia-avisado-a-sus-jefes.html#?rel=listaapoyo>

Ferrero, B. (23 de septiembre de 2021b). La testigo protegida del caso Vivotecnia acusa al laboratorio de manipular ensayos con animales. *El País.* <https://elpais.com/espana/madrid/2021-09-23/la-testigo-protegida-del-caso-vivotecnia-acusa-al-laboratorio-de-manipular-ensayos-con-animales.html>

Ferrero, B. y Mateo, J. (31 de enero de 2022a). El horror del caso Vivotecnia: muertes con dolor, personal sin capacitación y 37.000 euros de multa. *El País.*

<https://elpais.com/espana/madrid/2022-01-31/el-horror-del-caso-vivotecnia-muertes-con-dolor-personal-sin-capacitacion-y-37000-euros-de-multa.html>

Ferrero, B. y Mateo, J. (10 de febrero de 2022b). La Guardia Civil halla tres indicios de delito grave en Vivotecnia, investigada por maltrato animal. *El País*. https://elpais.com/espana/madrid/2022-02-10/violencia-en-el-laboratorio-la-guardia-civil-encuentra-tres-indicios-de-delito-grave-en-vivotecnia-investigado-por-maltrato-animal.html?rel=buscador_noticias

Ferrero, B. y Peinado, F. (25 de junio de 2021). El comité ‘zombie’ que no veló por la ética animal en Vivotecnia. *El País*. <https://elpais.com/espana/madrid/2021-06-25/el-comite-zombie-que-no-velo-por-la-etica-animal-en-vivotecnia.html>

Ferrero, B. y Sánchez, E. (18 de abril de 2021). Vivotecnia: el laboratorio de los horrores. *El País*. https://elpais.com/clima-y-medio-ambiente/2021-04-18/vivotecnia-el-laboratorio-de-los-horroros.html#?rel=mas_sumario

Francione, G. (1999). El error de Bentham (y el de Singer). *Teorema: Revista internacional de filosofía*. 18(3), 39-60. [https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=4254787#:~:text=Texto%20completo%20\(pdf\)](https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=4254787#:~:text=Texto%20completo%20(pdf))

Francione, G. y Charlton, A. (s. f.). *The Six Principles of the Abolitionist Approach to Animal Rights*. Animal Rights: The Abolitionist Approach. <https://www.abolitionistapproach.com/about/the-six-principles-of-the-abolitionist-approach-to-animal-rights/>

FundéuRAE. (5 de enero de 2022). *Sintiencia, término válido*. <https://www.fundeu.es/recomendacion/sintiencia-termino-valido/#:~:text=El%20sustantivo%20sintiencia%20y%20el,modo%2C%20la%20capacidad%20de%20sentir>

Galafate, C. (18 de noviembre de 2022). La testigo protegida Carlota Saorsa y el Dr. Carlos Contreras, tras ser premiados por destapar a Vivotecnia: “No hace falta ser vegano ni animalista para que el caso genere indignación”. *El Mundo*. <https://www.elmundo.es/vida-sana/bienestar/2022/11/18/637654aefc6c83f86c8b4587.html>

Giménez-Candela, M. (2017a). La descosificación de los animales. *Revista Eletrónica do Curso de Direito da UFSM*. 12(1), 298-313. https://www.researchgate.net/publication/318484244_LA_DESCOSIFICACION_DE_LOS_ANIMALES

Giménez-Candela, M. (2017b). *La Descosificación de los animales (II)*. https://ddd.uab.cat/pub/da/da_a2017v8n3/da_a2017v8n3a1iSPA.pdf

Gironès, C. (9 de agosto de 2022). La tauromaquia, reconocida como patrimonio cultural, queda fuera de la ley para el bienestar de los animales. *Newtral*. <https://www.newtral.es/ley-bienestar-animales-tauromaquia/20220809/>

G. M., A. (10 de marzo de 2023). Claves de la nueva ley española de Bienestar Animal. *National Geographic España*. https://www.nationalgeographic.com.es/mundo-animal/como-te-afecta-la-nueva-ley-espanola-de-bienestar-animal-si-tienes-o-quieres-tener-mascotas_19503

Gómez, N. (2023). La Ley del Bienestar Animal cambia por completo en 2023: estas son las novedades. *El Español*. https://www.elespanol.com/curiosidades/mascotas/ley-bienestar-animal-cambia-completo-2023-novedades/740426014_0.html

Gómez, T., Blanco, J. C., Carmona, P., Esbry, E. y Villalobos, P. (2018). ¿Se puede sostener aún que los animales son cosas para el Derecho chileno?: la necesidad de nuevos modelos. En I. González (Coord.) y J. Rivera (Ed.), *Discusiones y desafíos en torno al Derecho Animal*. (1 ed., pp. 167-185). Ediciones Jurídicas de Santiago.

González, I. (2018a). Animales no humanos como sujetos ante el Derecho y limitaciones al ejercicio de derechos fundamentales: algunos desafíos a propósito de la jurisprudencia reciente. En I. González (Coord) y J. Rivera (Ed.), *Discusiones y desafíos en torno al Derecho Animal*. (1 ed., pp. 45-76). Ediciones Jurídicas de Santiago.

González, I. (2018b). Orígenes y desarrollo del Derecho Animal como disciplina de estudio en la educación superior. En I. González (Coord.) y J. Rivera (Ed.), *Discusiones y desafíos en torno al Derecho Animal*. (1 ed., pp. 231-252). Ediciones Jurídicas de Santiago.

González, J. (2019). Evolución del estatuto jurídico de los animales no-humanos en el Derecho positivo. En I. González (Coord.) y J. Rivera (Ed.). *Personalidad jurídica de os animales no humanos y nuevas tendencias en derecho animal*. (1 ed., pp. 57-80). Ediciones Jurídicas de Santiago.

Guardia Civil. (s. f.). *Servicio de protección de la naturaleza (SEPRONA)*. https://www.guardiacivil.es/en/institucional/Conocenos/especialidades/Medio_ambiente/index.html

Horta, O. (2011). La argumentación de Singer en Liberación Animal: concepciones normativas, interés en vivir y agregacionismo. *Diánoia: anuario de Filosofía*. 56(67), pp. 65-85. <https://www.scielo.org.mx/pdf/dianoia/v56n67/v56n67a4.pdf>

Laguna, P. (5 de noviembre de 2019). *¿Cuál es la diferencia entre el Consejo Europeo y el Consejo de Europa?* EOM. <https://elordenmundial.com/cual-es-diferencia-consejo-europeo-consejo-europa/>

La Razón. (3 de septiembre de 2022). *Más de un millón de firmas contra la experimentación de cosmética en animales*. <https://www.larazon.es/sociedad/20220903/o3npsdr7m5f2hnje5evyfbdj6i.html>

Leiva, C. (2018). El delito de maltrato animal en Chile: historia del artículo 291 bis y análisis crítico a la luz del nuevo tipo penal incorporado por la Ley n° 21020. En M. J. Chible V. y J. Gallego. S. (Eds.), *Derecho Animal: teoría y práctica*. (1 ed., pp. 405-425). Thomson Reuters.

Leyton, F. (2015). Literatura básica en torno al especismo y los derechos animales. *Revista de Bioética y Derecho*, 93-98. <https://www.redalyc.org/pdf/783/78343122012.pdf>

Leyton, F. (2018). Ciencia y ética: acerca de la situación de los animales no humanos en la investigación. En M. J. Chible V. y J. Gallego. S. (Eds.), *Derecho Animal: teoría y práctica*. (1 ed., pp. 289-309). Thomson Reuters.

Leyton, F. (2019). *Los animales en la bioética*. Herder Editorial. <https://www-digitaliapublishing-com.uchile.idm.oclc.org/a/61486>

Litzenburger, L. (2018). Los animales llevados a la justicia: Cerdos, toros, ratones... ¡al estrado! En *Debate sobre los seres sintientes*. (pp. 39-44). Editorial aún creemos en los sueños.

Lush. (18 de noviembre de 2022). *Lush Prize: Carlota Saorsa y el Dr. Carlos Contreras ganadores del Lush Prize por su exposición del laboratorio Vivotecnia*. <https://weare.lush.com/es/press-releases/ganadores-lush-prize-2022/>

Medina, M. (5 de enero de 2022). Las mascotas se consideran ya por ley seres sintientes y habrá que tener en cuenta su bienestar en caso de separación. *El País*. <https://elpais.com/clima-y-medio-ambiente/2022-01-05/las-mascotas-se-consideran-ya-por-ley-seres-sintientes-y-habra-que-tener-en-cuenta-su-bienestar-en-caso-de-separacion.html>

Mella, R. (2018). Evolución jurisprudencial del delito de maltrato o crueldad animal en Chile. *da. Derecho Animal: Forum of Animal Law Studies*. 9(3), 147-176. https://revistes.uab.cat/da/article/view/v9-n3-mella/pdf_12

Milicua, P. (24 de septiembre de 2021). Tres Cantos: Vivotecnia no solo maltrataba a sus animales, también falseaba sus resultados. *Soy de Madrid*. <https://www.soydemadrid.com/noticia-tres-cantos/vivotecnia-no-solo-maltrataba-a-sus-animales-tambien-falseaba-sus-resultados-51595.aspx>

Millán, V. (18 de abril de 2021). Caso Vivotecnia: el escándalo mayúsculo que ha reabierto el debate sobre los controles en la experimentación con animales. *Hipertextual*. <https://hipertextual.com/2021/04/vivotecnia-experimentacion-animales>

Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación [MAPA]. (s. f.). *Animales de Laboratorio*. <https://www.mapa.gob.es/en/ganaderia/temas/produccion-y-mercados-ganaderos/bienestanimal/animales-de-laboratorio/>

Montalva, N. (2018). Animales no humanos y medioambiente como sujetos de Derecho. Consideraciones para el constitucionalismo moderno. En I. González (Coord.) y J. Rivera (Ed.), *Discusiones y desafíos en torno al Derecho Animal*. (1 ed., pp. 151-166). Ediciones Jurídicas de Santiago.

Montes, M. (2018). *Derecho Animal en Chile*. Editorial Libromar.

National Research Council, Committee for the Update of the Guide for the Care and Use of Laboratory Animals, Institute for Laboratory Animal Research & Division on Earth and Life Studies. (2011). *Guide for the Care and Use of Laboratory Animals*. (8ª ed.). The National Academies Press. <https://grants.nih.gov/grants/olaw/guide-for-the-care-and-use-of-laboratory-animals.pdf>

Organización Mundial de Sanidad Animal [OMSA]. (s. f.-a). *Bienestar Animal*. Recuperado el 7 de febrero de 2023 de <https://www.woah.org/es/que-hacemos/sanidad-y-bienestar-animal/bienestar-animal/>

Organización Mundial de Sanidad Animal [OMSA]. (s. f.-b). *Miembros*. <https://www.woah.org/es/quienes-somos/miembros/>

ONG Te Protejo. (s. f.). *Marcas Cruelty Free*. Recuperado el 6 de febrero de 2023 de <https://ongteprotejo.org/marcas-cruelty-free/>

ONG Te Protejo. (28 de febrero de 2017). *Agiliza tus compras Cruelty Free con la nueva app de Te Protejo*. Recuperado el 6 de febrero de 2023. <https://ongteprotejo.org/noticias/agiliza-tus-compras-cruelty-free-con-la-nueva-app-de-te-protejo/>

Orrego, J. (2023). *Los Bienes*. <https://www.juanandresorrego.cl/apuntes/teor%C3%ADa-de-los-bienes-y-de-los-derechos-reales/>

Peñailillo, D. (2006). *Los bienes : la propiedad y otros derechos reales*. Editorial Jurídica de Chile. <http://bibliografias.uchile.cl.uchile.idm.oclc.org/4762>

Plaza, D. (2021). Abolicionismo animal y derechos no humanos: luces y sombras. En I. González (Coord.), *Derecho animal, tenencia responsable y otras propuestas interdisciplinarias*. (1 ed., pp. 115-187). Ediciones Jurídicas de Santiago.

Portales, C. (24 de septiembre de 2021). Save Cruelty Free Cosmetics: la campaña que busca mantener a la Unión Europea libre de crueldad. *Te Protejo*. <https://ongteprotejo.org/pe/noticias/save-cruelty-free-cosmetics-la-campana-que-busca-mantener-a-la-union-europea-libre-de-crueldad/>

Real Academia Española [RAE]. (s. f.). Especismo. En *Diccionario de la lengua española*. Recuperado el 7 de febrero de 2023 de <https://dle.rae.es/especismo>

Regan, T. (2006). *Jaulas vacías: el desafío de los derechos de los animales*. Altarriba: Cuadernos para dialogar sobre animales. (Obra original publicada en 2004) <https://issuu.com/luistovar0/docs/343407123-jaulas-vacias>

Regan, T. (2007). Derechos animales y ética medioambiental. En A. Herrera (Ed.), *De Animales y Hombres: Studia Philosophica*. (pp. 117-130). Biblioteca Nueva: Ediciones de la Universidad de Oviedo. <http://tomregan.free.fr/Tom-Regan-Derechos-Animales-y-etica-medioambiental.pdf>

Regan, T. (2016). *En defensa de los derechos de los animales* (Trad. A Tamari). Fondo de Cultura Económica. (Obra original publicada en 1983). <https://www-digitaliapublishing-com.uchile.idm.oclc.org/viewepub/?id=64405>

Rivera, A. (22 de octubre de 2022). Estos son los cambios que introduce la nueva ley de protección animal. *La Vanguardia*. <https://www.lavanguardia.com/mascotas/20221022/8575214/son-cambios-introduce-nueva-ley-proteccion-animal-pvlv.html>

Rivera, J. P. (2018). Normas de la Unión Europea sobre protección de animales y su proyección a Estados no miembros. En I. González (Coord.) y J. Rivera (Ed.), *Discusiones y desafíos en torno al Derecho Animal*. (1 ed., pp. 77-95). Ediciones Jurídicas de Santiago.

Román, C. (2022). El Comité de Bioética Animal (Comentario sobre el Dictamen de la Contraloría General de la República N° E52.688-2020). *Revista Chilena de Derecho Animal*. 3, 106-125. <http://revistaderechoanimal.cl/wp-content/uploads/2022/06/7.-RCHDA-No3-Cristian-Roman-2.pdf>

Servicio Agrícola y Ganadero [SAG]. (s. f.). *Normativa vigente*. <https://www.sag.gob.cl/ambitos-de-accion/normativa-vigente>

SENASA [Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria]. (s. f.). *Bienestar Animal: ¿Cuándo surgió como área de estudio?* Recuperado el 7 de febrero de 2023 de <https://www.argentina.gob.ar/senasa/programas-sanitarios/bienestar-animal/cuando-surgio-como-area-de-estudio>

Servireach. (s. f.). *¿Qué debes saber del Reglamento REACH?*
<https://servireach.com/blog/reglamento-reach/#:~:text=El%20REACH%20es%20el%20Reglamento,y%20uso%20de%20sustancias%20qu%C3%ADmicas.>

Singer, P. (1999). *Liberación Animal* (Trad. C. Montolío). (2ª Ed.). Trotta. (Obra original publicada en 1975). <http://bibliografias.uchile.cl.uchile.idm.oclc.org/2292>

Steiner, G. (2011). *The Differences Between Singer, Regan and Francione*.
<http://www.abolitionistapproach.com/wp-content/uploads/2016/06/Steiner-on-Singer-Regan-Francione.pdf>

Tapia, K. (2021). El constitucionalismo latinoamericano y la tutela de los intereses de los animales no humanos a partir del reconocimiento de derechos de la naturaleza. En I. González (Coord.), *Derecho animal, tenencia responsable y otras propuestas interdisciplinarias*. (1 ed., pp. 83-113). Ediciones Jurídicas de Santiago.

Tapia, M. F. (2022). Fundamentos que motivaron a los humanos, a través de la historia, a legislar sobre los animales no-humanos. En I. González (Dir.), *Derecho animal, derechos de los animales y la superación del antropocentrismo*. (1 ed., pp. 77-91). Ediciones Jurídicas de Santiago.

Te Protejo [@teprotejo]. (s. f.). *Publicaciones* [Perfil de Instagram]. Instagram. Recuperado el 6 de febrero de 2023, de <https://www.instagram.com/teprotejo/?hl=es>

Te Protejo Brasil [@teprotejobrasil]. (s. f.). *Publicaciones* [Perfil de Instagram]. Instagram. Recuperado el 6 de febrero de 2023, de <https://www.instagram.com/teprotejobrasil/?hl=es>

Te Protejo México [@teprotejomexico]. (s. f.). *Publicaciones* [Perfil de Instagram]. Instagram. Recuperado el 6 de febrero de 2023, de <https://www.instagram.com/teprotejomexico/?hl=es>

Te Protejo Latam [@teprotejolatam]. (s. f.). *Publicaciones* [Perfil de Instagram]. Instagram. Recuperado el 6 de febrero de 2023, de <https://www.instagram.com/teprotejolatam/?hl=es>

The Guardian. (8 de abril de 2021a). *Undercover footage shows 'gratuitous cruelty' at Spanish animal testing facility*. <https://www.theguardian.com/environment/2021/apr/08/undercover-footage-shows-gratuitous-cruelty-at-spanish-animal-testing-facility-madrid-vivotecnia>

The Guardian. (12 de abril de 2021b). *Animal testing suspended at Spanish lab after 'gratuitous cruelty' footage*. <https://www.theguardian.com/environment/2021/apr/12/animal-testing-suspended-at-spanish-lab-after-gratuitous-cruelty-footage>

Torremocha, C. (2022). *El convenio regulador: contenido y cláusulas*. <https://carolinatorremocha.com/blog/convenio-regulador/#:~:text=El%20convenio%20regulador%20es%20un,o%20divorcio%20de%20mutuo%20acuerdo>

Unión Europea. (s.f.-a). *Principio de las tres erres (en la experimentación animal)*. https://ec.europa.eu/health/scientific_committees/opinions_layman/es/primates-no-humanos/glosario/pqrs/principio-tres-erres.htm#top

Unión Europea. (s. f.-b). *Sobre el Parlamento: Tratado de Lisboa*. <https://www.europarl.europa.eu/about-parliament/es/in-the-past/the-parliament-and-the-treaties/treaty-of-lisbon>

Unión Europea. (s. f.-c). *Internal Market, Industry, Entrepreneurship and SMEs: Cosmetics Legislation*. https://single-market-economy.ec.europa.eu/sectors/cosmetics/legislation_en

Unión Europea. (s. f.-d). *REACH testing requirements and the ban on animal testing for cosmetics: reply to Peta campaign*.

<https://ec.europa.eu/environment/chemicals/reach/pdf/PETAcampaign%20replyemail%20v6.pdf>

Unión Europea. (s. f.-e). *Iniciativa Ciudadana Europea – sistema central de recogida en línea: Cosméticos sin crueldad – por una Europa sin ensayos con animales.* <https://eci.ec.europa.eu/019/public/#/screen/home/disabled>

Unión Europea. (2011). *Productos cosméticos (hasta 2013).* <https://eur-lex.europa.eu/ES/legal-content/summary/cosmetic-products-until-2013.html#AMENDINGACT>

Unión Europea. (2018). *Pruebas de cosméticos en animales: hacia una prohibición mundial.* <https://www.europarl.europa.eu/news/es/headlines/society/20180216STO98005/pruebas-de-cosméticos-en-animales-hacia-una-prohibición-mundial#:~:text=En%202004%2C%20se%20prohibi%C3%B3%20la,los%20pa%C3%ADses%20de%20la%20Uni%C3%B3n>

Unión Europea. (2020-a). *Pacto Verde: la Comisión adopta una nueva Estrategia para las sustancias químicas con miras a un entorno sin sustancias tóxicas.* https://ec.europa.eu/commission/presscorner/detail/es/ip_20_1839

Unión Europea. (2020-b). *Chemicals Strategy for Sustainability Towards a Toxic-Free Environment.* <https://ec.europa.eu/environment/pdf/chemicals/2020/10/Strategy.pdf>

Vivotecnia. (s. f.). *Instalaciones.* <https://www.vivotecnia.com/es/instalaciones/>